



**ACUERDO No. 046
(18 de diciembre de 2024)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE ENVIGADO”**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y Ley 2277 de 2022,

ACUERDA:

**LIBRO PRIMERO.
PARTE SUSTANTIVA**

**TÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1 . OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Envigado tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos aplicables en esta jurisdicción, así como las disposiciones de carácter sustantivo y procedimental relacionadas con la administración de los tributos entre ellas las potestades de fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo, cobro, devoluciones, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, las competencias y todos aquellos aspectos inherentes a la regulación de los tributos vigentes en el municipio.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Envigado se fundamenta en principios constitucionales y legales como el deber de contribuir con los gastos e inversiones del Estado, irretroactividad de la norma tributaria, equidad, eficiencia, progresividad, igualdad, autonomía territorial y protección a las rentas locales, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, justicia, legalidad, favorabilidad, debido proceso, entre otros.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. La administración y control de los tributos municipales son competencia del Municipio de Envigado quien ejerce estas funciones a través de sus dependencias, las cuales ostentan y ejercen las potestades tributarias de fiscalización, determinación, discusión, recaudo, imposición de sanciones, cobro, devolución y las demás inherentes a la administración tributaria, todo de conformidad con la estructura interna establecida para tal efecto.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, autorretención y terceros están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando las normas y deberes que les impongan las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente acuerdo cuando se utilice la expresión “administración tributaria municipal”, deberá entenderse que se refiere al Municipio de Envigado como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.



ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Envigado son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, por lo cual cuenta con plena autonomía para su gestión y control.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer tributos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Envigado fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Envigado. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Únicamente el municipio como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer beneficios, a través del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Envigado:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuestos de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Sobretasa Bomberil.
5. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
6. Impuesto de Alumbrado Público.
7. Impuesto de Teléfonos.
8. Impuesto de Delineación Urbana.
9. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
10. Impuesto de Espectáculos Públicos.
11. Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público.
12. Tasa por Estacionamiento.
13. Sobretasa a la Gasolina Motor.
14. Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública.
15. Tasa Pro Deporte y Recreación.
16. Estampilla Pro Cultura.
17. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
18. Estampilla Pro Desarrollo Institución Universitaria de Envigado (IUE).
19. Participación en el impuesto sobre Vehículos Automotores.
20. Participación en Plusvalía.
21. Contribución por Valorización.
22. Derechos de Tránsito.
23. Tasa de Concurso Económico para la Estratificación.



ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS. Los tributos vigentes en el Municipio de Envigado deben tener establecidos unos elementos esenciales, así:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Envigado como administrador de los tributos que se regulan en este Estatuto.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos económicos los encargados de pagar el gravamen por haber incurrido en el hecho generador del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Cuando el hecho generador sea desarrollado por consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica, la sujeción pasiva estará a cargo de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que componen dichas figuras, a prorrata de su participación. En caso de que la actividad gravada se realice a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto. En los contratos de cuentas de participación, el responsable será cada uno de los partícipes, en proporción al porcentaje de participación.

Son sujetos pasivos de derecho o responsables quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben coadyuvar con el eficiente recaudo de los tributos, como es el caso de los agentes de retención o recaudo. Dichos sujetos reemplazan al sujeto pasivo económico en la relación con la administración.

3. **HECHO GENERADOR.** Es el supuesto de hecho o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, su realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los sujetos pasivos.
4. **CAUSACIÓN.** Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible y puede ser cobrada por la administración, sin perjuicio de la facultad que tiene el municipio para diferirla según los plazos definidos en la presente norma o en el calendario tributario que se expida.
5. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.
6. **TARIFA.** Es el porcentaje, milaje, alícuota o valor que se aplica a la base gravable, para encontrar el monto a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en sustancial y formal.



La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La obligación tributaria formal son deberes de hacer o no hacer, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y asegurar su cumplimiento a través de una serie de cargas señaladas en la presente norma.

ARTÍCULO 10. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención en el Municipio de Envigado se utilizará el número de identificación tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, o en su defecto la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 11. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo serán aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones, y en su defecto las del Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, la norma que lo modifique o reemplace.

En virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional en materia de procedimiento tributario se entenderán incorporadas automáticamente al presente Acuerdo. En todo caso, el municipio conserva la facultad de simplificar procedimientos a través de acuerdo.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos tributarios se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en las demás disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente acuerdo.

ARTÍCULO 12. COSTO BENEFICIO. La administración tributaria municipal podrá definir topes a partir de los cuales expida el documento de cobro a los contribuyentes de los tributos que administra, con base en criterios de eficiencia y costo – beneficio.

ARTÍCULO 13. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO “UVT”. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Municipio de Envigado, se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados por el Municipio de Envigado.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

ARTÍCULO 14. CALENDARIO TRIBUTARIO. La Secretaría de Hacienda expedirá anualmente un calendario tributario donde determine las fechas límite para la



declaración y pago de los tributos que administra, sin perjuicio de aquellos cuyos plazos sea establecido en el presente Estatuto.

En el mismo calendario se podrán incluir los plazos y condiciones para el cumplimiento de otras obligaciones formales como el reporte de información exógena, acuerdos de pago, entre otros.

ARTÍCULO 15. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. El Alcalde Municipal podrá establecer anualmente descuentos por pronto pago hasta del diez por ciento (10%) del valor del tributo, para los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los mismos al municipio.

El monto del descuento estará sujeto a la viabilidad financiera y el impacto fiscal de acuerdo con el principio de sostenibilidad presupuestal.

TÍTULO II TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. Impuesto de Parques y Arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de Estratificación Socio – Económica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las leyes 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 17. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Envigado, el cual podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor u ocupante de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado y contribución de valorización.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo se entiende por poseedor aquella persona natural o jurídica, con ánimo de señor y dueño sobre un predio privado, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones; ocupante será aquella persona natural o jurídica dentro de un terreno baldío, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones.



ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la administración municipal en materia catastral serán los regulados en la normativa vigente.

Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en esas disposiciones.

ARTÍCULO 19. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Envigado.

ARTÍCULO 20. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado es la persona natural o jurídica propietaria, poseedora u ocupante de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Envigado y las sucesiones ilíquidas.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios o comuneros, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias correspondientes, para lo cual se podrán establecer los mecanismos que permitan efectivizar esa situación como es el reporte de información exógena por parte de las sociedades fiduciarias o la declaración anual del impuesto predial unificado a cargo de los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto y cuando esto ocurra se presume que constituyen pago de lo debido que no está sujeto a devolución ni compensación.

PARÁGRAFO 1. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 2. Si el dominio del predio estuviere segmentado como en el caso del usufructo, responderán solidariamente el propietario y el usufructuario.

ARTÍCULO 21. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Envigado y se genera por la existencia del predio.

Los bienes de uso público y obras de infraestructura estarán excluidos del impuesto, con excepción de aquellos que por mandato expreso de Ley puedan gravarse.

ARTÍCULO 22. CAUSACIÓN. El impuesto predial se causa el 1 de enero del respectivo año gravable y su período es anual.

ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial es el avalúo catastral, el cual es el resultante de los procesos de formación, actualización y conservación conforme a las disposiciones normativas que regulan la materia.

Para la determinación del avalúo catastral no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.



PARÁGRAFO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año en el porcentaje que determine el gobierno nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 o la norma que lo modifique o adicione.

Lo anterior, sin perjuicio de modificaciones relacionadas con procesos de actualización o conservación catastral

ARTÍCULO 24. TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

La tarifa oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil. Las tarifas vigentes en el Municipio de Envigado serán las siguientes:

TARIFA IMPUESTO PREDIAL HABITACIONAL URBANO								
RANGO DE AVALÚOS HABITACIONAL URBANO		TARIFA x 1000						
DESDE	HASTA	ESTRATO						Sin estrato
		1	2	3	4	5	6	
\$0	\$17,414,000	5.9	7.2	7.6	8.0	8.5	9.0	9.0
\$17,414,001	\$34,828,000	6.3	7.7	8.1	8.5	8.9	9.5	9.5
\$34,828,001	\$58,078,000	6.9	8.0	8.8	9.1	9.4	10.1	10.1
\$58,078,001	\$92,906,000	7.4	8.5	9.7	9.9	10.4	10.7	10.7
\$92,906,001	\$116,156,000	8.4	8.7	10.1	10.4	10.7	11.0	11.0
\$116,156,001	\$174,235,000	8.7	9.1	10.2	10.7	11.5	11.8	11.8
\$174,235,001	\$290,391,000	9.2	9.5	10.5	11.0	11.8	12.2	12.2
\$290,391,001	\$406,547,000	10.2	10.2	10.6	11.2	12.2	12.7	12.7
\$406,547,001	\$696,939,000	10.4	10.6	11.1	11.7	12.6	13.0	13.0
\$696,939,001	\$813,048,000	10.7	10.9	11.6	12.4	13.0	13.2	13.2
\$813,048,001	\$1,161,517,000	13.1	13.4	14.3	14.9	15.0	15.6	15.6
\$1,161,517,001	En adelante	16.0	16.0	16.0	16.0	16.0	16.0	16.0

Destinación	Rango de avalúos		Tarifas
	Desde	Hasta	
Habitacional Rural	\$0	\$70.833.000	5.9
	\$70.833.001	\$140.583.000	6.6
	\$140.583.001	\$209.110.000	7.2
	\$209.110.001	\$278.766.000	7.7
	\$278.766.001	\$348.469.000	8.4
	\$348.469.001	\$1.516.952.000	8.9
	\$1.516.952.001	\$3.850.482.000	9.5
	\$3.850.482.001	\$6.185.188.000	10.2
	\$6.185.188.001	En adelante	10.7

Destinación	Rango de la base gravable (avalúo catastral) en (UVT)		Tarifas
	Desde	Hasta	
Comercial - Industrial - Educativo - Cultural - Salubridad - Religioso - Institucional - Recreacional – Educativo, Servicios Funerarios - Servicios Especiales	\$0	\$17.399.000	12.3
	\$17.399.001	\$29.014.000	12.5
	\$29.014.001	\$46.414.000	12.6
	\$46.414.001	\$69.597.000	13.0
	\$69.597.001	\$104.443.000	13.4



Destinación	Rango de la base gravable (avalúo catastral) en (UVT)		Tarifas
	\$104.443.001	\$150.856.000	
	\$150.856.001	\$232.068.000	
	\$232.068.001	\$580.289.000	
	\$580.289.001	\$1.160.530.000	
	\$1.160.530.001	En adelante	
Uso público – vías y servidumbres de dominio de la Nación o Entidades Públicas	\$0	En adelante	0
Uso público – vías y servidumbres de dominio particular	\$0	En adelante	5.0
Institucional ente territorial	\$0	En adelante	0
Lote urbanizable no urbanizado	\$0	En adelante	33.0
Lote urbanizado no Construido	\$0	En adelante	33.0
Lote no urbanizable	\$0	En adelante	5.9
Infraestructura hidráulica	\$0	En adelante	13.1
Infraestructura saneamiento básico	\$0	En adelante	13.1
Infraestructura seguridad	\$0	En adelante	13.1
Infraestructura transporte	\$0	En adelante	13.1
Infraestructura asociada a la producción agropecuaria	\$0	En adelante	13.1
Agrícola - Acuícola - Pecuario - Agroindustrial - Infraestructura asociada a la producción agropecuaria	\$0	\$61.561.000	5.9
	\$61.561.001	\$117.333.000	6.3
	\$117.333.001	\$200.968.000	6.7
	\$200.968.001	\$350.775.000	7
	\$350.775.001	\$523.881.000	7.4
	\$523.881.001	\$696.891.000	7.7
	\$696.891.001	\$4.569.494.000	8.1
	\$4.569.494.001	\$13.706.081.000	8.5
	\$13.706.081.001	En adelante	8.8
Forestal – Agroforestal	\$0	En adelante	7.0
Minero hidrocarburos	\$0	En adelante	16.0
Otras destinaciones	\$0	En adelante	10.0

PARÁGRAFO 1. Para la destinación habitacional, comercial, industrial, educativo, cultural, salubridad, religioso, institucional, recreacional, educativo, servicios funerarios y otras destinaciones que no tenga construcciones y/o con tipo de construcción “Otros”, la tarifa será del 16 x 1000.

PARÁGRAFO 2. Los parqueaderos y cuartos útiles de los predios habitacionales tendrán una tarifa del 13 x1000 sobre el avalúo catastral.

PARÁGRAFO 3. La liquidación del impuesto predial unificado se realizará con relación al tipo de construcción predominante: R (Residencial), C (Comercial), I (Industrial) e In (Institucional), de acuerdo al predominio en su área construida.

PARÁGRAFO 4. Los rangos de avalúos establecidos en el presente artículo se actualizarán anualmente según el porcentaje de incremento de los avalúos catastrales ordenado por el Gobierno Nacional con base a recomendación efectuada por el CONPES.

Para tal efecto se expedirá anualmente una Resolución desde la Secretaría de Hacienda indicando el valor de los rangos para el respectivo periodo gravable.



PARÁGRAFO 5. El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Plan de Ordenamiento Territorial se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO 6. En el Municipio de Envigado aplicarán los límites al crecimiento del impuesto generados por incrementos en la base gravable del tributo, los cuales se encuentran establecidos por el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 y en la Ley 1995 de 2019, la norma que las modifique o adicione.

PARÁGRAFO 7. En caso de llevarse a cabo actualización catastral en el Municipio de Envigado, la administración municipal tendrá la obligación de revisar y si es del caso actualizar la matriz tarifaria del impuesto predial unificado, con el fin de garantizar el respeto de los principios del sistema tributario por el impacto que este proceso pueda generar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el año 2025 el incremento en el valor facturado por concepto de impuesto predial unificado en el Municipio de Envigado estará limitado así:

- a. Los inmuebles que hayan sido objeto de autoavalúo o autoestimación se liquidarán plenos, sin que les aplique límite alguno.
- b. Los inmuebles que hayan cambiado de destino económico o que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno o construcción o cambio de sector les aplicará un crecimiento máximo del 50% respecto del gravamen liquidado el año anterior.
- c. Los inmuebles nuevos y los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada se liquidarán plenos, sin que les aplique límite alguno
- d. Los demás inmuebles tendrán un incremento máximo del IPC tomando como referencia el valor del impuesto liquidado en el año inmediatamente anterior.

M . Adóptese como porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia —CORANTIOQUIA, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, un traslado del quince por ciento (15%) del impuesto predial unificado efectivamente recaudado por los inmuebles ubicados en el área rural del Municipio de Envigado.

PARÁGRAFO. La administración municipal realizará la transferencia de los recursos recaudados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del período de pago de cada semestre.

ARTÍCULO 25. SOBRETASA AMBIENTAL. Adóptese como Sobretasa Ambiental con destino al Área Metropolitana del Valle de Aburra en desarrollo del literal a) del artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, el dos por mil (2 X 1000) del avalúo catastral correspondiente a las propiedades situadas en el sector urbano del Municipio de Envigado sobre las cuales se tenga efectivo recaudo, milaje al que aplicarán los mismos topos de crecimiento dispuestos en el presente Acuerdo para el impuesto predial.



En desarrollo de los literales f) y h) del artículo 28 de la ley 1625 de 2013, para el año 2025 y siguientes el municipio de Envigado destinará de manera voluntaria un porcentaje de hasta el cinco por ciento (5%) del recaudo del impuesto Predial Unificado generado en el área urbana luego de disminuir lo correspondiente a la sobretasa ambiental, cifra que será determinada cada año en el Acuerdo donde se expide el presupuesto general del Municipio. Para el año 2025 el porcentaje será fijado a través de Decreto expedido por el Alcalde respetando el tope establecido en este inciso.

PARÁGRAFO 1. La Sobretasa Ambiental no se genera para los predios exentos, excluidos o que no causan impuesto predial a favor del Municipio de Envigado.

PARÁGRAFO 2. El traslado de los recursos al Área Metropolitana del Valle de Aburrá se realizará de la siguiente forma:

La Sobretasa Ambiental del 2 x mil y el porcentaje voluntario dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al de su recaudo.

ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los inmuebles se clasificarán de la siguiente manera:

HABITACIONAL: Se clasifican con destino habitacional aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.

COMERCIO: Se clasifican con destino comercial la construcción en la cual se lleva a cabo una actividad socioeconómica que consiste en el intercambio de algunos materiales en el mercado de compra y venta de bienes.

INDUSTRIAL: Se clasifican con destino industrial aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.

EDUCATIVO: Se clasifican con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.

CULTURAL: Se clasifican con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.

MINERÍA HIDROCARBUROS: Se clasifican con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.

RECREACIONAL: Se clasifican con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.



USO PÚBLICO: Se clasifican con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, gloriets, etc.

LOTE NO URBANIZABLE: Se clasifican en esta categoría aquellos predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico, también se incluyen los predios con afectación.

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO: Se clasifican en esta categoría los predios ubicados en suelo urbano, suburbano o de expansión, que no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización (sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico), o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO: Es el ubicado en suelo urbano, suburbano o de expansión, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, o los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

ACUÍCOLA: Se clasifican con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.

AGRÍCOLA: Se clasifican con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se clasifican según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.

AGROINDUSTRIAL: Se clasifican con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.

INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA: Se clasifican con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.

AGROFORESTAL: Se clasifican con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agraria.



FORESTAL: Se clasifican con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.

PECUARIO: Se clasifican con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoo cría).

INSTITUCIONAL: Se clasifican con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA: Se clasifican con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.

INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO: Se clasifican con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.

INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD: Se clasifican con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura que se destina a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.

INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE: Se clasifican con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

RELIGIOSO: Se clasifican con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.

SALUBRIDAD: Se clasifican con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.

SERVICIOS FUNERARIOS: Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.



OTRAS DESTINACIONES: Son aquellas no descritas en las destinaciones anteriormente citadas.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, las definiciones establecidas en el presente artículo se someterán a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO 2. Cuando la autoridad catastral nacional establezca nuevos destinos adicionales a los contenidos en el presente artículo, se podrá certificar mediante Decreto la tarifa que corresponde a los inmuebles que pasan a esa nueva destinación, para lo cual se respetará exactamente la misma tarifa que venían liquidando según el presente Acuerdo hasta tanto no se modifiquen las mismas por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 27. BASES PRESUNTIVAS MÍNIMAS. El Municipio de Envigado podrá establecer bases presuntivas mínimas para la liquidación del impuesto predial de conformidad con los parámetros técnicos que se definan sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato y destinación.

Estas bases presuntivas podrán ser utilizadas por la administración para liquidar el impuesto correspondiente a los predios que no se encuentran incorporados en la base catastral del Municipio, con la finalidad de que el impuesto esté acorde a la realidad física, jurídica y económica del predio.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo podrá efectuarse vía liquidación de la administración o en la declaración privada del contribuyente y estará sujeto a la reglamentación que se realice sobre la materia mediante decreto municipal.

PARÁGRAFO. Las bases presuntivas mínimas también podrán determinarse según porcentajes del avalúo comercial de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 28. ENTRADA EN VIGENCIA DE MODIFICACIONES. Para efectos fiscales del impuesto predial unificado las modificaciones generadas por mutaciones y/o rectificaciones catastrales entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de expedición del acto administrativo por parte del gestor catastral, excepto en los casos que se otorgue una vigencia retroactiva por parte del gestor.

Lo anterior sin perjuicio de utilizar las bases presuntivas mínimas a que hace referencia el artículo anterior.

ARTÍCULO 29. DECLARACIÓN PRIVADA. Facúltase a la administración municipal para implementar la declaración privada del impuesto predial unificado, la cual podrá ser el mecanismo de liquidación y pago para los contribuyentes que se enuncian a continuación:

1. Los propietarios o poseedores de inmuebles que no se encuentran incorporados en la base catastral del Municipio de Envigado o cuyo inmueble no tiene avalúo catastral, quienes liquidarán el impuesto según las bases presuntivas mínimas establecidas por la administración.
2. Los fideicomitentes y/o beneficiarios por los inmuebles que se encuentran administrados por patrimonios autónomos.



3. Los contribuyentes que dentro de la misma vigencia fiscal en que pagaron el impuesto realicen autoavalúo liquidando mayores valores a los facturados por el Municipio.
4. Los demás contribuyentes que señale la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. A la declaración del impuesto predial le aplican las sanciones y procedimientos establecidos en el presente acuerdo para los demás tributos declarativos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Secretaría de Hacienda informará mediante acto administrativo el momento de entrada en vigencia de la declaración del impuesto predial, adoptará el formulario correspondiente, determinará cuales de los contribuyentes establecidos en el presente artículo deberán cumplir con esta obligación formal e indicará los plazos y condiciones para hacerlo.

ARTÍCULO 30. FORMAS DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado en el Municipio de Envigado tendrá dos modalidades de liquidación y pago según se establece a continuación:

1. **Sistema declarativo:** Este sistema aplica únicamente para los contribuyentes establecidos en el artículo anterior, quienes al implementarse la declaración deberán liquidar y pagar por este medio el impuesto, haciendo uso del formulario establecido por la administración y dando aplicación a los demás elementos regulados para la satisfacción de ese deber formal.

Los plazos y condiciones para presentar la declaración privada serán establecidos por la Secretaría de Hacienda a través del calendario tributario.

2. **Sistema de facturación:** Para los contribuyentes que no están obligados a presentar la declaración privada del predial, el impuesto se cobrará a través de documento informativo de cobro expedido por la administración tributaria municipal conforme a la información resultante de los procesos catastrales.

El pago del impuesto predial unificado por este sistema se hará en los periodos y fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda mediante calendario tributario.

La administración determinará oficialmente el gravamen por medio de acto particular o a través del sistema de facturación establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 31. DETERMINACIÓN OFICIAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN. En el Municipio de Envigado podrá aplicarse el sistema de facturación para la determinación oficial del impuesto predial unificado con los siguientes parámetros y especificaciones:

1. El acto de determinación es diferente al documento informativo de cobro, será emitido en cada vigencia fiscal atendiendo al periodo de causación del tributo y contendrá de forma expresa los elementos liquidatorios del gravamen, la identificación plena del sujeto pasivo y del inmueble objeto del impuesto.
2. Se emitirá determinación por los inmuebles que deben pagar el impuesto.



3. La notificación de la determinación oficial a través del sistema de facturación se realizará mediante inserción en la página web del Municipio de Envigado y simultáneamente, en cartelera expuesta en un lugar visible de la entidad. La administración dejará constancia de la respectiva notificación.
4. Contra el acto que determina oficialmente el impuesto predial se podrá interponer recurso de reconsideración en los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo.
5. En caso de no efectuarse el pago total de las obligaciones contenidas en el acto de determinación, las mismas serán exigibles siguiendo el procedimiento de cobro establecido por la administración municipal.
6. Las modificaciones que deban efectuarse sobre los actos de determinación oficial con motivo de las rectificaciones y decisiones adoptadas por la autoridad catastral o por errores en la liquidación del impuesto o en la plena identificación del sujeto pasivo, implican la reexpedición de la factura título por las vigencias que correspondan, sin importar que la misma haya sido pagada o no por el contribuyente.

Cuando se trate de errores de transcripción o meramente formales, se podrá aclarar o corregir el acto haciendo uso del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 866 del Estatuto Tributario Nacional.

En los casos descritos en el presente numeral no se requiere la revocatoria directa del acto administrativo.

ARTÍCULO 32. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal liquidará la totalidad del impuesto del periodo y el mismo deberá ser pagado oportunamente por el contribuyente, quedando sujeto a devolución o compensación posterior en caso de que se decida la reclamación a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 33. PAZ Y SALVO. La Administración Municipal expedirá paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado y contribución de valorización.

Cuando el contribuyente requiera certificación de paz y salvo por alguno de sus inmuebles deberá cancelar el impuesto causado por la totalidad del año correspondiente a su solicitud.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio de que se establezcan mayores valores a cargo del respectivo predio.

Para las actuaciones catastrales o la expedición de certificaciones en materia catastral o como operador catastral, el municipio podrá incluir los costos de operación o sistematización que se deriven de dicha labor de conformidad con el estudio que al respecto se realice.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de inmuebles que fueron objeto del cobro de la contribución por valorización, para la expedición de paz y salvo de predial el contribuyente también debe haber pagado en su totalidad la valorización correspondiente al respectivo predio



PARÁGRAFO 2. El propietario o poseedor de varios inmuebles podrá solicitar el paz y salvo del Impuesto predial unificado por cada uno de ellos.

Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 3. La administración tributaria municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de la totalidad de los impuestos generados en la respectiva vigencia fiscal y que correspondan al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes que requieran paz y salvo para lotes urbanos lo deberán estar también por tasa de aseo.

ARTÍCULO 34. DESTINACIÓN. El impuesto predial unificado es de libre destinación.

CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 35. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y las demás normas que han efectuado modificaciones o adiciones sobre el tributo.

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Incorpórese el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros generados en el Municipio de Envigado, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que integren y permanezcan en dicho régimen.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de industria y comercio consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 37. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de industria y comercio establecidos en el presente Estatuto aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Envigado, sin importar el régimen ordinario, simplificado o SIMPLE.

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el impuesto de industria y comercio con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Envigado, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, presencialmente o a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC).



Para efectos del impuesto de industria y comercio, se entienden por actividades industriales, comerciales y de servicios las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, preparación, transformación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea.

ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO. Las actividades económicas realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) serán aquellas que generen ingresos derivados de la prestación de servicios o venta de productos mediante aplicaciones, plataformas digitales o en general cualquier actividad que utilice tecnología digital para conectar con usuarios locales, sin importar si la empresa tiene una presencia física en el Municipio.

Estas actividades se desarrollarán por modelos de negocios tales como:

- a) Modelos de suscripción: Plataformas que cobran pagos recurrentes por acceso a servicios o contenido digital.
- b) Software como servicio (SaaS): Plataformas que ofrecen software mediante licencias recurrentes y acceso remoto.
- c) Marketplaces: Plataformas que conectan oferentes y demandantes para la compra o venta de bienes y servicios.
- d) Comercio electrónico: Tiendas que venden productos a través de medios digitales.
- e) Negocios transaccionales: Servicios que facilitan pagos y transacciones electrónicas cobrando comisiones.
- f) Modelos Freemium: Servicios que ofrecen acceso gratuito básico y cobran por funcionalidades avanzadas.
- g) Servicios de datos (DaaS): Plataformas que comercializan el acceso a conjuntos de datos mediante suscripción.
- h) Servicios basados en blockchain (BaaS): Soluciones blockchain que se implementan bajo modelos de suscripción o tarifas.



- i) Modelos basados en anuncios: Plataformas que generan ingresos mediante la venta de espacios publicitarios.
- j) Plataformas de entrega de bienes y servicios: Aplicaciones que permiten la compra de productos o servicios, con cargo adicional por la intermediación.
- k) Inteligencia artificial como servicio (IAaaS): Plataformas que ofrecen herramientas de inteligencia artificial con modelos de pago por uso o suscripción.
- l) Modelos de código abierto: Software distribuido gratuitamente, monetizado mediante servicios complementarios como consultoría.
- m) Las demás que cumplan las características señaladas en el presente parágrafo.

ARTÍCULO 39. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Envigado es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, imposición de sanciones, devolución y cobro.

ARTÍCULO 40. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás entes o figuras contractuales sin personería jurídica.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable de la declaración y pago será cada uno de los partícipes, en proporción al porcentaje de participación; en los consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal de tipo comercial, que destinan algún o algunos bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes de industria y comercio en el Municipio de Envigado pertenecerán a alguno de los regímenes vigentes en esta jurisdicción, así:

1. **RÉGIMEN ORDINARIO:** A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en esta jurisdicción.



2. **RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** Es un sistema especial del impuesto de industria y comercio dirigido a los pequeños contribuyentes que cumplan los requisitos señalados en el ARTÍCULO 59, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y el pago se realiza mensualmente a través del documento de cobro expedido por la administración, de conformidad con las condiciones y parámetros establecidos en el presente Estatuto.
3. **RÉGIMEN SIMPLE.** Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Envigado, que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, las normas que lo modifiquen, adicionen o reemplacen.

Una vez incluido en el SIMPLE, el contribuyente no estará sujeto a la expedición del documento mensual de cobro por los periodos gravables en que permanezca en dicho régimen, pues el gravamen lo cancelará a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago ante el Gobierno Nacional.

Los integrantes de este régimen tampoco deberán presentar ante el Municipio la declaración anual por los periodos en que permanezcan en el SIMPLE, pues la misma se diligenciará ante el Gobierno Nacional, informando los ingresos generados en los municipios donde desarrolla su actividad económica y liquidando el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, dividendos, comisiones y en general todos los que provengan de la realización de una actividad gravada, siempre y cuando no esté expresamente exceptuados en el presente Estatuto.

Para determinar la base gravable se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen), establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. La base gravable establecida en el presente artículo no podrá ser afectada con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione, los cuales están relacionados con el régimen SIMPLE.

ARTÍCULO 42. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes contribuyentes y actividades tendrán base gravable especial del impuesto:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios,



entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.

2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
4. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
5. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.



6. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas registrarán y pagarán el impuesto así: el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
7. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Envigado, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Envigado.
 - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Envigado y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el numeral 7 del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen otras actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, aplicarán la base general sobre los ingresos que obtengan por esos conceptos.

PARÁGRAFO 4. Las adiciones, modificaciones o derogatorias realizadas por ley sobre las bases especiales establecidas en el presente artículo, así como las nuevas que se establezcan, aplicarán de pleno derecho sin que se requiera modificar la presente norma.

ARTÍCULO 43. INGRESOS EXCLUIDOS. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas, debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.



2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. La diferencia en cambio, siempre que no corresponda a actividades profesionales y habituales de inversión en moneda extranjera para percibir ingresos por ese concepto.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, los subsidios, cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o los servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estos contribuyentes podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando sus operaciones al exterior estén soportadas por los documentos que exija la administración municipal, especialmente los que se señalan a continuación:

- a. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
- b. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:



- i. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- ii. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDADES Y ENTIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN). No se gravan con el impuesto de industria y comercio los ingresos generados por las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por los Municipios mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Envigado encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio de Envigado, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
6. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos.
8. Los recursos de la seguridad social destinados a la finalidad del sistema que sean percibidos por las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.
9. Las profesiones liberales realizadas de forma individual por personas naturales.



10. Los contratos de apoyo a la gestión con personas naturales inferiores al 10% de la menor cuantía.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 7 del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del presente artículo, se entiende por profesión liberal toda actividad realizada de forma individual por una persona natural, en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo desarrollo se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

Las actividades efectuadas por persona natural que cuenten con un equipo de trabajo o con una organización de personas para el desarrollo de la misma no se considera una profesión liberal realizada de forma individual y estará gravada con el impuesto.

PARÁGRAFO 3. Las profesiones liberales ejercidas individualmente por personas naturales que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), estarán gravadas en todos los casos, por lo cual se encuentran obligados a pagar el componente de industria y comercio en las fechas establecidas para tal efecto por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 4. En virtud de la naturaleza declarativa del impuesto de industria y comercio, el prohibido gravamen no requiere acto administrativo para su reconocimiento, pero la administración podrá realizar labores de fiscalización y control sobre los descuentos realizados por este concepto.

Cuando un contribuyente realice únicamente actividades de prohibido gravamen, no está en la obligación de inscribirse en el RIT ni presentar declaración de industria y comercio, según lo señalado en el ARTÍCULO 371 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 45. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.



ARTÍCULO 46. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Envigado, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019 o la norma que lo modifique, según se dispone a continuación:

1. CONTRIBUYENTES QUE NO INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE):

CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA x 1000
0001	Otras Actividades Industriales no especificadas	7
0002	Otras Actividades Comerciales no especificadas	10
0003	Otras Actividades de Servicios no especificadas	10
0090	Actividades que generen dividendos, rendimientos financieros, diferencia en cambio, entre otras similares	5
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	NA
0112	Cultivo de arroz	NA
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	NA
0114	Cultivo de tabaco	NA
0115	Cultivo de plantas textiles	NA
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	NA
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	NA
0122	Cultivo de plátano y banano	NA
0123	Cultivo de café	NA
0124	Cultivo de caña de azúcar	NA
0125	Cultivo de flor de corte	NA
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	NA
0127	Cultivo de plantas con las que se prepararan bebidas	NA
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	NA
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	NA
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	NA
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	NA
0142	Cría de caballos y otros equinos	NA
0143	Cría de ovejas y cabras	NA
0144	Cría de ganado porcino	NA
0145	Cría de aves de corral	NA
0149	Cría de otros animales n.c.p.	NA
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	NA



CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA x 1000
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	8
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	8
0163	Actividades posteriores a la cosecha	NA
0164	Tratamiento de semillas para propagación	8
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	NA
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	NA
0220	Extracción de madera	NA
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	NA
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	8
0311	Pesca marítima	NA
0312	Pesca de agua dulce	NA
0321	Acuicultura marítima	NA
0322	Acuicultura de agua dulce	NA
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
0520	Extracción de carbón lignito	7
0610	Extracción de petróleo crudo	7
0620	Extracción de gas natural	7
0710	Extracción de minerales de hierro	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
0892	Extracción de halita (sal)	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4
1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	5
1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	5

CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA x 1000
1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	5
1040	Elaboración de productos lácteos	4
1051	Elaboración de productos de molinería	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
1061	Trilla de café	5
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	5
1063	Otros derivados del café	5
1071	Elaboración y refinación de azúcar	4
1072	Elaboración de panela	5
1081	Elaboración de productos de panadería	4
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	5
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5
1312	Tejeduría de productos textiles	5
1313	Acabado de productos textiles	5
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5
1420	Fabricación de artículos de piel	7
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7

CODIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA x 1000
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5
1523	Fabricación de partes del calzado	5
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
1811	Actividades de impresión	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7

CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA x 1000
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	5
2421	Industrias básicas de metales preciosos	6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6
2431	Fundición de hierro y de acero	6
2432	Fundición de metales no ferrosos	6
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6
2520	Fabricación de armas y municiones	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6
2630	Fabricación de equipos de comunicación	6
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	6
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6
2652	Fabricación de relojes	6
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	6
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	6

CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA x 1000
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	6
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	6
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	6
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	6
2750	Fabricación de aparatos de uso domestico	6
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	4
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	5
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria	6



CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA x 1000
	conexa	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	6
3091	Fabricación de motocicletas	5
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	5
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5
3110	Fabricación de muebles	7
3120	Fabricación de colchones y somieres	7
3211	Fabricación de joyas y artículos conexos	7
3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	6
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	9
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	8
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	9
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	9
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	9
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	8
3511	Generación de energía eléctrica	7
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
3811A	Recolección de desechos no peligrosos	10
3811B	Recolección de desechos no peligrosos realizada por entidades oficiales del municipio de Envigado	6
3812A	Recolección de desechos peligrosos	10



CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA x 1000
3812B	Recolección de desechos peligrosos realizada por entidades oficiales del municipio de Envigado	6
3821A	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3821B	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos realizada por entidades oficiales del municipio de Envigado	6
3822A	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
3822B	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos realizada por entidades oficiales del municipio de Envigado	6
3830A	Recuperación de materiales peligrosos	10
3830B	Recuperación de materiales peligrosos realizada por entidades oficiales del municipio de Envigado	6
3900A	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
3900B	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos peligrosos realizada por entidades oficiales del municipio de Envigado	6
4111	Construcción de edificios residenciales	8
4112	Construcción de edificios no residenciales	8
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8
4220	Construcción de proyectos de servicio público	8
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	8
4311	Demolición	8
4312	Preparación del terreno	8
4321	Instalaciones eléctricas	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	8
4329	Otras instalaciones especializadas	8
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	8
4511A	Comercio de vehículos automotores nuevos	9
4511B	Comercio de vehículos automotores nuevos realizado por empresas industriales con sede fabril en el municipio de Envigado	4
4512A	Comercio de vehículos automotores usados	9
4512B	Comercio de vehículos automotores usados realizado por empresas industriales con sede fabril en el municipio de Envigado	4
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8
4530A	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8



CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA x 1000
4530B	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores realizado por empresas industriales con sede fabril en el municipio de Envigado	4
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	9
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	6
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	7
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	6
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	6
4643	Comercio al por mayor de calzado	6
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	7
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	6
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	6
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	9
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	7
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
4690	Comercio al por mayor no especializado	7
4711A	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco con ingresos que no superen los 3.300 UVT al año.	6

CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA x 1000
4711B	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco con ingresos superiores a los 3.300 UVT al año.	7
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	8
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	8
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	7
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	7
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6



CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA x 1000
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	8
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	7
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	7
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	7
4775A	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	7
4775B	Comercio al por menor de artículos de segunda mano realizada por las casas de empeño	10
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	7
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	7
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	7
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	8
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	8
4911	Transporte férreo de pasajeros	10
4912	Transporte férreo de carga	10
4921	Transporte de pasajeros	10
4922	Transporte mixto	10
4923	Transporte de carga por carretera	10
4930	Transporte por tuberías	10
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10
5022	Transporte fluvial de carga	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10
5210	Almacenamiento y depósito	10



CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA x 1000
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	9
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	9
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10
5511	Alojamiento en hoteles	8
5512	Alojamiento en aparta-hoteles	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
5514	Alojamiento rural	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	8
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8
5530	Servicio de estancia por horas	8
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
5811	Edición de libros	7
5812	Edición de directorios y listas de correo	7
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	4
5819	Otros trabajos de edición	7
5820	Edición de programas de informática (software)	8
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	9
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	9
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	9
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de musica	8



CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA x 1000
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	8
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	8
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	8
6312	Portales Web	8
6391	Actividades de agencias de noticias	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492A	Actividades financieras de fondos de empleados	3
6492B	Actividades financieras de otras formas asociativas del sector solidario	2
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6496	Capitalización	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
6515	Seguros de salud	5



CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA x 1000
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	5
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)	5
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	8
6630	Actividades de administración de fondos	5
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
6910A	Actividades jurídicas	9
6910B	Actividades jurídicas realizadas por curadurías urbanas	4
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	9
7010	Actividades de administración empresarial	9
7020	Actividades de consultoría de gestión	9
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	9
7111	Actividades de arquitectura	9
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	9
7120	Ensayos y análisis técnicos	9
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	8
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	8
7310	Publicidad	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	9
7410	Actividades especializadas de diseño	9
7420	Actividades de fotografía	9



CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA x 1000
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	9
7500	Actividades veterinarias	7
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	8
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	10
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	8
7911	Actividades de las agencias de viaje	10
7912	Actividades de operadores turísticos	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	8
8010	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	9
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	9
8121	Limpieza general interior de edificios	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	9
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	9
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	9
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	9
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	8
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	8
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	9
8292	Actividades de envase y empaque	9
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	9
8411	Actividades legislativas de la administración pública	NA
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	NA
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	NA
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	NA



CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA x 1000
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	NA
8421	Relaciones exteriores	NA
8422	Actividades de defensa	NA
8423	Orden público y actividades de seguridad	NA
8424	Administración de justicia	NA
8430	Actividades de planes de Seguridad Social de afiliación obligatoria	NA
8511	Educación de la primera infancia	4
8512	Educación preescolar	4
8513	Educación básica primaria	4
8521	Educación básica secundaria	4
8522	Educación media académica	4
8523	Educación media técnica	4
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	4
8541	Educación técnica profesional	4
8542	Educación tecnológica	4
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	4
8544	Educación de universidades	4
8551	Formación para el trabajo	7
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	7
8553	Enseñanza cultural	7
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	7
8560	Actividades de apoyo a la educación	7
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	7
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	7
8622	Actividades de la práctica odontológica	7
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	7
8692	Actividades de apoyo terapéutico	7
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	7
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	7
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	7
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	7
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	7
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	7
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	7

CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA x 1000
8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.	7
9001	Creación literaria	9
9002	Creación musical	9
9003	Creación teatral	9
9004	Creación audiovisual	9
9005	Artes plásticas y visuales	9
9006	Actividades teatrales	9
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	7
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	7
9101	Actividades de Bibliotecas y archivos	7
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	NA
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	NA
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	NA
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10
9312	Actividades de clubes deportivos	NA
9319	Otras actividades deportivas	2
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	NA
9412	Actividades de asociaciones profesionales	NA
9420	Actividades de sindicatos de empleados	NA
9491	Actividades de asociaciones religiosas	NA
9492	Actividades de asociaciones políticas	NA
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	9
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	9
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	9
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería	9
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	9
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	9
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	9
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	9
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	9
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	9
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9



CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA x 1000
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	NA
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	NA
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	NA
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	NA

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de Envigado liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada código de actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente artículo. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

2. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

NUMERAL ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	8.05 x 1000
	102	8.05 x 1000
	103	8.05 x 1000
	104	8.05 x 1000
COMERCIAL	201	11.5 x 1000
	202	11.5 x 1000
	203	11.5 x 1000
	204	11.5 x 1000
SERVICIOS	301	11.5 x 1000
	302	11.5 x 1000
	303	11.5 x 1000
	304	11.5 x 1000
	305	11.5 x 1000

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Envigado que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en la presente norma, en especial lo establecido en el parágrafo 3 del ARTÍCULO 44, en el ARTÍCULO 59 y en el ARTÍCULO 65 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 47. CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada, siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen. Su pago se realizará según lo establecido en el presente Acuerdo, dentro de los plazos señalados en el calendario tributario expedido anualmente por la Secretaría de Hacienda.



ARTÍCULO 48. PERIODO GRAVABLE. Sin perjuicio de la posibilidad de establecer sistemas de anticipo del gravamen, industria y comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, el cual debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados, excepto en el caso de los ocasionales y de los contribuyentes que solicitan la cancelación de la matrícula quienes pueden declarar al finalizar su actividad gravada en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 49. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Secretaría de Hacienda podrá establecer la obligación de liquidar anticipo del impuesto de industria y comercio en la casilla diseñada para tal efecto en el formulario de declaración anual.

El anticipo podrá ser hasta del cuarenta por ciento (40%) del total del impuesto a cargo liquidado en la respectiva declaración.

Únicamente habrá lugar a liquidar anticipo cuando así se establezca en la Resolución que fija el calendario tributario en el municipio y en ese mismo acto se señalará el porcentaje de anticipo a calcular.

PARÁGRAFO 1. El valor del anticipo efectuado únicamente se podrá descontar en la declaración correspondiente al periodo gravable siguiente al que fue liquidado.

PARÁGRAFO 2. La liquidación del anticipo podrá ser establecida para ciertos contribuyentes, sectores económicos, códigos de actividad o topes de ingresos.

ARTÍCULO 50. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación y pago del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Envigado dependerá del régimen al cual pertenece cada contribuyente, según se desarrolla en el ARTÍCULO 345 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 51. GRAVAMEN A CONTRIBUYENTES OCASIONALES. Para efectos del impuesto de industria y comercio son contribuyentes ocasionales quienes cumplan la totalidad de requisitos que se enuncian a continuación:

1. Que no tenga establecimiento de comercio o punto de venta en el Municipio de Envigado.
2. Que las actividades económicas no se realicen de forma permanente durante todo el año.

Los contribuyentes ocasionales no estarán sujetos a la expedición del documento mensual de cobro y la declaración y pago del impuesto lo realizarán de la siguiente manera:

- a. Los ocasionales que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido en el ARTÍCULO 345, tomando como base los ingresos gravables generados durante el periodo en ejercicio de su actividad.



- b. Los ocasionales que hacen parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán declarar y pagar el ICA según el procedimiento establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reglamente.

ARTÍCULO 52. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 53. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.



6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de industria y comercio con base en la tarifa establecida para los bancos.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Ingresos varios.

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero se incluyen los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 54. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Envigado, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el ARTÍCULO 54 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 28 UVT por cada año.



ARTÍCULO 55. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN ENVIGADO (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Envigado, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en esta ciudad.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Envigado.

ARTÍCULO 56. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Envigado dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el ARTÍCULO 56 del presente Estatuto, cifra que tendrá efectos meramente informativos.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 57. DEFINICIÓN. Es un sistema especial del impuesto de industria y comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y el pago se realiza mensualmente a través del documento de cobro expedido por la administración, de conformidad con las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 58. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. A partir del año 2025 los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Envigado podrán pertenecer al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con industria y comercio en el Municipio de Envigado.
3. Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Envigado correspondiente al periodo gravable anterior a aquel en que va a incluirse en el régimen simplificado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se requiere que la declaración corresponda a la totalidad del periodo gravable comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, no a fracciones de periodo.

4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con industria y comercio en el Municipio de Envigado, según la declaración a que hace referencia el numeral anterior, sean iguales o inferiores a 2100 UVT.
5. Que no integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).



ARTÍCULO 59. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El ingreso al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio requiere la expedición de acto administrativo y podrá realizarse de la siguiente forma:

1. Por solicitud del contribuyente demostrando el cumplimiento de los requisitos señalados en el ARTÍCULO 59 del presente Estatuto.

Esta solicitud deberá realizarse antes del último día hábil del mes de octubre del respectivo año, y en ella el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

La administración deberá dar respuesta mediante acto administrativo a la solicitud del interesado dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación siempre y cuando se hayan aportado la totalidad de documentos requeridos.

La presentación de la solicitud por fuera del término aquí establecido implica la imposibilidad de acceder al régimen simplificado por el año en curso y la obligación de cumplir con los deberes del régimen ordinario en materia del impuesto de industria y comercio.

2. De oficio por parte de la administración municipal cuando se verifique que los contribuyentes hayan cumplido con los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 59 del presente Acuerdo.

Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto motivado, quien podrá manifestar su inconformidad a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 60. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

La inclusión de un contribuyente en el régimen simplificado de industria y comercio ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, únicamente producirá efectos hacia futuro.

Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos anteriores a la inclusión en el régimen simplificado, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

En caso de acceder a la inclusión del contribuyente en el régimen simplificado, se ordenará el cambio a partir del periodo gravable en curso pero sus efectos se evidenciarán al 1 de enero del año siguiente, fecha a partir de la cual se comenzará a facturar el impuesto según lo señalado en el presente Acuerdo, quedando liberado el contribuyente de presentar la declaración de impuesto de industria y comercio por el periodo en el cual se realizó la solicitud y por los siguientes, siempre y cuando se mantengan los requisitos exigidos en el ARTÍCULO 59.

Cuando el contribuyente cese el desarrollo de actividades económicas antes de la fecha de cambio de régimen a que hace alusión el inciso anterior, estará obligado a presentar declaración por ese periodo gravable.



PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas por los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado de industria y comercio no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que así lo establezca.

ARTÍCULO 61. IMPUESTO A CARGO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de industria y comercio pagarán su impuesto a través de un valor mensual fijo equivalente a 0.7 UVT.

El impuesto de industria y comercio del régimen simplificado corresponde a vigencia expirada, es decir, los documentos mensuales de cobro expedidos contienen el impuesto del año anterior.

PARÁGRAFO. El impuesto a cargo del régimen simplificado no incluye el impuesto de avisos y tableros, el cual se calculará adicionalmente.

ARTÍCULO 62. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen simplificado se liquidará en un documento de cobro expedido mensualmente durante el año calendario.

La determinación oficial del impuesto para los pertenecientes a este régimen se podrá a través del sistema de facturación, según lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda establecerá en el calendario tributario las fechas de liquidación y pago del impuesto por parte de los integrantes de este régimen.

ARTÍCULO 63. UNIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El régimen simplificado de industria y comercio en el Municipio de Envigado se registrará integralmente por las disposiciones aquí contenidas, por lo cual quienes pretendan hacer parte del mismo deberán certificar el cumplimiento de requisitos.

ARTÍCULO 64. RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de industria y comercio perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 59 de este estatuto.
2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Envigado superiores a 2100 UVT.
3. Por solicitud del contribuyente, su apoderado o representante.
4. Por integrarse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Al configurarse cualquiera de las causales señaladas, el contribuyente ingresará automáticamente al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo presentar declaración de industria y comercio por cada uno de los periodos gravables posteriores al incumplimiento de los requisitos para ser régimen simplificado.



ARTÍCULO 65. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA ACTIVIDADES AMBULANTES, ESTACIONARIAS Y TEMPORALES. Las personas naturales que realicen actividades ambulantes, estacionarias y temporales en el Municipio de Envigado podrán hacer parte del régimen simplificado y les aplicarán las siguientes condiciones especiales:

1. Los requisitos necesarios para acceder al régimen simplificado serán únicamente los establecidos en los numerales 1, 2 y 5 del ARTÍCULO 59 del presente Acuerdo.
2. Los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos durante el periodo gravable no pueden superar las 2100 UVT.

En caso de superar ese tope de ingresos, será un contribuyente del régimen ordinario de industria y comercio.

3. No se expedirá acto administrativo de inclusión al régimen simplificado por parte de la Secretaría de Hacienda, pero si se requiere efectuar el trámite correspondiente de autorización ante la Secretaría de Gobierno.
4. El impuesto a pagar por mes o fracción de mes de ejercicio de actividades será de 0.5 UVT y corresponde al gravamen de la vigencia en curso.
5. El contribuyente no está obligado a presentar declaración anual de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente artículo se entiende por ventas ambulantes, estacionarias y temporales:

Ventas ambulantes: Las realizadas por personas naturales que de forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

Ventas estacionarias. Las realizadas por personas naturales que ofrecen bienes o servicios en lugares públicos, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

Ventas temporales. Las realizadas por personas naturales que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

PARÁGRAFO 2. Las personas que pretendan desarrollar las actividades ambulantes, estacionarias o temporales dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la administración municipal y efectuar el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 66. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Envigado en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:



1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en el Municipio de Envigado siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en esta entidad territorial. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en el Municipio de Envigado, se entenderá realizada la actividad en esta jurisdicción.
 - b. Si la actividad se realiza en este municipio pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Envigado siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en el Municipio de Envigado siempre y cuando la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones se encuentre en esta jurisdicción.
3. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en Envigado cuando sea el lugar de prestación o ejecución del servicio.

Para las siguientes actividades de servicios se tendrán en cuenta las reglas especiales que se establecen a continuación:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.
- b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en Envigado cuando el usuario se encuentre en este municipio, según el contrato suscrito.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Envigado siempre y cuando se haya informado este municipio como domicilio principal del usuario en el contrato o documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

- d. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se genera el impuesto en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final.



PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 67. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Envigado, que deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Envigado y en consecuencia están sujetas a retención o autorretención, los responsables deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el ARTÍCULO 66 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 68. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con el impuesto en Envigado, teniendo en cuenta las excepciones señaladas en el presente Estatuto.

Los pagos efectuados a consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y otras figuras contractuales sin personería jurídica estarán sujetos a retención en la fuente, siendo obligación de estas figuras contractuales certificar la retención a la persona natural o jurídica que tiene la calidad de sujeto pasivo, en la proporción que corresponda.

ARTÍCULO 69. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autorretenidos durante el período gravable constituyen anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada ante el Municipio por el respectivo periodo gravable.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

Cuando en el periodo gravable se genere saldo a favor en la declaración privada, la administración podrá compensarlo con el impuesto que se genere en los siguientes periodos o el mismo podrá ser solicitado en devolución o compensación por el contribuyente, sin que sea posible imputarlo en la declaración del año siguiente.

ARTÍCULO 70. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención se causará y deberá ser practicada por el agente de retención únicamente en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.



Lo dispuesto en este artículo aplica para todos los agentes de retención del impuesto, incluyendo las entidades públicas.

ARTÍCULO 71. DECLARACIÓN. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de industria y comercio están obligados a declarar y pagar lo retenido en los periodos y fechas establecidas en el calendario tributario por la Secretaría de Hacienda.

El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el periodo no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración.

ARTÍCULO 72. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones y autorretenciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a las retenciones y autorretenciones de industria y comercio, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre la materia rijan en este Acuerdo.

Asimismo, las disposiciones establecidas para la retención del impuesto de industria y comercio serán aplicables a los tributos municipales que sean retenidos o recaudados por terceros diferentes al nivel central, en lo que no se encuentre allí regulado.

AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 73. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de industria y comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda.

Los contribuyentes que mediante acto administrativo particular hayan sido designados autorretenedores con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, conservarán esa calidad.

Cuando exista contrato de mandato con o sin representación, el mandatario no asumirá las calidades del mandante frente a la autorretención.

No podrán ser autorretenedores los contribuyentes que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los autorretenedores del impuesto de industria y comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.

PARÁGRAFO. El nombramiento de agentes de autorretención se podrá realizar en cualquier momento del año, cumpliendo las formalidades establecidas en el presente artículo.



ARTÍCULO 74. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Los responsables practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Envigado, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el ARTÍCULO 47 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda mediante Resolución determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 2. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberá acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedor.

ARTÍCULO 75. FORMA DE PAGO. Los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores anticiparán su impuesto a través de este mecanismo, haciendo uso del formulario preestablecido y los demás parámetros fijados para tal efecto por la administración; el valor restante del impuesto que no sea cubierto a través de la autorretención se pagará a través del documento mensual de cobro expedido por el Municipio.

ARTÍCULO 76. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados, según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

RETENCIÓN

ARTÍCULO 77. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Envigado:

1. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas, las empresas sociales del estado, las unidades administrativas con régimen especial; la Nación; la Gobernación de Antioquia, el Municipio de Envigado y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica, ya



sean del orden nacional, departamental o municipal, con jurisdicción o presencia en el Municipio de Envigado.

2. Los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y sociedades fiduciarias, estas últimas frente a los recursos propios y a los que administran y/o ejecutan a través del fideicomiso.
3. Quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda.

En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

No podrán ser agentes de retención quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los retenedores del impuesto de industria y comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y pagar la retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo para los integrantes del régimen SIMPLE aplica únicamente para la retención del impuesto de industria y comercio Consolidado, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La entrada en vigencia de la nueva clasificación de agentes de retención de industria y comercio se hará efectiva a partir del 1 de mayo del año 2025.

Los agentes de retención que vienen ejerciendo dicha responsabilidad en virtud del Acuerdo Municipal número 052 de 2017 o las demás normas que regulan la materia, deberán continuar cumpliendo con la totalidad de obligaciones inherentes a su calidad hasta el 30 de abril de 2025.

Con posterioridad a esa fecha, perderán su calidad de agentes de retención de Industria y Comercio en esta jurisdicción, a menos que cumplan con alguno de los supuestos establecidos en el presente artículo, incluyendo el nombramiento a través de acto administrativo.

ARTÍCULO 78. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. A los contribuyentes con exención reconocida sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia del acto administrativo que otorga el beneficio.
2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.



3. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto
4. A los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.
5. A los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes al régimen simplificado, quienes acreditarán esta calidad con la copia de la resolución expedida por la administración municipal.
6. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), calidad que se verifica según la responsabilidad incluida en el RUT.
7. A las entidades vigiladas o controladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 79. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes deben practicar retención de industria y comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 5 UVT, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en Envigado.

Los responsables practicarán retención aplicando la tarifa que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente, de conformidad con las tarifas establecidas en el ARTÍCULO 47 del presente Estatuto

En ningún caso la retención se practicará sobre los valores correspondientes al IVA y otros tributos recaudados para terceros.

Aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos en el formulario de declaración.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio podrán efectuar la retención correspondiente aún en pagos inferiores a 5 UVT.

ARTÍCULO 80. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.



Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente.

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos en la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolsa el mismo.

Siguiendo este mismo procedimiento, los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), podrán solicitar al agente de retención el reintegro de las retenciones de industria y comercio que le sean practicadas en contravención del artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional y el numeral 6 del ARTÍCULO 78 del presente Acuerdo, por haberse efectuado cuando el contribuyente ya integraba el SIMPLE.

ARTÍCULO 81. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente.

ARTÍCULO 82. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “*RETEICA por pagar al Municipio de Envigado*”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.



3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda, utilizando los formularios prescritos para tal efecto.
4. Pagar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicó la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Reportar la información exógena que establezca anualmente la Secretaría de Hacienda
8. Las demás que este Estatuto le señale.

ARTÍCULO 83. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta responderá solidariamente por el valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 84. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DÉBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Envigado.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, autorretenedor, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, el hecho de estar inscrito en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) y las bases gravables especiales, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.



Cuando el sujeto de retención omita informar alguna de estas condiciones, estará sometido a la retención de que trata este Estatuto.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, así como aquellas descritas en el ARTÍCULO 78 del presente Estatuto.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se practicó la retención. En los casos en que el impuesto no fuera suficiente, el saldo restante deberá ser solicitado en devolución o compensación por el contribuyente.
5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco por mil (5x1000).

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio definidas en el ARTÍCULO 80 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 85. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este Estatuto.

En caso de no hacerlo, responderá solidariamente por los valores omitidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven de tal conducta.

ARTÍCULO 86. DESTINACIÓN. El impuesto de industria y comercio es de libre destinación.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 87. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros es complementario al de industria y comercio y se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.



ARTÍCULO 88. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros comprende los siguientes elementos:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Envigado.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.
- 3. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros en el inmueble o en las proximidades para utilizarlo como propaganda, divulgación o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Envigado.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público.

También se genera el impuesto cuando se exhiban avisos y tableros que promocionen productos, marcas comerciales, logos o símbolos sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

- 4. BASE GRAVABLE.** Para los contribuyentes del régimen ordinario es el impuesto de industria y comercio a cargo informado en la declaración privada, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en el presente Acuerdo.

Para los contribuyentes del régimen simplificado es el monto en UVT que corresponde al valor mensual fijo facturado.

- 5. TARIFA.** Será el 15% de la base gravable.

PARÁGRAFO 1. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de avisos y tableros está incluido en la tarifa de industria y comercio consolidado, valor que deberá ser cancelado en todos los casos por hacer parte de la tarifa establecida para el impuesto en el marco del régimen SIMPLE.

PARÁGRAFO 3. Un mismo elemento no podrá generar el impuesto de avisos y tableros y el de publicidad exterior visual.

En estos casos se priorizará el cobro del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 89. El cobro del impuesto de avisos y tableros se realizará siempre y cuando el contribuyente lo liquide en su declaración privada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización por parte de la administración. Ante la ausencia de declaración por parte del contribuyente, se presume la existencia del aviso que genera el impuesto.



Para el régimen simplificado, se realizará el cobro del impuesto hasta tanto se informe el retiro de los avisos, situación que podrá ser verificada por la administración.

ARTÍCULO 90. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de avisos y tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia.

ARTÍCULO 91. DESTINACIÓN. El impuesto de avisos y tableros es de libre destinación.

CAPÍTULO IV SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 93. DEFINICIÓN. Es una sobretasa que se liquida sobre el impuesto predial unificado destinada a financiar la actividad bomberil en el Municipio de Envigado.

ARTÍCULO 94. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL. Los elementos que conforman la sobretasa bomberil son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Envigado.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son los mismos sujetos pasivos determinados para el impuesto predial unificado.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización del hecho generador del impuesto predial unificado.

No se generará la sobretasa bomberil en los siguientes casos:

- a.** Los inmuebles con destino habitacional clasificados en los estratos socioeconómicos uno y dos del municipio de Envigado.
- b.** Los inmuebles que sean cuartos útiles o parqueaderos con destino habitacional menores de cincuenta metros cuadrados (50 Mts²).
- c.** Los inmuebles de uso público y fiscal que pertenecen al municipio de Envigado y los bienes de uso público los cuales son de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, canchas y escenarios deportivos, parques naturales y parques públicos propiedad del municipio y los recibidos por el Municipio de Envigado en comodato, destinación provisional o depósito provisional hasta que el municipio los tenga en su uso y goce.
- d.** Los bienes inmuebles propiedad de los Cuerpos de Bomberos para el desarrollo de sus funciones misionales u objeto social.



- e. Los inmuebles entregados materialmente al municipio de Envigado con ocasión a la ejecución de obras de interés público mediante acta debidamente motivada.
- f. Los inmuebles donde operen las estaciones de policía.
- g. Los inmuebles de las instituciones de educación pública del Municipio de Envigado, ya sean educación preescolar, básica primaria, secundaria y superior.
- h. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público municipal descentralizadas que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud.
- i. Los inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidos por la dependencia u autoridad competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.
- j. Los inmuebles exentos, excluidos o que no causan impuesto predial unificado a favor del Municipio de Envigado.

4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el impuesto predial unificado liquidado para cada inmueble.

5. **TARIFA.** La tarifa aplicable de manera anual será del 8.2% del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO. La sobretasa bomberil no podrá superar el 25% del valor liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 95. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. La sobretasa bomberil se causa en el mismo momento de causación del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 96. DESTINACIÓN. El recaudo obtenido por la sobretasa bomberil se destinará a financiar la actividad bomberil en el Municipio de Envigado, especialmente en lo relacionado con la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Cuando el recaudo sea superior a los gastos que se requieran para el funcionamiento de la actividad bomberil en el Municipio de Envigado, de conformidad con lo analizado por la dependencia que tenga a cargo la supervisión o interventoría de estas actividades, los demás recursos podrán ser utilizados en aquellas actividades bomberiles conexas, en la gestión integral del riesgo, atención y prevención de desastres en las subcuentas de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, entre otras.

ARTÍCULO 97. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. La administración tributaria municipal será la encargada de liquidar la sobretasa bomberil y facturarla bajo los mecanismos establecidos para el impuesto predial unificado.

Al constituirse la sobretasa bomberil en un gravamen adicional sobre el impuesto predial unificado, el pago se deberá efectuar en los mismos plazos y condiciones establecidas para dicho impuesto.



CAPÍTULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 98. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 99 DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva destinada a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 100. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los elementos que conforman el impuesto de publicidad exterior visual son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Envigado.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario de los elementos publicitarios. El anunciante responderá solidariamente por el pago del impuesto.
3. **HECHO GENERADOR.** Es la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados (diferente del logo, símbolo o nombre colocado en la respectiva sede o establecimiento de comercio), además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Envigado, ya sea fija o móvil.

No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos (sino que generará el impuesto de avisos y tableros).

Así mismo, constituye hecho generador de este impuesto el anuncio que realiza el propietario del elemento publicitario, informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda “disponible” o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el área del elemento publicitario exhibido en el Municipio de Envigado, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la publicidad exterior visual para informar o llamar la atención del público.
5. **TARIFA.** Las tarifas aplicables mensualmente para cada elemento publicitario gravado con el impuesto de publicidad exterior visual serán las siguientes:



RANGO DE ÁREA DEL ELEMENTO PUBLICITARIO (MT2)		TARIFA UVT MES
DESDE	HASTA	
8,00	14,00	9,25
14,01	24,00	10,42
24,01	EN ADELANTE	11,42

PUBLICIDAD MOVIL	10,42
------------------	-------

PARÁGRAFO 1. Las tarifas aquí establecidas regirán a partir del 1 de enero de 2025.

PARÁGRAFO 2. Las disposiciones contenidas en los artículos 176 y 179 del Acuerdo Municipal número 052 de 2017 correspondientes a los elementos publicitarios inferiores a los 8 metros cuadrados continuarán vigentes hasta tanto se expida la reglamentación correspondiente por parte del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 101. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización o registro del elemento publicitario ante la administración municipal.

Cuando no se haya solicitado la autorización, se entiende causado este impuesto al momento de la exhibición efectiva de la publicidad.

ARTÍCULO 102. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por este impuesto son de libre destinación.

ARTÍCULO 103. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de publicidad exterior visual debe declararse y pagarse bimestralmente dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda en el acto administrativo por medio del cual se establece el calendario tributario para cada año.

El pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual será requisito indispensable para la instalación del elemento publicitario.

PARÁGRAFO 1. El Departamento Administrativo de Planeación al momento de verificar los requisitos para conceder la autorización de exhibición de nuevos elementos publicitarios o la renovación de los anteriores, deberá verificar previamente que el contribuyente se encuentre al día con sus obligaciones tributarias tanto las formales como sustanciales (declaración y pago del impuesto); de lo contrario, se abstendrá de conceder la autorización correspondiente.

PARÁGRAFO 2. A la declaración del impuesto de publicidad exterior visual le aplica el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio establecido para los tributos declarables contenidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Cuando se evidencien elementos publicitarios exhibidos sin autorización previa, la administración tributaria municipal iniciará los procesos correspondientes para obtener el pago del tributo e imponer las sanciones a las que haya lugar.



PARÁGRAFO TRANSITORIO. La declaración del impuesto de publicidad exterior Visual entrará en vigencia a partir del periodo gravable mayo de 2025 que se declara en el mes de junio del mismo año.

Hasta ese momento se continuará pagando el impuesto a través de la liquidación efectuada por la administración municipal.

ARTÍCULO 104. ELEMENTOS NO CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente impuesto, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual la que exhiban los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos, durante el tiempo de campañas electorales, ni las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 105. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El propietario de los elementos publicitarios deberá solicitar autorización para exhibir la publicidad exterior visual con anterioridad a la instalación y exhibición de la misma ante el Departamento Administrativo de Planeación. Mientras no se expida el acto administrativo que autoriza o renueva la autorización de la instalación del elemento publicitario y su exhibición, no se podrá realizar la instalación ni exhibición de la publicidad.

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos publicitarios deberá desfijarlos una vez se cumpla el término por el cual fueron autorizados, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo y emita las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO 2. El propietario del elemento publicitario exhibido deberá incluir en la estructura la identificación del acto administrativo por medio del cual se autoriza la instalación y exhibición de la publicidad exterior visual por parte de la administración municipal.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de elementos publicitarios móviles que circulen en la jurisdicción del Municipio de Envigado, corresponde a la Secretaría de Movilidad en conjunto con la Secretaría de Hacienda efectuar el control, la verificación del registro y autorización del mismo, así como el pago del correspondiente impuesto de publicidad exterior visual.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 106. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y el Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 107. DEFINICIÓN. Es el impuesto que se cobra por la prestación del servicio público no domiciliario de energía a cargo del Municipio de Envigado, con el objeto de proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás



espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Envigado y que no estén a cargo de un particular o entidad diferente al ente territorial.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique. También se podrán incluir todas las actividades relacionadas con la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 108. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.
Los elementos que conforman el impuesto de alumbrado público son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Envigado.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es el propietario, tenedor o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Envigado que se beneficie de forma directa o indirecta de la prestación del servicio de alumbrado público.
- 3. HECHO GENERADOR.** Es el beneficio directo o indirecto de la prestación del servicio de alumbrado público percibido por el propietario, tenedor o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Envigado.
- 4. BASE GRAVABLE.** El impuesto de alumbrado público se establece con base en el avalúo catastral vigente para el sector comercial, industrial, servicios y otras destinaciones no residenciales; para el sector residencial se determina según el estrato socioeconómico.
- 5. TARIFA.** Las tarifas aplicables para cada bien inmueble se aplican por cada mes y serán las siguientes:

RESIDENCIAL RURAL Y URBANO	
ESTRATO	TARIFA UVT x MES
1	0,06
2	0,15
3	0,26
4	0,52
5	0,90
6	1,07
Sin Estrato	1,07

RANGO INFERIOR	RANGO SUPERIOR	INDUSTRIAL Y COMERCIAL/SERVICIOS	
		TARIFAS UVT x mes	
		RURAL	URBANO
\$ 0	\$ 10.000.000	0,15	0,15
\$ 10.000.001	\$ 20.000.000	0,27	0,27
\$ 20.000.001	\$ 40.000.000	0,39	0,39
\$ 40.000.001	\$ 50.000.000	0,51	0,53



RANGO INFERIOR	RANGO SUPERIOR	INDUSTRIAL Y COMERCIAL/SERVICIOS	
		TARIFAS UVT x mes	
		RURAL	URBANO
\$ 50.000.001	\$ 100.000.000	0,86	0,86
\$ 100.000.001	\$ 200.000.000	1,58	1,58
\$ 200.000.001	\$ 300.000.000	2,76	2,76
\$ 300.000.001	\$ 400.000.000	3,55	3,55
\$ 400.000.001	\$ 500.000.000	4,45	4,85
\$ 500.000.001	\$ 600.000.000	4,95	5,63
\$ 600.000.001	\$ 1.000.000.000	5,94	7,89
\$ 1.000.000.001	\$ 2.000.000.000	10,39	14,65
\$ 2.000.000.001	\$ 3.000.000.000	15,83	25,40
\$ 3.000.000.001	En adelante	49,47	95,84

RANGO INFERIOR (INCLUIDO)	RANGO SUPERIOR (NO INCLUIDO)	OTRAS DESTINACIONES
		TARIFA UVT X MES
\$ 0	En adelante	0,80

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la asignación de la tarifa del impuesto, se consideran residenciales los bienes inmuebles cuyo tipo de calificación en la ficha catastral figuren como **R** (residencial), comerciales e industriales los inmuebles cuyo tipo de calificación en la ficha catastral figuren como **C** (comercial) e **I** (industrial).

Las demás destinaciones no especificadas deberán liquidarse bajo el concepto otras destinaciones.

PARÁGRAFO 2. El impuesto de alumbrado público no podrá incrementar más del diez por ciento (10%) del valor liquidado en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las tarifas establecidas en el presente artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2025.

ARTÍCULO 109. PERÍODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto de alumbrado público es anual y se causa el primero de enero de cada año.

ARTÍCULO 110. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. El impuesto de alumbrado público se liquidará, facturará y recaudará directamente por el Municipio de Envigado en el mismo documento de cobro del impuesto predial unificado.

Las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos a los sujetos pasivos señalados en el presente capítulo podrán ser nombradas como agentes de recaudo del impuesto previa reglamentación del procedimiento de facturación y recaudo del impuesto y de los lineamientos para el reporte de información y la transferencia de los recursos por este concepto.

En estos casos, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la



suscripción de Convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

ARTÍCULO 111. DESTINACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público se destinará exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo el suministro de energía eléctrica al sistema, administración, operación, mantenimiento, reposición, expansión, el desarrollo tecnológico asociado a él y la interventoría en los casos que aplique.

El Municipio de Envigado, en virtud de su autonomía, también lo podrá destinar a las actividades relacionadas con la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 112. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la cuantificación del valor del impuesto de alumbrado público a recaudar, el Municipio de Envigado deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio, los cuales serán establecidos en el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público que se elabore, de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que delegue este ministerio.

CAPÍTULO VII IMPUESTO DE TELÉFONOS

ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de teléfonos se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 114. DEFINICIÓN. El impuesto de teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae sobre cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas.

ARTÍCULO 115. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE TELÉFONOS. Los elementos que conforman el impuesto de teléfonos son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Envigado.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es el propietario, tenedor o poseedor de la línea telefónica instalada.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad, tenencia o posesión de cada línea telefónica instalada, sin considerar las extensiones internas que tenga.
- 4. BASE GRAVABLE.** La constituye cada línea de teléfono.
- 5. TARIFA.** Las tarifas mensuales aplicables a cada línea de teléfono serán las siguientes:



SECTOR	ESTRATO	TARIFA UVT MES
Residencial	1	0
	2	0
	3	0,1
	4	0,15
	5	0,22
	6	0,33
Industrial	No Aplica	0,65
Comercial	No Aplica	0,47
Otros usos	No Aplica	0,45
Especial	No Aplica	0,25

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran sector especial únicamente las líneas telefónicas de propiedad, tenencia o posesión de comunidades religiosas de cualquier culto o religión, hospitales que no sean del orden municipal, clínicas de carácter privado, centros de urgencias de carácter privado y centros educativos de carácter privado.

PARÁGRAFO 2. Se excluyen del cobro de este impuesto las líneas telefónicas instaladas a nombre del Municipio de Envigado y de las entidades de control.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las tarifas establecidas en el presente artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2025.

ARTÍCULO 116. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de teléfonos se causa mensualmente, por tanto, bajo esta misma periodicidad se liquida y se paga.

ARTÍCULO 117. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por este impuesto son de libre destinación.

ARTÍCULO 118. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. Son agentes de recaudo del impuesto de teléfonos en el Municipio de Envigado las empresas que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos de este gravamen.

Los agentes de recaudo deberán liquidar, facturar y recaudar mensualmente el impuesto de teléfonos establecido en este capítulo dentro de las facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que estos utilicen para cobrar los servicios prestados.

El recaudo efectuado por los responsables deberá ser transferido al Municipio de Envigado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

El incumplimiento de lo anterior, o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Municipio de Envigado para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de las demás responsabilidades a las que haya lugar.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto de teléfonos no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice. Tampoco será



necesario la suscripción de convenios o contratos, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO. El Municipio de Envigado podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de teléfonos, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 119. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior responderán solidariamente por el impuesto de teléfonos que dejen de facturar a los sujetos pasivos de este gravamen.

CAPÍTULO VIII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 120. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, artículo 117 del Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 121. DEFINICIÓN. El impuesto de delineación urbana es un gravamen que recae sobre la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción y sobre los actos de reconocimiento de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 122. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Los elementos que conforman el impuesto de delineación urbana son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Envigado.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es el titular de la licencia de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción otorgada sobre un bien inmueble o el titular del acto de reconocimiento de una edificación existente.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción de un bien inmueble y el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

Las obras de construcción en la modalidad de modificación que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, no dan lugar al nacimiento del impuesto de delineación urbana.

- 4. BASE GRAVABLE.** La base gravable para el cálculo del impuesto de delineación urbana será el resultado de multiplicar los metros cuadrados a construir, ampliar, adecuar, modificar, reconstruir o reconocer por los valores que se establecen a continuación

DESTINACIÓN O USO	ESTRATO	BASE GRAVABLE (UVT X M2)
Residencial	1	12
	2	14
	3	27
	4	31



	5	36
	6	45
Comercial y/o Servicios	No aplica	36
Industrial	No aplica	45
Otros	No aplica	36

5. TARIFA. La tarifa aplicable equivale al dos por ciento (2%) sobre la base gravable.

PARÁGRAFO 1. Las licencias de construcción en la modalidad de restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento no generarán el impuesto de delineación urbana, salvo en los casos en que se expidan de manera simultánea con licencias de ampliación, adecuación o modificación, sobre las cuales si se generará este impuesto.

PARÁGRAFO 2. La modificación a licencias anteriormente aprobadas causará un impuesto de delineación urbana del veinticinco por ciento (25%) del área total del predio objeto de la reforma.

PARÁGRAFO 3. Cuando una modificación a licencias anteriormente aprobados implique una subdivisión de una unidad de destinación en dos (2) o más unidades, ello causará un impuesto de delineación urbana del cincuenta por ciento (50%) del área total del predio objeto de la reforma.

PARÁGRAFO 4. Para la aprobación de cambio de techos por losa en aquellas construcciones que se encuentren legalizadas o amparadas por una licencia de construcción, generará un impuesto de delineación urbana equivalente al cincuenta por ciento (50%) del área de la losa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las solicitudes de licencia que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo se encuentren radicadas en legal y debida forma en las Curadurías, serán liquidadas según las tarifas contenidas en el Acuerdo Municipal número 052 de 2017.

ARTÍCULO 123. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa con la solicitud de la licencia en las modalidades descritas en el hecho generador y su pago será exigible como requisito previo e indispensable para la expedición de la licencia, una vez el Curador Urbano verifique la viabilidad del proyecto.

Frente a las construcciones realizadas sin licencia, la causación del impuesto de delineación urbana se presenta al momento de iniciar el trámite de reconocimiento de edificación.

ARTÍCULO 124. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por este impuesto son de libre destinación.

ARTÍCULO 125. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. Una vez cumplidos los requisitos para emitir la licencia de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reconstrucción o el acto de reconocimiento de edificación por parte de las curadurías urbanas, la administración tributaria municipal a través del Departamento Administrativo de Planeación deberá liquidar este impuesto y la Secretaría de Hacienda previa



revisión de la misma, emitirá el documento de cobro correspondiente, el cual deberá ser cancelado dentro del plazo allí señalado.

En caso de no efectuarse el pago se entenderá que el interesado desiste del trámite de licencia y tendrá que presentar nuevamente la solicitud.

PARÁGRAFO 1. Cuando proceda alguna exención sobre el impuesto de delineación urbana, la solicitud de expedición de licencia de construcción correspondiente deberá estar acompañada de la copia del acto administrativo que las concede.

PARÁGRAFO 2. El curador urbano no podrá expedir ni notificar el acto administrativo mediante el cual aprueba la licencia de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reconstrucción, o el acto de reconocimiento de edificación, sin antes verificar el pago del impuesto de delineación, el cual no podrá ser objeto de acuerdos o facilidades de pago. Caso contrario, existirá responsabilidad solidaria de los funcionarios sobre los valores dejados de recaudar por este concepto.

ARTÍCULO 126. RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA POR DIFERENCIA DE ÁREAS Y/O CONDICIONES CONSTRUCTIVAS. La administración tributaria municipal a través de la Secretaría de Hacienda con apoyo del Departamento Administrativo de Planeación reliquidará el impuesto de delineación urbana generado por aquellos proyectos donde se identifiquen diferencias entre el área construida y el área aprobada en la respectiva licencia, hallada de manera posterior al pago de este impuesto, y calculará los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 127. REPORTE DE INFORMACIÓN. Los Curadores Urbanos deberán enviar a la administración municipal dentro de los plazos y formatos establecidos para tal fin, los desistimientos de los trámites de licencias gravadas con el impuesto de delineación urbana sobre los cuales se haya generado liquidación de este impuesto en el mes inmediatamente anterior.

Adicionalmente, los Curadores Urbanos deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda la relación de las licencias de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reconstrucción y actos de reconocimiento de edificación, en el formato y fechas que la administración municipal defina para ello.

El incumplimiento de las obligaciones descritas en el presente artículo dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información de que trata el presente acuerdo, sin perjuicio de las demás sanciones, investigaciones y responsabilidades a que haya lugar en virtud de sus funciones y cargos.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR

ARTÍCULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.



ARTÍCULO 129. DEFINICIÓN. Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino y bufalino en frigoríficos, plantas de faenado y demás sitios autorizados por la administración municipal.

ARTÍCULO 130. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Son elementos del impuesto de degüello de ganado menor los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Envigado.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
3. **RESPONSABLE.** Es la persona natural o jurídica autorizada por la administración municipal para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación recaudar, declarar y pagar este impuesto.

Cuando los responsables de que habla el inciso anterior incumplan con sus obligaciones deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

4. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
5. **BASE GRAVABLE.** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
6. **TARIFA.** La tarifa será el equivalente a 0,11 UVT de la base gravable.

ARTÍCULO 131. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO. El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 132. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por este impuesto son de libre destinación.

ARTÍCULO 133. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse dentro de las fechas establecidas mediante calendario tributario por la Secretaría de Hacienda.

El no pago oportuno del impuesto genera interés de mora, conforme a lo previsto en este Acuerdo.

ARTÍCULO 134. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor deberán aportar la información que la Secretaría de Hacienda establezca mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 135. CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979 o la norma que les modifique, adicione o sustituya, en el cual



conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932, Ley 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986. A su vez el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte se encuentra contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 137. DEFINICIÓN. Es un tributo que recae sobre los espectáculos públicos realizados en el Municipio de Envigado, entendidos como todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, deportivo, hípicas, ferias, desfiles, reinados, exposiciones, carreras, concursos, circos con animales, atracciones mecánicas, exhibiciones, eventos comerciales o promocionales y en general los que se realicen con el propósito de presenciarlo o entretener, divertir y distraer a un número plural de personas.

Se excluyen de esta definición y por tanto de este impuesto, los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos por el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, así como aquellos espectáculos realizados por las entidades sin ánimo de lucro, el municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 138. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los elementos que conforman el impuesto de espectáculos públicos son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Envigado.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es el espectador o asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada.
- 3. RESPONSABLE.** La persona natural o jurídica que realiza el evento considerado como espectáculo público.
- 4. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio de Envigado.
- 5. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción del Municipio de Envigado, excluyendo los demás impuestos recaudados.

Cuando el valor de la boleta no sea en dinero, la base gravable corresponderá al valor equivalente de la boleta en el mercado que demuestre el organizador del evento.
- 6. TARIFA.** La tarifa aplicable a la base gravable será del veinte por ciento (20%). Esta tarifa será distribuida así: Un diez por ciento (10%) para los efectos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) y un diez por ciento (10%) correspondiente al impuesto de espectáculos públicos previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.



ARTÍCULO 139. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de espectáculos públicos se causa con la venta de cada boleta de ingreso al evento.

ARTÍCULO 140. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por este impuesto son de libre destinación.

ARTÍCULO 141. BOLETAS DE CORTESÍA. El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo público será hasta un máximo del diez por ciento (10%) de las boletas aprobadas para la venta en cada localidad del escenario, sin sobrepasar el aforo del mismo.

Cuando las cortesías sobrepasen lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de venta para cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos las escarapelas, manillas, carnets, listas ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la administración tributaria municipal, previa solicitud del realizador del evento.

Todos los invitados deberán ingresar con boletas de cortesía, solo las personas que apoyan la logística podrán hacerlo a través de escarapelas, manillas, carnets u otro documento.

En los escenarios donde se presenten espectáculos públicos, se podrán desplazar funcionarios de la administración tributaria municipal para vigilar que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos, y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 142. SELLADO DE BOLETERÍA. El responsable de la realización del espectáculo público deberá solicitar con una antelación no inferior a quince (15) días calendario a la realización del evento, ante la administración tributaria municipal, el sellado de la boletería, para lo cual deberá presentar la boletería que será expedida para la asistencia al evento, junto con la siguiente información:

1. Autorización de la realización del evento por parte de la dependencia de la administración municipal competente.
2. Fecha del espectáculo público.
3. Número total de boletas expedidas.
4. Medio de expedición de la boletería, si físicas o por el sistema en línea.
5. Localidades del espectáculo público.
6. Número de boletas por localidad.
7. Precio de boleta por localidad.
8. Número de boletas de cortesía.
9. Cantidad de personas que ingresarán con escarapelas, listado, manillas, carnets u otro documento.

La administración tributaria municipal no procederá con el sellado de la boletería sin que el responsable del evento cumpla con los requisitos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 143. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. Cuando la venta de boletería se realice en línea, el realizador del espectáculo público suministrará a la administración tributaria municipal con la misma antelación no inferior a quince (15) días calendario a la realización del evento, además de la información señalada en el artículo anterior, lo siguiente:



1. Nombre del operador de la venta de boletería por el sistema en línea.
2. El link de la plataforma del operador.
3. Usuario y contraseña de ingreso al software del operador para uso de la Secretaría de Hacienda.
4. Informar el código del espectáculo público con el cual se identifique en el software.
5. Suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Secretaría de Hacienda.
6. Certificar que el software utilizado permita a través del usuario y contraseña asignada, lo siguiente:
 - a. Consultas vía internet de manera permanente del movimiento de la boletería para la venta, de manera que la boletería anulada pueda ser verificada.
 - b. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida por localidad.
 - c. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad.
 - d. Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletería vendida por localidad y total general.
 - e. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora.

PARÁGRAFO 1. Las boletas que sean emitidas por el sistema de venta en línea se considerarán vendidas.

PARÁGRAFO 2. La venta de boletería por el sistema en línea sólo podrá iniciar una vez la administración tributaria municipal verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la totalidad de la boletería vendida, para lo cual el responsable de la realización del espectáculo público deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del mismo, la siguiente información:

1. Número de boletas vendidas por localidad.
2. Valor de las boletas vendidas por localidad.
3. Número de boletas de cortesía, escarapelas, listado, manillas, carnets u otro documento.
4. Colillas o desprendibles de la boletería recolectadas en el ingreso al evento.
5. Anexar boletería física no vendida.

Una vez liquidado el impuesto de espectáculos públicos por parte de la administración tributaria municipal, el responsable de la realización del espectáculo público deberá pagarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la factura correspondiente. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un (1) día, el pago de los impuestos deberá efectuarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada uno de los eventos.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas.



ARTÍCULO 145. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica realizadora del espectáculo público, de manera previa a obtener la autorización de la realización del evento por parte de la dependencia competente y de manera previa a la venta de la boletería, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento o efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismos. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo público hasta por treinta (30) días más, contados a partir de la fecha del evento. Sin el otorgamiento de la caución, la administración municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Si vencidos los términos establecidos para el pago, el responsable no cancela el valor del impuesto correspondiente, la administración tributaria municipal hará efectiva la caución previamente constituida.

PARÁGRAFO 2. Cuando se incremente la expedición y venta del número de boletas inicialmente informadas, el responsable deberá poner en conocimiento de la administración tributaria municipal dicha situación con cinco (5) días de anterioridad a la realización del evento, esto, con el fin de ajustar la caución inicialmente constituida.

PARÁGRAFO 3. Para los eventos deportivos cuya programación no permite cumplir con los plazos mínimos de solicitud de sellado de boletería, se establece la obligación de cumplir con esta solicitud en término no inferior a cinco (5) días calendario de la realización del evento.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de circulación y tránsito se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 147. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, real y proporcional que grava la propiedad o posesión de los vehículos registrados en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Envigado como de servicio público.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga que transiten por las vías de uso público y en general, todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Movilidad como de servicio público.

ARTÍCULO 148. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Los elementos que conforman el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Envigado.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora del vehículo de servicio público registrado en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Envigado.



3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad o posesión sobre cada vehículo de servicio público que se encuentre matriculado en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Envigado.

4. **BASE GRAVABLE.** Se determina de la siguiente manera:

- a. Para los vehículos usados, la base gravable será el valor comercial del vehículo establecido anualmente por parte del Ministerio de Transporte.
- b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA. En este caso el impuesto se calculará de manera proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
- c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración tributaria municipal podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

5. **TARIFA.** La tarifa del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público será del dos por mil (2x1.000) de la base gravable.

ARTÍCULO 149. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se causa de la siguiente manera:

- a. Para vehículos usados, se causa el primero de enero de cada año.
- b. Para los vehículos que entren en circulación por primera vez (por ser nuevos o haber cambiado de servicio, entre otros) se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio, solo por ese año; en los años subsiguientes se seguirá causando el primero de enero de cada año.
- c. Para los vehículos importados, se causa al momento de la solicitud de matrícula solo por ese año; en los años subsiguientes se seguirá causando el primero de enero de cada año.

ARTÍCULO 150. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por este impuesto son de libre destinación.

ARTÍCULO 151. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. La administración tributaria municipal será la encargada de liquidar el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público a través de la Secretaría de Movilidad o la dependencia que para tal efecto se señale, el cual no podrá ser inferior a una (1) UVT. El pago del impuesto deberá realizarse mediante el documento de cobro que para tal efecto se expida, en los lugares y fechas establecidos en el acto administrativo que determina el Calendario Tributario para cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 1. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público cuando se trate de vehículos que entran en circulación por primera vez o



de vehículos importados, cancelarán este impuesto de manera proporcional al número de meses o fracción de mes que reste del año correspondiente.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Movilidad se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de propiedad de los vehículos gravados con este impuesto, el traslado o cancelación de matrícula de los mismos, así como la expedición del certificado de movilización hasta tanto se acredite el pago del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público.

ARTÍCULO 152. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público es diferente a la participación que tiene el Municipio de Envigado en el impuesto sobre vehículos automotores.

CAPÍTULO XII TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra por el estacionamiento de vehículos en zonas de estacionamiento regulado o espacio público habilitados para ello por la administración municipal.

ARTÍCULO 155. ELEMENTOS DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO. Los elementos que conforman esta tasa son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Envigado.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del servicio de estacionamiento en las zonas o espacio público regulados y habilitados para ello por la administración municipal.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el estacionamiento de vehículos en zonas de estacionamiento regulado o espacio público habilitados para ello por la administración municipal.
- 4. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el tiempo de estacionamiento de vehículos en zonas de estacionamiento regulado o espacio público habilitados para ello por la administración municipal.
- 5. TARIFA.** La tarifa de la tasa por estacionamiento será determinada por la administración municipal teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que la misma sea igual o superior a la que se cobra en estos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la administración municipal.

ARTÍCULO 156. CAUSACIÓN. La tasa por estacionamiento se causa al momento de hacer uso del estacionamiento de vehículos en zonas de estacionamiento regulado o espacio público habilitados para ello por la administración municipal.

ARTÍCULO 157. RECAUDO. El recaudo de la tasa por estacionamiento se efectuará en el momento del pago del valor cobrado por el tiempo de estacionamiento de vehículos en zonas de estacionamiento regulado o espacio público habilitados para ello por la administración municipal.



Cuando el servicio de estacionamiento de vehículos en zonas de estacionamiento regulado o espacio público habilitados para ello por la administración municipal se preste por parte de terceros contratados por el Municipio de Envigado, el recaudo obtenido de la tasa por estacionamiento por cada día deberá ser consignado al municipio dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a cada día en que se obtenga el mismo.

ARTÍCULO 158. REPORTE DE INFORMACIÓN. Cuando el servicio de estacionamiento de vehículos en zonas de estacionamiento regulado o espacio público habilitados para ello por la administración municipal se preste por parte de terceros contratados por el Municipio de Envigado, éstos deberán presentar ante la administración tributaria municipal, en la misma fecha de la presentación de la factura o cuenta de cobro que corresponda, la siguiente información:

1. Mes al que corresponde el recaudo efectuado.
2. La relación de las placas de los vehículos que han hecho uso de la zona de estacionamiento regulado, discriminados por fecha, zona, tipo de vehículo e indicando el valor pagado o pendiente de pago.
3. El consolidado del valor total recaudado por zona de estacionamiento y por tipo de vehículo.
4. El consolidado de la cantidad de vehículos usuarios del estacionamiento regulado discriminado por zona y por tipo de vehículo.
5. La identificación de las consignaciones o transferencias del recaudo obtenido en el periodo reportado efectuadas al Municipio de Envigado discriminando el consecutivo que corresponda y su fecha.

CAPÍTULO XIII SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 160. DEFINICIÓN. La sobretasa a la gasolina es un gravamen que recae sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Envigado.

ARTÍCULO 161. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los elementos que conforman la sobretasa a la gasolina son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Envigado.
2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas que se constituyan como el consumidor final del combustible extra y corriente.
3. **RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa a la gasolina los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de esta sobretasa los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.



4. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Envigado. Están excluidas de la sobretasa a la gasolina las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
5. **BASE GRAVABLE.** La constituye el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor extra y corriente oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento de la exención establecida en el artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

6. **TARIFA.** Las tarifas aplicables para la sobretasa a la gasolina, por galón, serán las siguientes:

TARIFAS	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
	\$ 1.165	\$ 1.629

PARÁGRAFO 1. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero de año 2025, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 2. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

ARTÍCULO 162. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La sobretasa a la gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 163. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por este gravamen se encuentran en parte pignorados al pago de la deuda del Metro; el valor restante es de libre destinación.

ARTÍCULO 164. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente a su causación.

PARÁGRAFO 1. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en los formularios que para tal efecto determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el pago se efectuará a través de los mecanismos y entidades financieras autorizadas para tal fin.



PARÁGRAFO 2. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de Envigado cuando su operación abarque este territorio, aun cuando dentro del mes no se hayan realizado operaciones que causen la sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 165. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el régimen sancionatorio establecido en el Municipio de Envigado para los agentes de retención.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 166. REGISTRO DIARIO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa a la gasolina, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y entregas del bien efectuadas en el Municipio de Envigado, identificando el comprador o receptor e incluyendo el autoconsumo.

ARTÍCULO 167. INFORMACIÓN EXÓGENA. La administración tributaria municipal podrá establecer mediante acto administrativo la obligación de reportar información exógena a los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente, con relación a las operaciones que realizan, con la finalidad de obtener insumos que permitan ejercer la fiscalización y el control respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con esta sobretasa. En dicho acto se determinarán los plazos, contenido, especificaciones técnicas y demás condiciones del reporte de la información.

CAPÍTULO XIV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública se encuentra autorizada por los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, artículo 120 de la Ley 418 de 1997, reestructurada por la Ley 1106 de 2006 y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 169. DEFINICIÓN. Es el tributo que grava los contratos de obra que se suscriban por parte de las entidades públicas, cuya destinación es financiar la seguridad del Municipio de Envigado.

ARTÍCULO 170. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA. Los elementos que conforman esta contribución especial son los siguientes:



1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Envigado.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica o cualquier forma de asociación que suscriba contratos de obra pública o adiciones a los mismos con cualquiera de las entidades de derecho público del nivel municipal, lo cual incluye a los concesionarios de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, y los subcontratistas que, con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos y convenios que constituyan el hecho generador de esta contribución, responderán solidariamente por el pago de la misma a prorrata de sus aportes o de su participación.

3. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de la contribución especial sobre contratos de obra pública las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de Envigado tenga algún porcentaje de participación y en general todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico aplicable, así como aquellas que actúen como contratante mandante o concedente en los hechos sobre los cuales recae la contribución.

En los contratos de administración delegada, con o sin representación, donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la contribución especial por contratos de obra pública.

4. **HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores de la contribución especial sobre contratos de obra pública los siguientes:
 - a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
 - b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.
 - c. La ejecución a través de subcontratistas, de los convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

PARÁGRAFO. La contribución especial sobre contratos de obra pública se generará sólo en aquellos casos en que los contratos con las entidades públicas o con organismos multilaterales se suscriban como resultado de licitaciones o procesos de selección abiertos a la recepción de ofertas.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos en que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable corresponde al valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.



- 6. TARIFA.** La tarifa de la contribución especial sobre contratos de obra pública o sus adiciones, aplicable sobre la base gravable, es del cinco por ciento (5%).

Esta misma tarifa aplicará para los convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, la tarifa corresponde al dos punto cinco por mil (2,5 x 1.000) aplicable sobre la base gravable.

ARTÍCULO 171. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR OBRA PÚBLICA. Los responsables señalados en el numeral 3 del artículo anterior deben aplicar la retención de la tarifa correspondiente sobre el valor del anticipo y de cada pago o abono en cuenta que se cancele al contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. La retención aquí prevista se efectuará a momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la contribución especial sobre contratos de obra pública se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

ARTÍCULO 172. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por esta contribución son de destinación específica para dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

ARTÍCULO 173. RESPONSABILIDAD POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. Los responsables o agentes de retención para efectos de esta contribución especial que no efectúen la retención de la misma, estando obligados a hacerlo, o la practiquen de forma incorrecta, serán responsables solidarios del valor a retener, así como de los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 174. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial sobre contratos de obra pública que se genere por la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 175. TRASLADO DE LAS RETENCIONES POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. Los responsables deberán transferir los montos retenidos por concepto de esta contribución dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se practicó la misma. Los rendimientos financieros que se obtengan serán propiedad exclusiva



del Municipio de Envigado y deberán ser destinados según lo establecido en el presente acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la causación de intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

CAPÍTULO XV TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa pro deporte y recreación se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Es un gravamen que recae sobre la suscripción de contratos y convenios con el fin de fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas municipales.

ARTÍCULO 178. ELEMENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Los elementos que conforman esta tasa son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Envigado.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas que incurran en el hecho generador.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos, convenios y sus adiciones que realice la administración central del Municipio de Envigado, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado del municipio, las empresas sociales del Estado del municipio, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas, con personas naturales o jurídicas.
- 4. RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de esta tasa la administración central del Municipio de Envigado, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado del municipio, las empresas sociales del Estado del municipio, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

En los contratos de administración delegada, con o sin representación, donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en este numeral, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la tasa pro deporte y recreación.

- 5. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, convenio y sus adiciones, sin incluir el IVA, ni demás tributos recaudados a favor de terceros.

Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por la Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.



6. **TARIFA.** Las tarifas de la tasa pro deporte y recreación que se aplicarán sobre la base gravable serán las siguientes:

Concepto	Tarifa
a) Contratos y convenios suscritos con entidades sin ánimo de lucro. b) Contratos y convenios suscritos con juntas de acción comunal. c) Contratos y convenios suscritos con organizaciones deportivas que hacen parte del sistema nacional del deporte con personería jurídica reconocida por la entidad competente. d) Contratos y convenios suscritos con entidades públicas. e) Contratos y convenios de cooperación internacional. f) Contratos y convenios celebrados con organismos internacionales. g) Contratos y convenios celebrados con organizaciones no gubernamentales. h) Contratos y convenios que suscriban las instituciones educativas públicas del Municipio de Envigado. i) Contratos y convenios relacionados con asociaciones público privadas. j) Contratos de concesión. k) Contratos de operaciones de crédito público, actos asimilados a operaciones de crédito público, operaciones de manejo de la deuda pública y operaciones conexas a las de crédito público. l) Contratos de compraventa de bienes inmuebles suscritos por el Municipio de Envigado. m) Contratos y convenios relacionados con créditos que otorgue el Municipio en diferentes programas, y contratos de préstamos del fondo de vivienda del municipio y de los entes descentralizados. n) Contratos o Convenios de Donación. o) Contratos que se ejecuten con recursos obtenidos por donaciones. p) Contratos de arrendamiento. q) Contratos de seguros. r) Contratos relacionados con el régimen subsidiado. s) Contratos y convenios que no	0%

generan un desembolso por parte de la entidad pública a favor de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho con la que se contrata. t) Contratos de suministro y compraventa que celebren las entidades de control fiscal. u) Contratos de telecomunicaciones.	
Las demás que encuadren dentro del hecho generador y no estén gravadas con tarifa 0%	0.3%

PARÁGRAFO. Cuando el nivel central o descentralizado del Municipio ejecute recursos aportados por el Departamento de Antioquia no se generará la tasa pro deporte y recreación para el Municipio frente a esos recursos, pero se aplicará la tarifa que corresponda según la norma que rige al Departamento y se le trasladará el recaudo efectuado.

ARTÍCULO 179. EXCLUSIONES. De conformidad con lo señalado en la Ley habilitante, están excluidas de la tasa pro deporte y recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 180. RETENCIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Los responsables del recaudo de la Tasa y el Municipio de Envigado a través de la Secretaría de Hacienda, aplicarán la retención correspondiente del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Envigado y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

PARÁGRAFO 2. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Tasa se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 3. La retención se efectuará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 4. No se aplicará retención de la Tasa cuando se trate de desembolsos por concepto de anticipos en los contratos estatales. En estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores donde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 5. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 6. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del valor a retener, las sanciones e intereses moratorios



correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 181. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la tasa pro deporte y recreación deberán transferir los montos retenidos dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención. Los rendimientos financieros que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Envigado y deberán ser destinados según lo establecido en el presente acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la causación de intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 182. CUENTA MAESTRA ESPECIAL. El Municipio de Envigado a través de la dependencia competente mantendrá una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia de este tributo la cual se denominará “*tasa pro deporte y recreación*”. Los responsables del recaudo girarán los recursos a dicha cuenta maestra especial.

ARTÍCULO 183. DESTINACIÓN. El recaudo de la tasa pro deporte y recreación será ejecutado a través del Instituto de Deportes, Recreación, Desarrollo Integral de la Juventud y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - INDER Envigado, cuya destinación es específica para:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Un cinco por ciento (5%) de los recursos recaudados por medio de la tasa pro deporte y recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad que estén inscritos en las escuelas de formación del INDER Envigado, el cual se determinará según la clasificación de los grupos de vulnerabilidad definidos en la metodología Sisbén vigente.

CAPÍTULO XVI ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 184. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla procultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.



ARTÍCULO 185. DEFINICIÓN. Es un gravamen que recae sobre la suscripción de contratos y sus adiciones con el fin de fomentar y estimular la cultura, conforme a los planes, proyectos y políticas municipales.

ARTÍCULO 186. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Los elementos que conforman esta estampilla son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Envigado.
2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurran en el hecho generador.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y sus adiciones con la administración central del Municipio de Envigado, sus establecimientos públicos, empresas sociales del Estado del orden municipal y sus entidades descentralizadas.
4. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de esta estampilla la administración central del Municipio de Envigado, sus establecimientos públicos, empresas sociales del Estado del orden municipal y sus entidades descentralizadas.

En los contratos de administración delegada, con o sin representación, donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en este numeral, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la estampilla procultura.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor total del contrato suscrito y sus adiciones, sin incluir el IVA ni demás tributos recaudados a favor de terceros.

Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por la Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA.** La tarifa de la estampilla Procultura que se aplicará sobre la base gravable será del cero punto cinco por ciento (0.5%).

ARTÍCULO 187. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Los responsables del recaudo de la Estampilla y el Municipio de Envigado a través de la Secretaría de Hacienda, aplicarán la retención correspondiente del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. No se aplicará retención de la estampilla pro cultura cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales. En estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores donde se amortiza el respectivo valor anticipado.



PARÁGRAFO 4. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales se aplicará la retención respectiva al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 5. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del valor a retener, las sanciones e intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 188. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la estampilla pro cultura deberán transferir los montos retenidos dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se practicó la misma.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la causación de intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 189. CUENTA MAESTRA ESPECIAL. El Municipio de Envigado a través de la dependencia competente mantendrá una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia de este tributo. Los responsables de la estampilla pro cultura girarán los recursos a dicha cuenta maestra especial.

ARTÍCULO 190. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla Procultura será destinado de la siguiente manera:

1. Un diez por ciento (10%) con destino a la financiación de los aportes al servicio social complementario de beneficios económicos periódicos BEPS, y para la financiación de una anualidad vitalicia del servicio social complementario de beneficios económicos periódicos BEPS (artículo 2.2.13.13.2 del Decreto 1833 de 2016).
2. Un veinte por ciento (20%) con destino a obligaciones pensionales del Municipio de Envigado. En caso de que el pasivo pensional se encuentre cubierto, este porcentaje podrá ser utilizado para las otras destinaciones contenidas en el presente artículo.
3. El setenta por ciento (70%) restante será destinado a:
 - a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.



ARTÍCULO 191. EXCLUSIONES. Están excluidos de la estampilla procultura los siguientes actos jurídicos:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales o jurídicas.
2. Contratos suscritos con entidades sin ánimo de lucro.
3. Contratos suscritos con entidades públicas.
4. Contratos de cooperación internacional.
5. Contratos celebrados con organismos internacionales.
6. Contratos celebrados con organizaciones no gubernamentales.
7. Los contratos de mínima cuantía, la cual se calculará de conformidad con los numerales 5 y 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 o la norma que la modifique o reglamente.
8. Contratos que suscriban las instituciones educativas públicas del Municipio de Envigado.
9. Contratos relacionados con asociaciones público privadas.
10. Contratos de concesión.
11. Contratos de operaciones de crédito público, actos asimilados a operaciones de crédito público, operaciones de manejo de la deuda pública y operaciones conexas a las de crédito público.
12. Contratos de compraventa de bienes inmuebles suscritos por el Municipio de Envigado.
13. Contratos de Donación.
14. Contratos que se ejecuten con recursos obtenidos por donaciones.
15. Contratos relacionados con créditos que otorgue el Municipio en diferentes programas y contratos de préstamos del fondo de vivienda del municipio y de los entes descentralizados.
16. Contratos de arrendamiento.
17. Contratos de seguros.
18. Contratos relacionados con el régimen subsidiado.
19. Contratos que no generan un desembolso por parte de la entidad pública a favor de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho con la que se contrata.
20. Contratos con empresas de servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones.
21. Contratos de suministro y compraventa que celebren las entidades de control fiscal.

CAPÍTULO XVII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 192. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001 y por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 193. DEFINICIÓN. Es un gravamen que recae sobre la suscripción de contratos y sus adiciones, con el fin de financiar la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores.

Mediante el presente acuerdo se adoptan las definiciones señaladas en la Ley 1276 de 2009 y sus modificaciones.



ARTÍCULO 194. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Los elementos que conforman esta estampilla son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Envigado.
2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurran en el hecho generador.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y sus adiciones con la administración central del Municipio de Envigado, sus establecimientos públicos, empresas sociales del Estado del orden municipal y sus entidades descentralizadas.
4. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de esta estampilla la administración central del Municipio de Envigado, sus establecimientos públicos, empresas sociales del Estado del orden municipal y sus entidades descentralizadas.

En los contratos de administración delegada, con o sin representación, donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en este numeral, el mandatario asumirá la calidad de estos mandantes, y deberán efectuar la retención, recaudo y pago de esta estampilla por los contratos que suscriban.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor total del contrato suscrito y sus adiciones, sin incluir el IVA ni demás tributos recaudados a favor de terceros.

Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por la Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA.** La tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se aplicará sobre la base gravable será del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 195. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Los responsables del recaudo de la Estampilla y el Municipio de Envigado a través de la Secretaría de Hacienda, aplicarán la retención correspondiente del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la estampilla bienestar del adulto mayor se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. No se aplicará retención de la estampilla del adulto mayor cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales. En estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores donde se amortiza el respectivo valor anticipado.



PARÁGRAFO 4. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales se aplicará la retención respectiva al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 5. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del valor a retener, las sanciones e intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 196. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la estampilla bienestar del adulto mayor deberán transferir los montos retenidos por concepto de este tributo dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se practicó la misma.

Los rendimientos financieros que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Envigado y deberán ser destinados según lo establecido en el presente acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la causación de intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 197. CUENTA MAESTRA ESPECIAL. El Municipio de Envigado a través de la dependencia competente mantendrá una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia de este tributo. Los responsables del recaudo girarán los recursos a dicha cuenta maestra especial.

ARTÍCULO 198. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será destinado de la siguiente manera:

1. Un veinte por ciento (20%) con destino a obligaciones pensionales del Municipio de Envigado. En caso de que el pasivo pensional se encuentre cubierto, este porcentaje podrá ser utilizado para las otras destinaciones contenidas en el presente artículo.
2. El ochenta por ciento (80%) restante se destinará así:
 - a. Un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida (artículo 1 de la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1955 de 2019).
 - b. El treinta por ciento (30%) restante con destino al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor (artículo 1 de la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1955 de 2019).

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la estampilla será invertido por el Municipio de Envigado en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el Municipio de Envigado, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y



servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 199. EXCLUSIONES. Están excluidos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor los siguientes actos jurídicos:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.
2. Los contratos de modalidad de menor cuantía con personas naturales, la cual se calculará de conformidad con el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.
3. Contratos suscritos con entidades sin ánimo de lucro.
4. Contratos suscritos con Juntas de Acción Comunal.
5. Contratos suscritos con organizaciones deportivas que hacen parte del sistema nacional del deporte con personería jurídica reconocida por la entidad competente.
6. Contratos suscritos con entidades públicas.
7. Contratos de cooperación internacional.
8. Contratos celebrados con organismos internacionales.
9. Contratos celebrados con organizaciones no gubernamentales.
10. Contratos que suscriban las instituciones educativas públicas del Municipio de Envigado.
11. Contratos relacionados con asociaciones público privadas.
12. Contratos de concesión.
13. Contratos de operaciones de crédito público, actos asimilados a operaciones de crédito público, operaciones de manejo de la deuda pública y operaciones conexas a las de crédito público.
14. Contratos de compraventa de bienes inmuebles suscritos por el Municipio de Envigado.
15. Contratos relacionados con créditos que otorgue el Municipio en diferentes programas y contratos de préstamos del fondo de vivienda del municipio.
16. Contratos de Donación.
17. Contratos que se ejecuten con recursos obtenidos por donaciones.
18. Contratos de arrendamiento.
19. Contratos de seguros.
20. Contratos que no generan un desembolso por parte de la entidad pública a favor de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho con la que se contrata.
21. Contratos de suministro y compraventa que celebren las entidades de control fiscal.
22. Contratos con empresas de servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones.

CAPÍTULO XVIII

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO (IUE)

ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro desarrollo Institución Universitaria de Envigado (IUE) se encuentra autorizada por la Ley 1614 de 2013.

ARTÍCULO 201. DEFINICIÓN. Es un gravamen que recae sobre la suscripción de contratos, convenios y sus adiciones con el fin de financiar el desarrollo de todas



las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la IUE. En funcionamiento, solo se podrá destinar el porcentaje que decida el Consejo Directivo para el pago de docentes.

ARTÍCULO 202. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO DESARROLLO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO (IUE). Los elementos que conforman esta estampilla son los siguientes:

- 1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Envigado
- 2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurran en el hecho generador.
- 3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye los contratos, convenios y sus adiciones que se suscriban con la administración central del Municipio de Envigado sus establecimientos públicos, empresas sociales del Estado del orden municipal y sus entidades descentralizadas.
- 4. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de esta estampilla la administración central del Municipio de Envigado, sus establecimientos públicos, empresas sociales del Estado del orden municipal y sus entidades descentralizadas.

En los contratos de administración delegada, con o sin representación, donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en este numeral, el mandatario asumirá la calidad de estos mandantes, y deberán efectuar la retención, recaudo y pago de esta estampilla por los contratos que suscriban.

- 5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor de los contratos, convenios suscritos y sus adiciones, sin incluir el IVA, ni demás tributos recaudados a favor de terceros.

Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por la Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

- 6. **TARIFA.** Las tarifas de la estampilla pro desarrollo Institución Universitaria de Envigado (IUE) que se aplicarán sobre la base gravable serán las siguientes:

Concepto	Tarifa
La suscripción de contratos, convenios y sus adiciones.	0.4%
La expedición de recibos, constancias, autenticaciones, guías de transporte, títulos académicos, permisos, certificaciones, novedades de personal que se produzcan.	0%

ARTÍCULO 203. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO DESARROLLO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO (IUE). Los responsables del recaudo de la Estampilla y el Municipio de Envigado a través de la Secretaría de



Hacienda, aplicarán la retención correspondiente del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la estampilla pro desarrollo Institución Universitaria de Envigado se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. No se aplicará retención de la estampilla pro desarrollo Institución Universitaria de Envigado cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales. En estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores donde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 4. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 5. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del valor a retener, las sanciones e intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

PARÁGRAFO 6. El recaudo obtenido por la retención de la estampilla pro desarrollo Institución Universitaria de Envigado (IUE) será un ingreso percibido en favor de terceros.

ARTÍCULO 204. DESTINACIÓN. El recaudo de este tributo tiene destinación específica para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la IUE, o sea gastos de inversión. En funcionamiento, solo se podrá destinar, el porcentaje que decida el Consejo Directivo, para el pago de docentes.

ARTÍCULO 205. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la estampilla pro desarrollo Institución Universitaria de Envigado deberán transferir los montos retenidos por concepto de este tributo dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se practicó la misma. Los rendimientos financieros que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Envigado y deberán ser destinados según lo establecido en el presente acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la causación de intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

PARÁGRAFO. El giro del recaudo con ocasión a las retenciones practicadas directamente por el Municipio de Envigado, se realizará a través de la Tesorería Municipal, previa certificación emitida por la Dirección Financiera y Contable adscrita a la Secretaría de Hacienda.



ARTÍCULO 206. DISPOSICIÓN ESPECIAL. La Institución Universitaria de Envigado (IUE) deberá al Municipio de Envigado una contraprestación por la autorización del uso de la estampilla en la implementación de programas de Educación Media, Tecnológica, Profesional y Posgrados, acorde en la normatividad legal de la Universidad.

En consecuencia, la administración municipal suscribirá el convenio respectivo fijando los alcances de la contraprestación. La Secretaría de Educación coordinará el cumplimiento de esta contraprestación.

ARTÍCULO 207. EXCLUSIONES. Están excluidos de la estampilla pro desarrollo Institución Universitaria de Envigado (IUE) los siguientes actos jurídicos:

1. Convenios de asociación, de interés público y social, de apoyo, de colaboración, solidarios, de cooperación e interadministrativos.
2. Contratos de prestación de servicios profesionales.
3. Contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión.
4. Contratos suscritos con entidades sin ánimo de lucro.
5. Contratos suscritos con entidades públicas.
6. Contratos que se celebren con organizaciones no gubernamentales.
7. Contratos y convenios relacionados con asociaciones público privadas.
8. Contratos de concesión.
9. Contratos de operaciones de crédito público, actos asimilados a operaciones de crédito público, operaciones de manejo de la deuda pública y operaciones conexas a las de crédito público.
10. Contratos de compraventa de bienes inmuebles suscritos por el Municipio de Envigado.
11. Contratos y convenios relacionados con créditos que otorgue el Municipio en diferentes programas y contratos de préstamos del fondo de vivienda del Municipio.
12. Contratos o Convenios de Donación.
13. Contratos que se ejecuten con recursos obtenidos por donaciones.
14. Contratos de arrendamiento.
15. Contratos de seguros.
16. Contratos relacionados con el régimen subsidiado.
17. Contratos que no generan un desembolso por parte de la entidad pública a favor de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho con la que se contrata.
18. Contratos de suministro y compraventa que celebren las entidades de control fiscal.
19. La contratación suscrita con las entidades descentralizadas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, no domiciliarios y complementarios.
20. Contratos con empresas de servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones.

DISPOSICIONES COMUNES A LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN Y ESTAMPILLAS

ARTÍCULO 208. REPORTE DE INFORMACIÓN. Los responsables de la retención y pago de la contribución, tasa y estampillas deberán reportar la información exógena correspondiente a las retenciones realizadas dentro de los plazos, especificaciones y medios que determine la administración municipal mediante acto administrativo expedido para tal fin.



ARTÍCULO 209. RÉGIMEN APLICABLE A LAS RETENCIONES. En lo no previsto específicamente en los artículos anteriores, los responsables del recaudo de la contribución especial, tasa pro deporte y estampillas deberán aplicar las disposiciones del régimen de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 210. APROXIMACIÓN DE LAS RETENCIONES. Las retenciones practicadas por los responsables de la contribución especial, tasa pro deporte y estampillas deberán ser aproximadas al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 211. REGISTRO DE LAS RETENCIONES. Los responsables deberán registrar en cada uno de los comprobantes de egreso por pagos o abonos en cuenta a favor de los sujetos pasivos, los montos descontados por concepto de retención discriminado por tributo.

ARTÍCULO 212. DEFINICIÓN. Para efectos de la correcta aplicación de la contribución especial sobre contratos de obra pública, tasa pro deporte y estampillas, entiéndase por administración central al Municipio de Envigado con todas sus dependencias, secretarías, departamento administrativo y oficinas, incluyendo la Personería, la Contraloría y el Concejo.

CAPÍTULO XIX

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 213. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 214. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que grava la propiedad o posesión de los vehículos automotores.

ARTÍCULO 215. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos del país por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, al Municipio de Envigado le corresponderá el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Envigado.

ARTÍCULO 216. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Envigado tiene participación, la administración tributaria municipal se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del impuesto sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 217. DESTINACIÓN. El recaudo por concepto de esta participación es de libre destinación.



CAPÍTULO XX

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en plusvalía se encuentra autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 219. DEFINICIÓN. Es una participación que se genera por el incremento del valor del suelo no atribuible a la actividad de su propietario, sino por las decisiones o acciones administrativas adoptadas por el Municipio de Envigado.

ARTÍCULO 220. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los elementos de la participación en plusvalía son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Envigado.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Envigado, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación. También tienen el carácter de sujetos pasivos las entidades oficiales de todo orden.

Quando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios o comuneros, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios deberán cumplir con las obligaciones tributarias relacionadas con la participación en plusvalía en su calidad de sujetos pasivos.

- 3. HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía los siguientes:
 - a.** La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 - b.** El establecimiento o modificación al régimen o la zonificación de usos del suelo.
 - c.** La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
 - d.** Las obras públicas en los términos señalados en la ley correspondiente.

PARÁGRAFO 1. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en el presente acuerdo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los inmuebles con ocasión



de tales obras, y liquidar la participación en plusvalía que corresponde al municipio, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las demás normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

PARÁGRAFO 3. En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores, la administración municipal en el mismo plan parcial podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 4. No se generará la participación en plusvalía en los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

- 4. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el mayor valor del suelo generado por la acción o decisión administrativa del Municipio de Envigado, estimada como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno antes de la ocurrencia del hecho generador y después de éste, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

Ese mayor valor del suelo obtenido con ocasión a la ocurrencia de los hechos generadores deberá ser determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen o mediante acto administrativo independiente expedido por la administración municipal.

En caso de que en los planes parciales se autorice el cobro de la participación en plusvalía, el procedimiento para el cálculo de su efecto se iniciará cuando se adopte el respectivo plan parcial o en los decretos reglamentarios que se expidan por la administración municipal.

- 5. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** El monto aplicable a la participación en plusvalía corresponderá al treinta por ciento (30%) del mayor valor obtenido con ocasión a la ocurrencia de los hechos generadores.

ARTÍCULO 221. EXIGIBILIDAD Y COBRO. La participación en plusvalía sólo será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito el efecto plusvalía a través del folio de matrícula inmobiliaria, y en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores señalados en el presente acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.



3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales **a** y **c** del numeral 3 del hecho generador del presente tributo.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 3. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 4. No habrá lugar a la exigibilidad de la participación en plusvalía para los casos donde los modos de adquirir el dominio sean la sucesión por causa de muerte o el modo prescripción adquisitiva de dominio. Tampoco cuando se lleve a cabo la liquidación de la sociedad conyugal, la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la liquidación de la sociedad comercial o civil, ante cesión obligatoria anticipada a favor del Municipio de Envigado, o por la cesión de predios baldíos o fiscales.

PARÁGRAFO 5. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la plusvalía en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las otras situaciones previstas en esta disposición. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 6. Teniendo en cuenta que el pago de la participación en plusvalía se hace exigible con posterioridad al momento en que se da la acción por parte del Municipio, el monto de la participación correspondiente a cada inmueble se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo de liquidación de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 222. FORMAS DE PAGO. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio



que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo comercial que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalía se destinarán así:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.



4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.
8. La participación en plusvalía que se ocasione en virtud de los hechos generadores señalados en el presente acuerdo se podrá destinar a la ejecución de obras de infraestructura de carga general en el suelo en el que se efectuó el cambio de clasificación.

Con el objeto de garantizar su ejecución, se podrán celebrar acuerdos de pago en especie en virtud de los cuales los propietarios o sujetos pasivos podrán celebrar contratos de fiducia en los que las entidades territoriales serán las beneficiarias, y cuyo objeto consista en la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, entre otras obras de carga general.

PARÁGRAFO. El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, podrá definir las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en plusvalía.

CAPÍTULO XXI CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 224. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 63 de 1938, Ley 1 de 1943, Decreto 1604 de 1966 y Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 225. DEFINICIÓN. Es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles que reciben un beneficio, representado en un mayor valor de los mismos, con ocasión a la ejecución de obras de interés público en jurisdicción del Municipio de Envigado.

ARTÍCULO 226. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN. Los elementos de la contribución de valorización son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Envigado.
2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas, propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.



Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos de la contribución de valorización los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios deberán cumplir con las obligaciones tributarias relacionadas con la contribución de valorización en su calidad de sujetos pasivos.

Si el dominio del inmueble estuviere desmembrado por el usufructo, el sujeto pasivo de la contribución de valorización será el nudo propietario.

3. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la contribución de valorización la ejecución de toda obra, plan o conjunto de obras de interés público que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.

4. BASE GRAVABLE. La constituye el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de interés público dentro de los límites del beneficio que ellas produzcan a los inmuebles que han de ser gravados, y que se encuentren ubicados en las zonas de influencia hasta las cuales llega el beneficio.

Entiéndase por costo de la obra, plan o conjunto de obras de interés público, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse a ellas, el valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseños, interventorías, costos ambientales, licenciamientos, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar, entre otras.

Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán definidos para cada proyecto, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de pre inversión y ejecución de los proyectos y/o valores de los contratos.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, plan o conjunto de obras de interés público, el beneficio que ellas produzcan y la capacidad de pago de los sujetos pasivos, se podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuya la contribución de valorización por una parte o porcentaje del costo total del proyecto.

5. TARIFA. La tarifa será la contribución individual que recae sobre el inmueble definida para cada proyecto, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido por la administración municipal.



ARTÍCULO 227. ESTABLECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN. El establecimiento de la contribución de valorización, la determinación del presupuesto de obra, la identificación de la zona de influencia, la distribución de la contribución de valorización, las modificaciones y demás aspectos inherentes a este gravamen se realizarán para cada proyecto, mediante acto administrativo expedido por la administración municipal.

La contribución de valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

Además de las obras que financie el Municipio de Envigado, por el sistema de contribución de valorización se podrán cobrar las obras que generen beneficio para los inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Envigado, ejecutadas por la Nación, el departamento de Antioquia u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el Municipio de Envigado y el organismo competente.

Prevía autorización del Concejo Municipal también se podrán financiar obras por el sistema de contribución de valorización que no estén incluidas en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal ni en el respectivo Plan de Desarrollo Municipal, siempre y cuando la obra cuente con la aprobación del Alcalde Municipal y la misma sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios beneficiados con la obra, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%).

ARTÍCULO 228. DESTINACIÓN. El recaudo percibido por concepto de contribución de valorización tiene destinación específica para sufragar los gastos e inversiones originados en la ejecución de los proyectos financiados por este mecanismo.

ARTÍCULO 229. INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN. Expedida la resolución distribuidora de la contribución de valorización, y una vez ejecutoriada la dependencia competente procederá a la inscripción del gravamen en cada uno de los folios de matrículas inmobiliarias de los inmuebles ubicados en la zona de influencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Igualmente sucederá con las resoluciones modificadoras.

ARTÍCULO 230. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por la contribución de valorización, hasta tanto el Municipio de Envigado solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse efectuado su pago total u otorgue la autorización del registro de escrituras o actos, según el caso.

ARTÍCULO 231. FORMAS DE PAGO. En la resolución distribuidora se establecerán las políticas para el pago de la contribución de valorización, tales como: plazo máximo de pago, valor de la cuota inicial, valor de la cuota mensual, tasa de financiación, entre otras, en concordancia con el monto de las contribuciones. El contribuyente podrá acogerse a otras formas de pago convenidas con el Municipio de Envigado, previa solicitud escrita.



CAPÍTULO XXII DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 232. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de tránsito se encuentran autorizados por la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre y la Ley 1005 de 2006.

ARTÍCULO 233. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Envigado los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Movilidad en virtud de los trámites realizados ante dicha dependencia.

Autorícese al Alcalde Municipal para que, a partir del año 2025, reglamente y defina las tarifas de los derechos de tránsito anualmente mediante Decreto, atendiendo las necesidades del municipio y las condiciones del mercado, así como para reglamentar e implementar cobros por servicios de tránsito y transporte según lo establecido por el Decreto 2106 de 2019 o norma que modifique o sustituya.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Movilidad se incluye el valor por las especies venales. Adicionalmente, se cobrarán las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT – cuando a ello haya lugar. Los derechos municipales no generarán especies venales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el año 2024 y hasta que sea expedido el Decreto que establezca las tarifas definitivas de los derechos de tránsito, seguirán rigiendo las disposiciones actualmente vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 234. DESTINACIÓN. Los derechos de tránsito son de libre destinación.

CAPÍTULO XXIII TASA DE CONCURSO ECONÓMICO PARA LA ESTRATIFICACIÓN

ARTÍCULO 235. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa de concurso económico para la estratificación está autorizada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

ARTÍCULO 236. DEFINICIÓN. Es un tributo que deben pagar las empresas de servicios públicos domiciliarios que operen en el Municipio de Envigado para la financiación del Comité Permanente de Estratificación y los procesos de realización, actualización y adopción de la estratificación.

Dichas empresas aportarán en partes iguales a cada servicio que se preste, descontando una parte correspondiente a la localidad; tratándose de varias empresas prestadoras de un mismo servicio, el monto correspondiente al servicio se repartirá proporcionalmente entre el número de empresas que lo presten.

ARTÍCULO 237. ELEMENTOS DE LA TASA DE CONCURSO ECONÓMICO PARA LA ESTRATIFICACIÓN. Los elementos que conforman esta tasa son los siguientes:



1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Envigado.
2. **SUJETO PASIVO.** Son las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que desarrollan su objeto social en la jurisdicción del Municipio de Envigado, y por tal razón aportan el concurso económico al municipio.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el servicio de estratificación.
4. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por los valores facturados por cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Envigado durante el año anterior por concepto de servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.
5. **TARIFA.** Corresponde al 6x1000 sobre la base gravable.

ARTÍCULO 238. DESTINACIÓN. El recaudo obtenido por la tasa de concurso económico para la estratificación tendrá como destino la financiación del Comité Permanente de Estratificación y los procesos de realización, actualización y adopción de la estratificación.

ARTÍCULO 239. DEFINICIONES. Para los efectos del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Servicio de Estratificación:** Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del Municipio de Envigado con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas, viviendas dispersas, campestres y parcelaciones.
- b) **Realización de la Estratificación:** Es el conjunto de actividades a cargo del Municipio de Envigado y de su Comité Permanente de Estratificación, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas, viviendas dispersas, campestres y parcelaciones, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

Lo anterior, se efectúa en los plazos generales que fije la ley o en los plazos particulares que se fijen cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas de las autoridades competentes.

El costo de la realización y actualización de la estratificación comprende las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos nacionales establecidos por el DANE.

- c) **Adopción de la Estratificación:** Es el conjunto de actividades a cargo del Municipio de Envigado y de su Comité Permanente de Estratificación, que



comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los actos administrativos de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de dichos actos administrativos.

- d) Aplicación de la Estratificación:** Es el conjunto de actividades a cargo de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios que funcionan en el Municipio de Envigado, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por cada empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por el Municipio y la información suministrada por este, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con las normas vigentes.
- e) Actualización de la Estratificación:** Es el conjunto de actividades permanentes a cargo del Municipio de Envigado y de su Comité Permanente de Estratificación, para mantener actualizada la clasificación de los inmuebles residenciales mediante: a) La atención de los reclamos; b) La reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas –según sea el caso metodológico– hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado); c) La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos, y d) La revisión general cuando el Municipio de Envigado o su Comité Permanente de Estratificación, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.
- f) Empresa Comercializadora de Servicios Públicos Domiciliarios:** Cualquier prestador de servicios públicos definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.
- g) Concurso Económico:** Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al Municipio de Envigado, para los fines y en la forma señalada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.
- h) Tasa Contributiva:** Es el resultado de dividir el monto del concurso económico sobre la base gravable. En este sentido, el concurso económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la tasa creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el Municipio de Envigado a las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

ARTÍCULO 240. DETERMINACIÓN DEL COSTO ANUAL DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN (CSE). El Municipio de Envigado estimará, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 007 de 2010, el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará a su Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente, o de adicionar el presupuesto de



la vigencia actual. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 que hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación en el Municipio de Envigado.

ARTÍCULO 241. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:

$$CE_i = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD + 1} * \frac{NUR_{ij}}{NUR_j}$$

En donde:

CEi: Concurso económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos i.

i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios que prestan servicios en el Municipio de Envigado.

j= 1,2, (...) **NSPD:** Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, prestados por la empresa i en el Municipio de Envigado.

NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en el Municipio de Envigado.

CSE: Costo anual del servicio de estratificación, calculado de conformidad con el presente acuerdo.

NURij: Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario j en el Municipio de Envigado, durante el año inmediatamente anterior.

NURj: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en el Municipio de Envigado, durante el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 242. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año, a través del documento de cobro que expida la administración tributaria municipal, el cual deberá ser cancelado en los plazos allí señalados.

ARTÍCULO 243. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto del Municipio de Envigado con la destinación específica ordenada por



el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para el servicio de la "Estratificación Socioeconómica del Municipio".

Cuando el monto total anual de los aportes por el concurso económico supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Municipio podrá dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este acuerdo.

El Municipio de Envigado rendirá informe semestral de ejecución de los gastos a su Comité Permanente de Estratificación.

ARTÍCULO 244. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. El Comité Permanente de Estratificación, establecido por Decreto Municipal y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de acuerdo con el modelo de reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, vigilará el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en este acuerdo.

TÍTULO III SANCIONES ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 245. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 246. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, se deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 247. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.
Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los tres años siguientes a la fecha de comisión de la conducta, o al momento en que cesó la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la administración tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 248. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la administración municipal, será equivalente a cinco (5) UVT.



Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 249. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto, se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo:

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, debe liquidarla reducida en su declaración privada; en caso de calcularla plena, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos para tal efecto en el presente Acuerdo.

En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la administración tributaria:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARÁGRAFO 5. Los principios de gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad no podrán aplicarse frente a procesos sancionatorios que ya se encuentran en firme o respecto de las declaraciones donde ha caducado el término para realizar correcciones disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor.

ARTÍCULO 250. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 251. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de Envigado, que no



cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, estampillas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios para las sanciones liquidadas o impuestas por la administración.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Envigado, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 252. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio de Envigado, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 253. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes y responsables obligados a declarar que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido para tal efecto y antes de que se emita emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo, retención o autorretención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, retención o autorretención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, retención o autorretención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto, retención o autorretención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.



ARTÍCULO 254. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes y responsables que presenten la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al ocho por ciento (8%) del total del impuesto a cargo, retención o autorretención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, retención o autorretención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, retención o autorretención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 255. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo o concepto respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, la sanción por no declarar será del cuatro por ciento (4%) del valor de los ingresos gravados con el impuesto en el Municipio de Envigado por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el cuatro por ciento (4%) de los ingresos gravados con el impuesto en el Municipio de Envigado, según la última declaración del Impuesto de industria y comercio correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en proceso.
- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de industria y comercio, la sanción será equivalente al cuatro por ciento (4%) de los costos y gastos del omiso generados por concepto de actividades gravadas con industria y comercio en el Municipio de Envigado por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en determinación.
- d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.



PARÁGRAFO 1. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución que impone la sanción por no declarar el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración municipal, en cuyo caso el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla reducida al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente parágrafo, deberá presentar la declaración con la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, recurso que será resuelto determinando la procedencia o no de la sanción liquidada por el contribuyente.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este parágrafo no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 254 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a cuatro (4) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

ARTÍCULO 256. SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Cuando una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados o por un medio diferente al que correspondía, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación:

En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por este concepto.

Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la omisión, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el ARTÍCULO 253 del presente Acuerdo, sin que exceda de 1.300 UVT.

Cuando ya existe auto declarativo y se ha notificado sanción por no declarar el tributo correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el ARTÍCULO 256 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el ARTÍCULO 253 del presente Acuerdo, procede sin perjuicio de las sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con anterioridad a la notificación del auto declarativo, las cuales persisten.

ARTÍCULO 257. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o autorretenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales del presente artículo se aumentará en una suma igual al cuatro por ciento (4%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente párrafo será del ocho por ciento (8%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción por corrección aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

PARÁGRAFO 5. En ningún caso procederá sanción por corrección sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

ARTÍCULO 258. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o valor a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente

retenedor, autorretenedor o responsable, por la realización de alguna de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos gravados con el tributo.



2. No incluir en la declaración de retención o autorretención la totalidad de valores que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, exclusiones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes, improcedentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incorrectos, desfigurados, alterados, errados, simulados o modificados artificialmente.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar y/o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, autorretenedor o responsable

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que trata el ARTÍCULO 406 y el ARTÍCULO 410 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4. En ningún caso procederá sanción por inexactitud sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada, o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

PARÁGRAFO 5. Cuando la declaración objeto del proceso de inexactitud haya sido presentada de forma extemporánea, además de la sanción de que trata el presente artículo la administración liquidará la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTÍCULO 259. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación



de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 260. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información exógena, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la entreguen, no la remitan dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b. El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c. El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos obtenidos en Envigado según la última declaración del impuesto de industria y comercio presentada en el municipio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará diez (10) veces la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la dependencia competente un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.



PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%), previa expedición del documento de cobro por parte de la administración.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

ARTÍCULO 261. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exclusiones, exenciones, descuentos y demás factores de depuración de la base gravable que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del 0.5% de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en Envigado durante el año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando no se puedan determinar los ingresos percibidos en Envigado, se tomará el 0.5% de los ingresos brutos declarados en Renta por el año anterior al de imposición de la sanción, sin exceder de 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será de 15 UVT.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 262. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT. Cuando se compruebe que un contribuyente a quien le fue concedida la cancelación del Registro de Información Tributaria –RIT- continúa ejerciendo su actividad



económica, se impondrá sanción equivalente a cien (100) UVT por cada una de las vigencias por las cuales continuó ejerciendo la actividad.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

Se considera que existe cierre ficticio cuando transcurridos cuatro (4) meses a partir de la fecha de solicitud de cancelación efectuada ante la Administración Tributaria Municipal, se continúa desarrollando la actividad.

ARTÍCULO 263. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. En los casos que se detecte la instalación, montaje o exhibición de publicidad exterior visual sin autorización o registro ante la administración municipal, se aplicará al responsable una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente al periodo en que estuvo exhibida la publicidad sin legalizar el registro.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado por el tiempo en que la publicidad estuvo exhibida, con los respectivos intereses moratorios.

PARÁGRAFO 2. La sanción establecida en el presente artículo se disminuirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada por la administración si la omisión es aceptada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es aceptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida y deberá efectuarse el pago de la misma dentro de los plazos establecidos por la administración. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la pérdida del descuento en la sanción.

ARTÍCULO 264. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 265. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que dentro del plazo establecido en el presente Estatuto no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al setenta por ciento (70%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se



notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 266. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, la administración tributaria municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). También procederá lo anterior en aquellos casos que el administrado liquide incorrectamente las sanciones en detrimento del fisco, evento en el cual se calculará la sanción correctamente, aplicando el incremento del 30% sobre el valor que no fue liquidado por el declarante.

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante acepta los hechos y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido, lo cual deberá efectuar en cualquier momento antes de que transcurra el término para interponer el recurso de reconsideración contra el acto que impone la sanción.

ARTÍCULO 267. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria mediante acto administrativo definitivo rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.



Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 268. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recibido con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria - RIT del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recibido sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recibido cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado por la Administración Tributaria Municipal, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recibido.

ARTÍCULO 269. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en



obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 270. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio de Envigado para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De dieciséis (16) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veintiuno (21) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 271. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega



de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la administración tributaria municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la autoridad municipal.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
 - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
 - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la administración tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 272. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el ARTÍCULO 268, ARTÍCULO 269, ARTÍCULO 271 y ARTÍCULO 272 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 273. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que trata el ARTÍCULO 268, ARTÍCULO 269, ARTÍCULO 271 y



ARTÍCULO 272 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 274. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

TÍTULO IV BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 275. OBJETIVO. Los beneficios tributarios tienen como finalidad liberar total o parcialmente al contribuyente de la obligación de pagar un tributo para alcanzar objetivos inherentes a la política fiscal, económica, social y al bienestar de la población del Municipio.

PARÁGRAFO. En los casos en que el contribuyente realice el pago sin previa manifestación de su intención de acceder a los beneficios, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

ARTÍCULO 276. TIPOS DE BENEFICIOS. Los beneficios existentes en materia tributaria se clasifican de la siguiente forma:

- 1. EXENCIÓN.** Busca liberar temporalmente a un contribuyente de la obligación tributaria sustancial consistente en el pago del gravamen. La competencia para establecer las exenciones es exclusiva del Concejo Municipal y se requiere iniciativa o aval del Alcalde. Las exenciones pueden ser de dos tipos:
 - a. Total.** Se libera del pago del 100% de la obligación tributaria.
 - b. Parcial.** Se libera parcialmente del pago de la obligación tributaria, ya sea a través de una tarifa preferencial diferente a la del resto de contribuyentes o a través de la posibilidad de disminuir un porcentaje de la carga impositiva.

Las exenciones en el Municipio de Envigado podrán otorgarse por un término máximo de cinco (5) años, que en ningún caso aplicará de forma retroactiva. En consecuencia, los pagos efectuados antes de otorgarse la exención no son objeto de devolución o compensación.

Este tipo de beneficios tributarios no libera del cumplimiento de los demás deberes formales a cargo del contribuyente.

- 2. PROHIBIDO GRAVAMEN.** Son exclusiones establecidas por el legislador y en algunos casos por el propio Municipio, con la finalidad de que una actividad o un sector determinado no esté gravado con un tributo; en



consecuencia, quienes sean catalogados de prohibido gravamen no están obligados a cumplir con los deberes sustanciales y formales inherentes al gravamen.

PARÁGRAFO. El prohibido gravamen derivado de ley no requiere ser autorizado mediante acto administrativo, sin perjuicio de las validaciones del caso que permitan verificar que el interesado cumpla con las condiciones señaladas en la norma.

ARTÍCULO 277. COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y TÉRMINO DE RESPUESTA. La competencia para atender y resolver las solicitudes de beneficios tributarios recae en la administración tributaria municipal a través de la dependencia que sea designada para tal efecto en la estructura interna.

La administración tendrá un plazo de dos (2) meses para resolver la solicitud de beneficio, contados a partir de la radicación de la solicitud de beneficio con el lleno de requisitos. Este término se contará desde el momento en que se tenga el informe técnico necesario para verificar las condiciones particulares del beneficio.

Las solicitudes radicadas sin el lleno de requisitos por parte de los contribuyentes darán lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 278. CONDICIONES PARA GOZAR DE LAS EXENCIONES. Para gozar de los beneficios otorgados en el presente Acuerdo, los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos que aquí se establezcan.

Solo se podrán conceder exenciones a quien lo solicite y se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la administración municipal y cumpla con los requisitos establecidos para tal fin.

ARTÍCULO 279. FACILIDAD DE PAGO PARA BENEFICIOS. Cuando un contribuyente pretenda acceder a una exención y no se encuentre al día con el pago del impuesto, siendo este un requisito exigido en el presente Estatuto podrá celebrar acuerdo de pago previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Suscribir facilidad de pago para cancelar el monto total de la deuda, capital, sanciones e intereses, diferidos hasta en doce (12) cuotas mensuales, las cuales deberán ser pagadas a partir de la fecha de la suscripción de la facilidad; además, autorizará expresamente a la administración para que, en el evento del incumplimiento del acuerdo, se deje sin efecto el acto administrativo que concedió el beneficio.
2. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado, apoderado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 280. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios o el incumplimiento de la facilidad de pago de que trata el artículo anterior darán lugar a la pérdida de la exención reconocida a partir de la fecha de ocurrencia de las circunstancias descritas.



ARTÍCULO 281. PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA. Los beneficios tributarios son taxativos, por tanto, no se permite la analogía y su interpretación debe ser restrictiva y en los precisos términos establecidos en esta norma.

ARTÍCULO 282. VIGENCIA DE LOS BENEFICIOS. Los contribuyentes que tengan beneficios tributarios otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo continuarán con los mismos hasta que expiren según la norma o acto que los otorgó.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 283. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de las exenciones establecidas en el artículo siguiente, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El contribuyente, su representante o apoderado debidamente constituido deberá presentar solicitud escrita para la aplicación del beneficio o diligenciar el formato que la administración implemente.
2. Que, al momento de realizar la solicitud, el propietario o poseedor del inmueble se encuentre a paz y salvo con todas las obligaciones tributarias del Municipio de Envigado.

ARTÍCULO 284: BIENES INMUEBLES OBJETO DE EXENCIÓN. Se concederá la exención en el pago del impuesto predial unificado a los contribuyentes de los siguientes inmuebles siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto:

1. Las áreas de los inmuebles propiedad de entidades sin ánimo de lucro que cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que hayan ejercido las actividades propias de su objeto social en Municipio de Envigado por más de tres (3) años.
 - b. Que el área a exonerar se destine a la prestación de servicios de atención, asistencia y obras sociales de protección a la población de escasos recursos económicos y necesidades básicas insatisfechas de la comunidad, donde la entidad tenga su actividad principal y la ESAL sea propietaria del inmueble.

También se otorgará el beneficio cuando el inmueble haya sido entregado a la ESAL a título de comodato precario con destino a vivienda, el cual debe estar legalizado.

Si en algún momento se cambia la destinación del predio amparado con ese tratamiento especial y no se destina a las actividades propias de la entidad sin ánimo de lucro, este será gravado automáticamente y perderá el beneficio otorgado.

2. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales destinados a la conservación de hoyas,



laderas, escarpas, canales de conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

3. Los predios declarados específicamente como monumentos nacionales por la autoridad competente, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
4. Las áreas de los bienes inmuebles propiedad de Juntas de Acción Comunal con personería jurídica debidamente reconocida por la Secretaría competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.

Para las áreas construidas que hagan parte de los inmuebles de las juntas de acción comunal, sí llegase a presentar saldos liquidados con tributo alguno, gozarán del beneficio tributario del no cobro de los saldos que adeudan, los cuales se les ajustará el saldo pendiente de pago mediante notas de ajuste por parte la Secretaría de Hacienda.

5. Las áreas de los inmuebles destinados de manera exclusiva a la prestación del servicio educativo formal y regular desde el nivel de preescolar (pre jardín, jardín o transición), básica (primaria y secundaria) y culminen con el nivel de la media en su grado once (11°), pertenecientes a personas jurídicas de carácter privado, cuyo cobro de pensión y matrícula anual no supere en proporción de acuerdo a las tarifas cobradas por la institución los siete punto cinco (7.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Para ser beneficiarios de la exención, las entidades interesadas deberán suscribir un convenio con el municipio, en el cual se comprometan a cumplir con la contraprestación acordada con la Secretaría de Educación y que beneficia a estudiantes residentes en el Municipio de Envigado.

La Secretaría de Educación del Municipio de Envigado garantizará el cumplimiento del convenio y deberá presentar un informe anual a la comisión de presupuesto y asuntos fiscales del Concejo Municipal dentro de los primeros veinte (20) días del mes de febrero y por el tiempo que dure dicho convenio.

La exención acá establecida debe estar sujeta a acuerdos de reciprocidad como condición para su otorgamiento y a la reglamentación efectuada por parte del Alcalde donde se establezca la forma y metodología para calcular el tope de 7.5 SMMLV a que hace referencia el inciso primero de este artículo, además del número máximo de colegios que pueden acogerse a este beneficio durante cada anualidad en virtud del impacto fiscal que se genera.

6. Las áreas construidas de los inmuebles de propiedad de las iglesias y/o comunidades religiosas legalmente reconocidas, con personería jurídica, destinados a asilos o albergues para niños y otros fines de beneficencia social y que se presten sin costo alguno para los beneficiarios. También a cementerios que presten servicios de cenizarios, osarios y bóvedas.

Para la aplicación de este beneficio las iglesias y/o comunidades religiosas, deberán tener más de tres (3) años de estar radicados en la jurisdicción del Municipio de Envigado.



7. Los bienes declarados de interés cultural para la nación, siempre y cuando no sean explotados económicamente por un particular.
8. Las áreas de los predios donde se establezcan las estaciones de policía y los predios de propiedad del Consejo Superior de la Judicatura donde funciona el centro de servicios administrativos y judiciales.

PARÁGRAFO 1. Una vez recibida la solicitud con el lleno de los requisitos legales, la Secretaría de Hacienda solicitará concepto técnico a la Subdirección de Sistemas de Información y Catastro, el cual deberá contener por lo menos los siguientes ítems:

- a. Destinación real del bien inmueble, indicando el área de destinación a la actividad que pretende beneficiarse.
- b. Áreas de terreno total del bien inmueble.
- c. Áreas de construcciones del bien inmueble.
- d. Registro fotográfico.
- e. Los demás elementos que permitan la plena identificación del bien inmueble y el tipo de construcción del mismo.

PARÁGRAFO 2. La exención establecida en el presente artículo será concedida por un término de cuatro (4) años, sin perjuicio de las labores de control que se realicen sobre los inmuebles objeto de beneficio.

El cambio en las condiciones requeridas para acceder al beneficio dará lugar a la pérdida del mismo debiendo cobrarse el impuesto a partir de la ocurrencia de los hechos.

ARTÍCULO 285. PREDIOS DE PROHIBIDO GRAVAMEN PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles de uso público cuyo uso y goce sea de todos los habitantes del territorio.
2. Los bienes fiscales que pertenecen al Municipio de Envigado, así como aquellos recibidos en comodato o depósito provisional mientras el municipio los tenga en su uso y goce.
3. Los bienes de propiedad de los bomberos, la Defensa Civil Colombiana y la Cruz Roja, destinados para la correcta prestación de su servicio.
4. Los bienes entregados materialmente al Municipio de Envigado para la ejecución de obras de interés público mediante acta que contenga el sustento de la entrega, bien sea provisional, en posesión o temporalmente, mientras se realiza la titulación acorde a los parámetros normativos. Si la entrega se hace parcial, la prohibición de gravamen se aplicará proporcional al área entregada.



5. Los inmuebles de las instituciones de educación pública del Municipio de Envigado bien sea de educación preescolar, básica primaria, secundaria y/o superior.
6. Los inmuebles de las entidades descentralizadas del Municipio de Envigado que se encuentran destinados a la prestación de servicios de salud, deporte, recreación y cultura.
7. En consideración a su finalidad, las áreas construidas de los inmuebles propiedad de cualquier iglesia o comunidad religiosa destinados al culto, la enseñanza religiosa, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.

PARÁGRAFO 1. El numeral 7 aplica únicamente para las áreas de los inmuebles de las comunidades religiosas que se destinen exclusivamente al uso residencial, enseñanza religiosa y/o al culto, por lo que no queda beneficiado el inmueble o fracción de éste cuyo uso o actividad no se encuentren destinada a las ya mencionadas.

Por lo tanto, en este numeral el beneficio será proporcional a las áreas del predio destinado según su uso o actividad determinado según concepto técnico expedido por el Gestor Catastral del Municipio de Envigado.

PARÁGRAFO 2. Las exclusiones contenidas en los numerales 1 a 6 del presente artículo serán concedidas de forma permanente hasta que cambien las condiciones que dan lugar a excluirlas.

Respecto del numeral 7 la exclusión se otorgará por un término de cuatro (4) años, debiendo validarse cada año el área destinada para uso residencial, enseñanza religiosa y/o culto para efectos del valor a liquidar y cobrar por concepto del impuesto.

ARTÍCULO 286. AJUSTES Y CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES. El gestor catastral del Municipio de Envigado y/o la Secretaría de Hacienda realizarán los respectivos ajustes y clasificación de los inmuebles descritos como de prohibido gravamen, para que estos no sean objeto de liquidación del impuesto predial unificado.

Si los inmuebles descritos en el artículo anterior llegasen a presentar saldo liquidado con tributo alguno, gozarán del beneficio tributario de la condonación de los saldos que adeudan, los cuales se reconocerán mediante notas de ajuste por la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO III BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y CONTRIBUCIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 287. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN EN MATERIA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Son bienes inmuebles no gravados con la contribución de valorización:

1. Los bienes inmuebles de uso público y los bienes fiscales que pertenecen al Municipio de Envigado y cuyo uso es de todos los habitantes del territorio.



2. Los bienes de las entidades descentralizadas del Municipio de Envigado, los inmuebles de la Policía Nacional y del Ministerio de Defensa donde funcionan Estaciones, Comandos de Policía, Batallones del ejército, los del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación o Rama Judicial donde funcionen juzgados; los inmuebles de las entidades municipales de control y de salud; lotes para la conservación de cuencas hidrográficas y retiros de quebradas de acuerdo a la norma ambiental y/o autoridad ambiental.
3. Las áreas de terreno destinadas a la habitación y culto religioso en los bienes inmuebles de propiedad de las iglesias y/o comunidades religiosas reconocidas por el Estado Colombiano. Las áreas restantes de destinación diferente serán objeto de contribución de valorización.
4. Los bienes inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal y de entidades sin ánimo de lucro—cuando se destinen a la prestación de servicios de atención, asistencia y obras sociales de protección a la población de escasos recursos económicos y necesidades básicas insatisfechas, donde tenga activa su participación y sea propietaria del inmueble. Lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios directamente o a través de un tercero.
5. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigables certificados como tal por el comité local de prevención, atención y recuperación de desastres del municipio o por autoridad competente. Los bienes inmuebles de propiedad los bomberos, de la Defensa Civil Colombiana y de la Cruz Roja.
6. Los bienes inmuebles que sean requeridos en su totalidad para la ejecución de la misma obra de interés público o de manera proporcional en el área requerida, asimismo los que tenga la afectación por utilidad pública podrán gozar de dicha condición de no gravable, de forma total o proporcional según la ejecución de obra que se requiera realizar en dicho inmueble.

Las autoridades administrativas definirán el área de afectación.

7. Aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias, consagradas en el estatuto de valorización o normas especiales por lo que se entenderán complementarios de este acuerdo.

PARÁGRAFO: Sí con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución como a los bienes descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de este mismo artículo, sufrieren modificaciones en cuanto a sus usos y destinación, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

ARTÍCULO 288. EXENCIONES PARA LA CONTRIBUCIÓN DE PLUSVALÍA. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía los inmuebles destinados a vivienda de interés social.



CAPÍTULO IV

BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 289. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios consagrados en este capítulo, el contribuyente del impuesto de industria y comercio deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La persona natural, el representante legal o apoderado debidamente constituido deberá informar por escrito cada año, antes de la fecha de presentación de la declaración de industria y comercio, su intención de acogerse al beneficio.
2. Encontrarse a paz y salvo con todas las obligaciones tributarias del Municipio de Envigado.
3. El contribuyente que manifieste la intención de acogerse al beneficio relacionado con las personas en situación de discapacidad deberá presentar certificado de discapacidad de los empleados, expedido por la entidad competente.
4. El contribuyente que manifieste la intención de acogerse al beneficio para personas entre 18 y 28 años debe aportar la copia de la cédula del o los empleados y el certificado del Ministerio de Trabajo que acredite que se trata del primer empleo de la persona entre dieciocho (18) y veintiocho (28) años.
5. Certificado que acredite la residencia en el Municipio de Envigado (declaración juramentada de vecinos, certificado del Sisben y demás que considere el contribuyente sirvan de soporte probatorio).
6. Presentación oportuna de la declaración privada de industria y comercio.

ARTÍCULO 290. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que vinculen estudiantes de práctica de las instituciones de educación de carácter público y privado, se podrán descontar el cincuenta por ciento (50%) del valor cancelado a los estudiantes (valor total de la nómina cancelada a este personal) en la base del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1. Como soporte para acceder al citado beneficio se debe presentar como anexo de la declaración privada de industria y comercio la copia del contrato de prácticas y/o pasantía suscritos entre la Institución de Educación reconocida ante el Ministerio de Educación y el sujeto pasivo del Impuesto ante el Municipio de Envigado, por cada uno de los practicantes.

PARÁGRAFO 2. Para la aplicación del incentivo solo se tendrá en cuenta los contratos que inicien en el respectivo año gravable a declarar.

ARTÍCULO 291. INCENTIVOS PARA RADICAR NUEVAS EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Establecer como incentivo tributario para las nuevas empresas industriales que se asienten en el Municipio de Envigado un descuento en el pago del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros durante cuatro (4) años, a quienes posean una planta de cargos con contrato a término indefinido no menor del cincuenta por



ciento (50%) entre personal calificado y no calificado con personas oriundas o residentes en el Municipio de Envigado.

El incentivo consistirá en un descuento del sesenta por ciento (60%) de la base del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros sobre el valor básico de la nómina cancelada a este personal. Dicho beneficio debe ser rogado.

PARÁGRAFO 1. Para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que sean objeto de este incentivo y estén en la obligación de liquidar avisos y tableros, tomarán como base el impuesto a cargo de industria y comercio antes del beneficio que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2: Para gozar del beneficio consagrado en el presente artículo, se debe elevar solicitud escrita a la Secretaría de Hacienda, anexando los siguientes documentos:

- a. Certificado de Existencia y Representación Legal por la Cámara de Comercio.
- b. Copia de afiliación a la seguridad social de los empleados de la planta de trabajadores de la empresa industrial.

PARÁGRAFO 3: No habrá lugar al descuento de que trata el presente artículo cuando la empresa industrial sea consecuencia de la liquidación, transformación, expansión, fusión, escisión, cambio de propietario, de nombre del establecimiento o razón social, salvo que se demuestre ante la Secretaría Hacienda Municipal que la ocurrencia de uno de estos eventos era indispensable para evitar el cierre de la planta inicialmente establecida por razones técnicas, económicas o financieras.

ARTÍCULO 292. BENEFICIO TRIBUTARIO A CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que empleen personal en situación de discapacidad residente en Envigado y que cuente con certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente, podrán descontar de su base gravable anual una suma equivalente al porcentaje que se relaciona a continuación:

- a. **De 1 a 5 trabajadores en situación de discapacidad**, una suma equivalente al ciento veinte por ciento (120%) del valor de los pagos que se realicen por concepto de sueldo básico del respectivo periodo gravable.
- b. **De 6 o más trabajadores en situación de discapacidad**, una suma equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los pagos que se realicen por concepto de sueldo básico del respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 293. BENEFICIO TRIBUTARIO A CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS CON EDAD ENTRE 18 y 28 AÑOS, SIEMPRE Y CUANDO SEA EL PRIMER EMPLEO DE LA PERSONA. Para los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio que empleen personal con edad entre 18 y 28 años, residentes en Envigado, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona, podrán descontar de su base gravable anual una suma anual equivalente al cincuenta (50%) del valor de los pagos que se realicen por concepto de sueldo básico del respectivo periodo gravable.



ARTÍCULO 294. VIGENCIA DE LOS BENEFICIOS. Las exenciones del impuesto de industria y comercio aplicarán desde la fecha de presentación de la solicitud en debida forma con el lleno de requisitos, siempre y cuando hayan sido reconocidos mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO V INCENTIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA

ARTÍCULO 295. Habrá lugar al otorgamiento de beneficios tributarios por un término de cuatro (4) años para el impuesto predial unificado, impuesto de alumbrado público, sobretasa bomberil, impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y el impuesto de delineación urbana para los parqueaderos públicos ubicados en las zonas establecidas en el presente artículo, siempre y cuando corresponda a una de las siguientes modalidades:

1. Que se trate de parqueaderos nuevos que se construyan en altura.
2. Que se ubiquen en las áreas o zonas determinadas mediante acto administrativo y en las condiciones allí descritas.
3. Que las intervenciones se hagan bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulaciones de circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.
4. Que los parqueaderos públicos se dispongan en lotes o predios que cumplan con los requisitos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial y en las normas urbanísticas vigentes.
5. Que se encuentre al día en el pago de las obligaciones tributarias a su cargo.

Los parqueaderos públicos que den cumplimiento a las condiciones mencionadas en el presente artículo podrán solicitar los siguientes beneficios tributarios:

- (i) Exención del treinta por ciento (30%) para el impuesto predial unificado, alumbrado público y sobretasa bomberil que se generan sobre el bien inmueble.
- (ii) Exención del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros para el operador del parqueadero.
- (iii) Exención del cincuenta por ciento (50%) en el pago del impuesto de delineación urbana para el titular de la licencia.

PARÁGRAFO 1. La ejecución del proyecto en altura se deberá llevar a cabo durante el término de aprobación de la licencia urbanística y su prórroga por parte de la curaduría urbana para tener derecho a los beneficios otorgados en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Las exenciones del impuesto predial unificado, sobretasa bomberil y alumbrado público se otorgarán a partir de la vigencia fiscal que se



establezca en la resolución del Gestor Catastral del Municipio de Envigado donde incorpore la nueva construcción que se presente.

En caso de no realizar la actividad económica de parqueadero público se retirará el beneficio tributario concedido.

PARÁGRAFO 3. Frente al impuesto de industria y comercio se dará el beneficio desde el momento de la matrícula como contribuyente en el RIT.

PARÁGRAFO 4. Frente al impuesto de delineación urbana, se deberá efectuar solicitud ante la Secretaría de Hacienda aportando la solicitud de licencia de construcción radicada ante la Curaduría, copia de los planos arquitectónicos y demás documentos que acrediten las condiciones constructivas exigidas en el presente artículo. En caso de comprobar que no se cumplieron la totalidad de requisitos, se realizará el cobro de la totalidad del impuesto de delineación urbana, con los intereses de mora correspondientes.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES PARA EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

ARTÍCULO 296. EXENCIÓN. Cuando el responsable del proyecto presente declaración jurada en el sentido que desarrollará vivienda de interés prioritaria nueva y que la misma respete el tope establecido de valores contenido en la normativa vigente, no habrá lugar al pago del impuesto de delineación urbana.

En caso de comprobar que no se construyó este tipo de vivienda o que la misma no cumple con las características exigidas por la Ley, se realizará el cobro de la totalidad del impuesto de delineación urbana con los intereses de mora correspondientes.

La exención se reconocerá al momento de la solicitud de la licencia, para lo cual se deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda la totalidad de documentos que demuestran el tipo de vivienda a construir.

ARTÍCULO 297. Estarán exentos del impuesto de delineación urbana las instituciones de educación superior del Municipio de Envigado que realicen obras de construcción nueva o adicional para mejorar la calidad educativa.

CAPÍTULO VII

PROHIBIDO GRAVAMEN PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 298. PROHIBIDO GRAVAMEN. Se encuentran excluidos del impuesto de Alumbrado Público los siguientes inmuebles:

1. Los bienes inmuebles de uso público.
2. Los bienes inmuebles fiscales que pertenecen al Municipio de Envigado y los que reciba en comodato o depósito provisional mientras dure el mismo.
3. Los bienes inmuebles de propiedad de los bomberos, los cuales sean destinados para la correcta prestación de su servicio.



4. Los bienes entregados materialmente al municipio para la ejecución de obras de interés público mediante acta que contenga el sustento de la entrega del bien sea provisional, en posesión o temporalmente mientras se realiza la titulación acorde a los parámetros normativos.
5. Las áreas de las estaciones de policía y los predios de propiedad del Consejo Superior de la Judicatura donde funcione el Centro Administrativo Judicial.
6. Los inmuebles de las instituciones de educación pública del Municipio de Envigado ya sean educación preescolar, básica primaria, secundaria o superior, y los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público municipal descentralizados que se encuentran destinados a la prestación del servicio de salud, deporte y recreación.

Así mismo, son de prohibido gravamen las obras de infraestructura de entidades territoriales y entidades públicas descentralizadas, excepto las áreas ocupadas por establecimiento mercantiles, previo concepto técnico emitido por el gestor catastral.

7. Las áreas de los inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal con personería jurídica debidamente reconocida por la dependencia competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.
8. Los bienes inmuebles que sean parqueaderos y cuartos útiles residenciales según la ficha catastral.

CAPÍTULO VIII

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE TELÉFONOS

ARTÍCULO 299. Tendrán exención en el pago del impuesto de teléfonos las instalaciones telefónicas destinadas a la operación de centros tecnológicos de interacción a distancia (CONTACT CENTER Y CALL CENTER) siempre y cuando los operadores empleados sean residentes del Municipio de Envigado hasta un porcentaje del ochenta por ciento (80%).

CAPÍTULO IX

VÍCTIMAS DE SECUESTRO DESAPARICIÓN FORZADA O DESPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 300. A las personas víctimas del conflicto armado interno por los hechos de secuestro, desaparición forzada o desplazamiento, se les suspenderá los intereses de mora por las obligaciones tributarias a su cargo, los cuales se causan a partir del momento del hecho punible del cual han sido víctimas, hasta el momento de la cesación del delito, libertad, ocurrencia de la muerte o declaración de muerte presunta.

En caso de haber cancelado las obligaciones a cargo no se hará devolución alguna; sin embargo, en el evento de haber celebrado acuerdo de pago de las obligaciones objeto del beneficio de suspensión de los intereses de mora, el acuerdo de pago será reliquidado teniendo en cuenta los pagos efectuados.

PARÁGRAFO 1. Para acceder al anterior beneficio, los solicitantes deberán acreditar su condición de víctima aportando el certificado de la inscripción en el Registro Único de Víctimas a cargo de la UARIV (Unidad Administrativa para la



Atención y Reparación Integral a las Víctimas) o el documento que haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. En caso de secuestro y desaparición forzada los familiares deberán solicitar dicho beneficio, aportando las pruebas correspondientes.

PARÁGRAFO 3. En caso de muerte de la víctima de secuestro, desaparición forzada o desplazamiento, el beneficio se mantendrá por dos (2) años más desde la fecha de muerte o declaratoria de muerte presunta, sin que en ningún caso pueda exceder el término de diez (10) años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986.

PARÁGRAFO 4. En el evento de que las obligaciones fiscales estén en proceso de cobro coactivo, la Administración Municipal se abstendrá de liquidar intereses moratorios y costas procesales en relación con el término de duración del secuestro o de la desaparición forzada y un (1) año más.

PARÁGRAFO 5. En el caso de comprobarse falsedad, se requerirá a los culpables y se les exigirá el cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias que estuvieran exentas y el costo de los beneficios recibidos en forma actualizada, sin que se configure la prescripción de la misma y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

CAPÍTULO X

EXENCIONES IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 301. Los propietarios de vehículos de servicio público matriculados en Envigado cuyo automotor haya sufrido pérdida por hurto, desintegración voluntaria, pérdida total por accidente de tránsito, caso fortuito o fuerza mayor, por exportación y los demás autorizados por el Ministerio de Transporte, estarán exentos del impuesto de circulación y tránsito y demás derechos de tránsito sobre vehículos automotores, desde el período gravable siguiente a aquel en que ocurrió la pérdida o destrucción del vehículo automotor, siempre y cuando se registre y apruebe el trámite de cancelación de matrícula conforme el artículo 40 de la Ley 769 del 2002.

PARÁGRAFO: En el evento en que no se cancele la matrícula entre los tres (3) meses siguientes a la solicitud y aceptación o se registre el trámite de rematricula del vehículo automotor, se perderá el beneficio anterior, debiéndose declarar y/o pagar el impuesto o derecho exonerados, con los intereses y sanciones respectivas.

ARTÍCULO 302. A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que están consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales como a partir de la notificación de la Providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el



Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse; los remolques, semirremolques y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

ARTÍCULO 303. Se exoneran del pago del impuesto de circulación y tránsito y derechos de tránsito y sistematización que corresponda al Municipio de Envigado, a todos aquellos contribuyentes propietarios de vehículos matriculados en esta jurisdicción, que por motivo de hurto se les haya privado del uso y goce de la propiedad.

Así mismo quedarán exentos del pago del impuesto de circulación y tránsito y derechos de tránsito, todos aquellos contribuyentes propietarios de vehículos de servicio público, que hayan tenido su vehículo inmovilizado bajo medida cautelar y este no haya circulado por el tiempo que dure esa inmovilización efectiva, para lo cual deberán acreditar tal situación mediante certificación de autoridad judicial competente.

Los efectos anteriores se proyectan a los poseedores, tenedores y demás personas que sean responsables del pago de los impuestos y derechos de tránsito y sólo son para las obligaciones que se dejaron de cancelar posterior al hurto o medida. Esta medida es aplicable a todos los vehículos hurtados con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo.

El propietario, tenedor y/o poseedor inscrito que haya sido despojado de su vehículo deberá acreditar tal circunstancia con la denuncia ante autoridad competente.

Prevía verificación y comprobación de los hechos denunciados por el afectado, el (la) Secretario (a) de Movilidad, dictará el acto administrativo correspondiente en el cual resuelva sobre la exención del pago del impuesto de circulación y tránsito y derechos de tránsito y sistematización, con el cual se ordenará la desanotación en el respectivo “*Registro Terrestre Automotor*” del vehículo, por el tiempo que dure la aprensión material o inmovilización del vehículo.

En todo caso, el denunciante debe acudir al trámite de la cancelación de la matrícula dentro de los tres (3) meses siguientes y, por consiguiente, la desanotación del Registro Terrestre Automotor, en caso de que se hayan realizado pagos no podrán hacerse solicitudes de devolución.

En caso de que el municipio llegue a verificar y comprobar que el denunciante en forma simulada y dolosa ha dado lugar a la desaparición del vehículo por el cual solicita la exención del impuesto o derechos que por este acuerdo se decreta, no se hará acreedor a este beneficio. Todo sin menoscabo de la responsabilidad penal, fiscal o administrativa a que hubiere incurrido.

En el evento en que no se cancele la matrícula o se rematricule el vehículo automotor, se perderá el beneficio anterior, debiéndose pagar el impuesto o derechos correspondientes.



CAPÍTULO XI

BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS MATRICULADOS EN EL MUNICIPIO DE ENVIGADO

ARTÍCULO 304. DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS DERECHOS DE MATRÍCULA INICIAL. Los vehículos eléctricos de servicios especiales, motocicletas, particulares, de servicio público individual y colectivo que sean matriculadas inicialmente en el Municipio de Envigado, estarán exentos del pago de los derechos de matrícula durante cuatro (4) años.

PARÁGRAFO. Se excluyen del presente beneficio los pagos que debe realizar el contribuyente al momento de matricular por primera vez un vehículo eléctrico y que correspondan a recaudos en favor de terceros, tales como Ministerio de Transporte, Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, pago por especie venal, placas metálicas, licencia de tránsito, impuestos de rodamiento y otros.

ARTÍCULO 305. EXENCIÓN POR EL PRIMER AÑO EN EL PAGO DE LA SISTEMATIZACIÓN, FACTURACIÓN Y MANEJO DOCUMENTAL. Los vehículos eléctricos de servicios especiales, motocicletas, particulares, de servicio público individual y colectivo que sean matriculados inicialmente en el municipio de Envigado, estarán gravados a partir del segundo año de la matrícula inicial, con el pago de la sistematización, facturación, manejo documental y mientras dure la vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 306. EXENCIÓN POR EL PRIMER AÑO EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Los vehículos eléctricos matriculados inicialmente en el Municipio de Envigado y que por la naturaleza del servicio al que están destinados deban cancelar el impuesto de circulación y tránsito, estarán exentos por el primer periodo gravable en que se matriculan.

ARTÍCULO 307. REVISIÓN DE LOS BENEFICIOS. La administración municipal revisará en cada vigencia fiscal las circunstancias que dieron origen a la exención o al tratamiento especial y en caso de comprobar que haya lugar a la pérdida del beneficio, este será revocado mediante resolución motivada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

LIBRO II

PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I

REGISTRO, ACTUACIÓN Y NOTIFICACIÓN

CAPÍTULO I

REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 308. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA - RIT. Es el registro que se debe diligenciar ante la Secretaría de Hacienda el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de industria y comercio.



En el RIT deberán informarse todas las novedades que afecten la situación de los contribuyentes de industria y comercio en esta jurisdicción como es la inscripción, cancelación, actualización y anulación del registro.

Para tal efecto, la administración municipal dispondrá un formulario que deberá ser diligenciado por los sujetos pasivos y responsables del impuesto, para realizar cualquiera de los trámites señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. La información contenida en el Registro de Información Tributaria puede ser utilizada en lo pertinente, para los demás tributos administrados por el Municipio de Envigado.

ARTÍCULO 309. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria “RIT” que administra la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad económica en el Municipio de Envigado.

Se entiende por inicio de actividades la primera actividad industrial, comercial o de servicios ejecutada por el contribuyente en esta jurisdicción. Para los agentes de retención que no son sujetos pasivos de impuesto de industria y comercio, el inicio de actividades se da en el momento que adquieren la calidad de agentes según el presente Acuerdo y empiezan a realizar pagos sujetos a retención.

La administración tributaria municipal está facultada para realizar oficiosamente la inscripción en el RIT, estableciendo como fecha de inicio de actividades aquella que se determine según las evidencias obtenidas, situación que será notificada al interesado. En estos casos, podrán iniciarse los procesos correspondientes respecto de las obligaciones tributarias incumplidas durante el periodo en que el contribuyente no estuvo matriculado.

A partir de la fecha de inscripción en el RIT se iniciará la facturación mensual del impuesto, que será liquidado teniendo en cuenta la fecha efectiva en que se iniciaron actividades económicas en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 1. La inscripción en el RIT es obligatoria y debe realizarse por todos los contribuyentes que desarrollen el hecho generador en el Municipio de Envigado, incluyendo a quienes pertenecen al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace.

PARÁGRAFO 2. La administración municipal podrá implementar mecanismos que faciliten y automaticen la inscripción de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el RIT, a través del intercambio de información con registros de otras entidades.

PARÁGRAFO 3. El trámite de inscripción en el Registro de Información Tributaria no tendrá costo alguno para el contribuyente.

ARTÍCULO 310. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria – RIT- , deberán informar las novedades que afecten dichos registros dentro del mes siguiente a su ocurrencia, especialmente lo



relacionado con los cambios en la dirección informada ante la administración, la apertura de establecimientos de comercio o lugares de ejercicio de actividades, el correo electrónico, cambios en la razón social, cambio de representante legal, así como la inscripción o cancelación de la inscripción como integrante del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

De igual forma, la administración tributaria municipal podrá actualizar oficiosamente el RIT a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente, situación que debe ser comunicada al interesado.

ARTÍCULO 311. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes de industria y comercio que se encuentren matriculados en el RIT y cesen el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, se presume que continúa realizando la actividad gravada y estará obligado a declarar, pagar el gravamen y cumplir las demás obligaciones inherentes al tributo.

ARTÍCULO 312. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. El Registro de Información Tributaria –RIT, podrá cancelarse de forma total o parcial.

La cancelación será total cuando el contribuyente cese en forma definitiva el ejercicio de actividades gravadas en el Municipio de Envigado, y será parcial cuando se solicite el cierre de un establecimiento o lugar en que se ejerzan las actividades, pero continúe realizando el hecho generador en el Municipio.

ARTÍCULO 313. FECHA DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. En el formulario RIT diligenciado por el contribuyente, deberá informarse la fecha a la cual se solicita la cancelación del Registro de Información Tributaria.

En estos casos, se entenderá que la cancelación es oportuna si la fecha de terminación de actividades se encuentra dentro del término señalado en el ARTÍCULO 311.

Cuando la fecha informada en la solicitud de cancelación se encuentre por fuera del plazo señalado anteriormente, se denominará retroactiva y para aceptarla el interesado deberá aportar los soportes probatorios que demuestren la terminación de la actividad a la fecha solicitada, los cuales estarán sujetos a verificación de la administración.

La cancelación retroactiva da lugar al ajuste del estado de cuenta reliquidando los valores adeudados hasta el momento en que se ejerció la actividad económica en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO. El contribuyente está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas por concepto del impuesto hasta la fecha de la cancelación definitiva.

ARTÍCULO 314. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL RIT. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que soliciten el cese de actividades deben presentar:

- a. Formato diseñado por la Secretaría de Hacienda, debidamente diligenciado.



- b. Las pruebas que demuestren el cese de actividades y las solicitadas por la administración tributaria municipal con miras a establecer la terminación de la actividad.
- c. Las declaraciones de industria y comercio que sean exigibles según la fecha de cierre solicitada por el contribuyente, incluyendo la del año de cese de actividades.
- d. Las demás que sean establecidas por la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO 1. Para ordenarse la cancelación del RIT, la administración podrá exigir el pago de la totalidad del impuesto adeudado por el contribuyente a la fecha de cierre.

PARÁGRAFO 2. La presentación de solicitudes de cancelación sin el lleno de requisitos dará lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 3. Cuando el contribuyente termine la actividad económica y solicite la cancelación del RIT debe presentar su declaración privada por la fracción de periodo correspondiente.

Si durante ese mismo año realiza nuevamente actividades gravadas con el impuesto, presentará una declaración que no incluya los valores que ya fueron informados al momento del cierre. En estos casos, la nueva declaración no se considera una corrección de la inicial.

ARTÍCULO 315. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para la cancelación del RIT cuando media solicitud del contribuyente, consiste en que, una vez presentada la petición con el lleno de requisitos, se realiza un pre cierre donde se suspende la facturación del impuesto y no se generan intereses moratorios mientras se realiza la investigación sobre la procedencia del mismo.

Una vez surtido lo anterior, se expide el acto administrativo donde se resuelve la solicitud de cancelación del RIT.

En caso de negarse la cancelación del RIT se reactiva la facturación con los valores dejados de cobrar durante el periodo en que estuvo suspendida y se liquidan los intereses moratorios respectivos.

ARTÍCULO 316. CANCELACIÓN DE OFICIO. Si el contribuyente del impuesto de industria y comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravadas, la administración tributaria municipal con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición procederá mediante acto administrativo a cancelar de oficio la inscripción en el RIT a la fecha que para tal efecto determinen las evidencias recolectadas.

En desarrollo de lo anterior, se podrán establecer parámetros e indicadores que le permitan concluir la fecha de cese definitivo de actividades.

ARTÍCULO 317. ANULACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RIT y no hayan realizado el hecho generador del tributo



en el Municipio, podrán solicitar a la administración tributaria municipal la anulación del Registro, aportando los siguientes documentos:

- a. Formato diseñado por la Secretaría de Hacienda, debidamente diligenciado en original y copia.
- b. Las pruebas que demuestren la ausencia total de hecho generador en el Municipio desde la fecha de inscripción en el RIT, además de aquellas que le sean solicitadas por la administración.
- c. Escrito donde solicita la anulación del registro y los argumentos que lo sustentan.

PARÁGRAFO. La presentación de solicitudes de anulación sin el lleno de requisitos da lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 318. ANULACIÓN DE OFICIO. La administración tributaria municipal con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición podrá ordenar mediante acto administrativo la anulación de oficio de la inscripción en el RIT de un contribuyente de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

ARTÍCULO 319. EFECTOS DE LA ANULACIÓN DEL REGISTRO. La anulación del Registro de Información Tributaria implica el reconocimiento de la administración sobre la ausencia de hecho generador del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Envigado por parte de una persona natural o jurídica.

En estos casos, se realizarán los ajustes necesarios en el sistema de información, con la finalidad de eliminar las deudas generadas a cargo del administrado y se terminarán los procesos tributarios que se encontraban en curso.

ARTÍCULO 320. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN Y ANULACIÓN. La administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de radicación en debida forma de la solicitud, para resolver la solicitud de cancelación o anulación del Registro, lo cual hará a través de acto administrativo motivado contra el que procede el recurso de reconsideración.

La cancelación o anulación del Registro de Información Tributaria procede sin perjuicio de las facultades de investigación y control que conserva la administración para realizar las verificaciones a que haya lugar, incluyendo los procesos tributarios correspondientes por los años en que el contribuyente realizó actividades económicas en esta jurisdicción.

CAPÍTULO II ACTUACIÓN

ARTÍCULO 321. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la administración tributaria municipal, se observará lo siguiente:



A. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria municipal personalmente, por medio de sus representantes o apoderados, quienes deberán demostrar la capacidad para actuar en nombre y representación del contribuyente.

También se podrán adelantar actuaciones a través de agente oficioso, en los términos y condiciones señalados en esta norma.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir directamente los deberes formales y materiales tributarios.

B. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por la persona señalada en los estatutos de la sociedad para tal efecto, o por cualquiera de sus suplentes, en su orden. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado.

C. AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

El agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

En el caso de interposición del recurso de reconsideración y solicitud de revocatoria directa, la actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, en caso contrario, el servidor respectivo declarará desierta la actuación.

D. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS: Las peticiones, recursos, respuestas y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en original y copia, ya sea directamente por el contribuyente, apoderado, representante o a través de interpuesta persona; en este último caso, siempre y cuando se haya realizado presentación personal o reconocimiento de la firma ante autoridad competente, caso en el cual para efectuar la radicación no se requerirá autorización alguna.

Los términos para la administración tributaria municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este literal para la radicación de escritos por interpuesta persona, no será aplicable para aquellos escritos que no impliquen disposición de derechos del contribuyente, caso en el cual se podrá radicar el documento sin la presentación personal de la firma del interesado.

b) Presentación electrónica.



Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica.

Para efectos de la actuación de la administración tributaria municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la nuevamente la solicitud en medio electrónico o físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso, se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de la nueva documentación enviada.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible remitir electrónicamente, deberán enviarse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados por la administración.

ARTÍCULO 322. ACTUACIONES A TRAVÉS DE APODERADOS. Para efectos de los trámites que se adelanten ante la administración tributaria municipal por medio de apoderado, se requiere tener la calidad de abogado para la interposición de recursos o revocatoria directa; en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento no será necesario acreditar calidad o especialidad alguna.

ARTÍCULO 323. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir los actos de la administración tributaria municipal los servidores y dependencias de la misma, de acuerdo con las normas internas que regulen la estructura funcional en materia tributaria.

ARTÍCULO 324. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel directivo de la administración tributaria municipal podrán delegar las funciones que les sean asignadas, en los funcionarios del nivel profesional, directivo o asesor de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda Municipal, esta resolución no requerirá tal aprobación.

CAPÍTULO III NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 325. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones en materia tributaria se realizará de la siguiente forma:

1. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio la actuación debe remitirse a la dirección física o correo electrónico que se haya informado en el registro único empresarial y social (RUES) de la Cámara de Comercio.



Cuando el contribuyente no esté inscrito en RUES, la dirección física o electrónica a la que deben notificarse las actuaciones de la administración será la que figure en el RIT o en la última declaración del impuesto diligenciada ante el Municipio de Envigado.

2. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto predial unificado, la notificación será efectuada a la dirección de cobro del impuesto o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo.

Cuando el predio objeto del acto corresponda a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección física o electrónica que establezca la administración verificación directa, mediante la consulta de guías telefónicas, directorios, el sistema de actualización de dirección que implemente la entidad y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

3. Para los demás tributos declarables distintos de industria y comercio, retención o autorretención la notificación se realizará a la dirección física o electrónica informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen.
4. Para los tributos no declarables distintos del impuesto predial unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección física o electrónica plasmada en el RUES; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria, entre otras.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración tributaria serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Municipio de Envigado, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección que dicho apoderado haya informado.

ARTÍCULO 326. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de fiscalización, determinación y discusión del tributo deben ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.



ARTÍCULO 327. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para la notificación de los actos de la administración tributaria municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, oficios, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas expedidas en ejercicio de las competencias asignadas en materia tributaria, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione, la notificación del acto de determinación oficial de tributos municipales por el sistema de facturación se realizará mediante inserción del acto en la página web de la entidad y de manera concomitante con la publicación en una cartelera tributaria dispuesta por la administración tributaria en lugares de libre acceso al público.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que inadmiten o resuelven recursos, revocatorias y los que se profieran en el proceso de cobro coactivo se podrán notificar de manera electrónica según lo establecido en el artículo anterior.

Asimismo, procede la notificación electrónica siempre que la misma sea solicitada para un asunto específico por los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en escritos dirigidos a la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 328. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por la autoridad tributaria en el domicilio o establecimiento del interesado o en la oficina respectiva de la administración tributaria municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación en la cual se otorgan diez días contados a partir de la fecha de introducción de la citación al correo.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

El mandamiento de pago, así como los actos administrativos que decidan o inadmitan recursos o solicitudes de revocatoria directa, deberán notificarse personalmente. En estos casos también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 329. NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO. La notificación por correo certificado de las actuaciones de la administración tributaria municipal se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida según lo dispuesto en el ARTÍCULO 325 del presente Acuerdo.

Esta forma de notificación no requiere la entrega personal del acto al interesado, siendo procedente la entrega en buzones, porterías, administración o a personas distintas al interesado, siempre y cuando se remitan a la dirección correcta.



ARTÍCULO 330. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, a través de la cual la administración tributaria municipal pone en conocimiento de los administrados los actos de que trata el ARTÍCULO 328 del presente Acuerdo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica según lo previsto en el ARTÍCULO 325 y en el ARTÍCULO 328, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, podrán ser notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de la misma.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que se remita nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto se entiende surtida por la administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica por imposibilidad técnica atribuible a la administración tributaria municipal, esta se surtirá por cualquiera de los otros medios dispuestos en el presente Acuerdo.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración tributaria municipal en la fecha del primer envío del acto al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO 1. La notificación electrónica es la forma preferente de comunicar los actos expedidos por la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO 2. La administración podrá establecer otros mecanismos de publicidad como registros o boletines en la página web, donde se indiquen los contribuyentes a quienes se ha notificado electrónicamente, señalando únicamente el número del acto, fecha e identificación del destinatario. La ausencia de lo anterior, no invalida la notificación electrónica efectuada por la administración.



ARTÍCULO 331. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. La notificación por edicto es la forma subsidiaria para comunicar los actos administrativos que no fue posible notificar personalmente.

El edicto de que trata el presente artículo se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener:

- a. La palabra edicto en su parte superior.
- b. La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma del funcionario competente y,
- c. La inserción de la parte resolutive.

En el edicto se anotarán las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente.

La notificación se entenderá surtida el día de desfijación del edicto o antes si el interesado se acerca y solicita una copia del acto que se está notificando.

ARTÍCULO 332. NOTIFICACIÓN POR PÁGINA WEB. Los actos administrativos enviados por correo certificado que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto en el portal web del Municipio de Envigado, incluyendo mecanismos de búsqueda por número identificación personal. En todo caso, también se publicará en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el ciudadano el término de respuesta o impugnación se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la establecida en el ARTÍCULO 325 del presente Acuerdo, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Por este medio se notificará la factura título establecida en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 333. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente es aplicable en materia tributaria y surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando la parte procesal retire el expediente de alguna de las dependencias de la administración municipal o se entreguen copias del mismo, se entenderá notificado en esa fecha de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la administración tributaria municipal hubiere enviado un acto



administrativo a una dirección distinta a la que corresponde al interesado según lo dispuesto en el ARTÍCULO 325 del presente Acuerdo, habrá lugar a corregir el error enviándolo a la dirección correcta dentro del término legal establecido para la expedición del acto.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 335. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto administrativo que se notifica se dejará constancia de los recursos que proceden en su contra.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 336. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley y en el presente Acuerdo personalmente, por medio de sus representantes o apoderados y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 337. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el gravamen deba liquidarse directamente a los menores.
- b. El personal de apoyo por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de



residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 338. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

También podrán presentarse las declaraciones a través de agentes oficiosos quienes, en caso de no ser ratificados en su actuación, responderán directamente por las obligaciones generadas.

ARTÍCULO 339. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes tributarios de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



CAPÍTULO II

OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 340. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b. Ejercer el derecho de defensa contra los actos de la administración tributaria municipal, a través de la presentación de respuestas y recursos, según los procedimientos establecidos en la ley y en este acuerdo.
- c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes, si a ello hubiere lugar.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, actos administrativos y demás actuaciones que obren en ellos siempre y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f. Que sus actuaciones, solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por la administración a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- g. Ser fiscalizados conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- h. Al carácter reservado de la información tributaria, salvo en los casos previstos en la Constitución y la Ley.
- i. Representarse a sí mismo o a ser representado a través de apoderado o representante.
- j. Que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la administración tributaria municipal.
- k. Recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la administración tributaria municipal.
- l. Obtener en cualquier momento información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la administración tributaria municipal.
- m. Obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el interesado.
- n. No pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.



- o. Que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria municipal.
- p. Conocer la identidad de los servidores encargados de la atención al público.
- q. Consultar a la administración tributaria municipal sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias.

ARTÍCULO 341. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir las siguientes obligaciones en materia tributaria:

- a. Efectuar el pago oportuno y correcto de los anticipos, tributos, sanciones y demás valores que le corresponden según la norma tributaria vigente en el municipio.
- b. Presentar oportunamente las declaraciones tributarias a las que estén obligados, incluyendo las de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que incumplen con los requisitos para permanecer en el régimen simplificado o en el régimen SIMPLE, y que por tal motivo ingresan nuevamente al régimen ordinario del impuesto.
- c. Recibir a los servidores de la administración tributaria municipal previa identificación de los mismos y a entregar los documentos que se les solicite.
- d. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
- e. Conservar informaciones y pruebas por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo; los documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria municipal cuando ésta así lo requiera, son los siguientes:
 - i. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los datos plasmados en las declaraciones tributarias e informes presentados a la administración.
 - ii. Cuando la contabilidad se lleve electrónicamente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
 - iii. Las Informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los diferentes rubros incluidos en las declaraciones para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.



- iv. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
 - v. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.
 - vi. Demás documentos que tengan relevancia para la determinación de la obligación tributaria.
- f. Atender y responder las citaciones, requerimientos y solicitudes de información que realice la administración tributaria municipal, así como las visitas e inspecciones que se programen con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias.
- Cuando se realicen requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la administración tributaria, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.
- g. Informar la inscripción o cancelación de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia.
 - h. El sujeto pasivo o responsable de los tributos que son facturados periódicamente por la administración deberá informar cuando no se le haya facturado dicho gravamen. El hecho de no expedir el documento de cobro no libera al contribuyente de la obligación de pagar.
 - i. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la norma catastral que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Envigado, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.
 - j. Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios deberán inscribirse en el Registro de Información Tributario dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable; de igual forma, deberán informar el cese de actividades oportunamente dentro del mes siguiente a su ocurrencia.
 - k. Efectuar los anticipos, retenciones, autorretenciones y recaudos ordenados por la administración y la normativa vigente.
 - l. Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retención.
 - m. Informar dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquiera novedad que pueda afectar los registros de la administración.
 - n. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en varios Municipios, deberán llevar en su contabilidad registros discriminados que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada una de las entidades territoriales.



- o. Expedir factura o documento equivalente de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.
- p. Reportar información exógena en los términos y condiciones establecidos por la administración tributaria municipal.
- q. Las demás obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con los tributos municipales.
- r. Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Envigado están obligados a informar y cerciorarse que la dirección para el envío de la factura correspondiente sea correcta; el no recibir la misma no lo exime del pago de la obligación tributaria y de los intereses de mora que se pueda generar hasta el pago efectivo de la misma.
- s. Los propietarios o poseedores están obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en la factura del impuesto predial unificado conforme al certificado de libertad y tradición; no será causal para omitir el pago del gravamen el hecho de faltar alguno de sus predios.

ARTÍCULO 342. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En relación con la gestión de los tributos, la administración tributaria municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la administración tributaria municipal.
- c. Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos municipales.
- e. Emitir directrices y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f. Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos.
- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h. Mantener la más estricta reserva respecto de la información contenida en las declaraciones, expedientes, procesos, sistemas y registros que en materia tributaria lleven las dependencias de la Secretaría de Hacienda. Por consiguiente, los servidores de la administración tributaria municipal sólo podrán utilizar la información para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.



La administración velará por que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

Lo dispuesto en este literal, sin perjuicio de las causales establecidas en la normativa vigente que permiten levantar la reserva tributaria.

- i. Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Municipal y en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 343. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la administración tributaria municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar el oportuno y correcto pago de los tributos.
- b. Verificar el cumplimiento en la presentación de las declaraciones privadas e investigar la exactitud de las mismas, cuando lo considere necesario.
- c. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias.
- d. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y a terceros para que rindan informes, contesten interrogatorios y aporten la información que se requiera.
- e. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad.
- f. Ordenar la exhibición y examen de los libros de contabilidad, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad.
- g. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- h. Verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- i. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- j. Proferir los requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir o para declarar y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de los tributos, así como los actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias vigentes.



- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones de fondo y actos administrativos definitivos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos municipales.
- l. Aplicar y liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.
- m. Realizar oficiosamente los trámites de inscripción, cancelación y anulación de contribuyentes en el Registro de Información Tributaria - RIT.
- n. Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros y de los propios interesados.
- o. Celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información para unificar el trámite de inscripción, actualización y/o cancelación en el RIT.
- p. Establecer la obligación de reportar información exógena periódicamente para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes de los tributos municipales, así como a los terceros que no ostentan estas calidades. En estos casos, se expedirá acto administrativo con los plazos, términos y condiciones en que se cumplirá esta obligación.
- q. Expedir un calendario tributario donde se fijen las fechas, plazos y condiciones para la declaración y pago de los tributos municipales.
- r. Nombrar agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio.
- s. Hacer uso de presunciones para la determinación de los valores a pagar por contribuyentes y responsables.
- t. Implementar los sistemas de liquidación, facturación, recaudo y retención que sean necesarios para el eficiente recaudo de los tributos municipales.
- u. Las demás que se requieran para la adecuada administración y gestión de los tributos municipales.

ARTÍCULO 344. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con la DIAN y las Secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

Para tal fin se podrá solicitar a la DIAN copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos nacionales, los cuales podrán servir como prueba para la liquidación y cobro del impuesto de los tributos locales.

Asimismo, procede el intercambio de información necesario para la correcta administración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), según lo establecido en la Ley 2010 de 2019, las normas que los modifiquen, adicionen o reemplacen.



CAPÍTULO III

SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 345. SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio se calcula con base en los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el período gravable de los cuales se pueden restar las exenciones, exclusiones y no sujeciones, se causa desde el inicio de la actividad gravada y se liquida y paga según el régimen al cual pertenece el contribuyente, como se indica a continuación.

- 1. RÉGIMEN ORDINARIO:** A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en el Municipio de Envigado (simplificado o SIMPLE).

Los contribuyentes del régimen ordinario liquidarán y pagarán el impuesto por año vencido (vigencia expirada), a través de uno de los sistemas descritos a continuación:

- a.** El primer sistema consiste en la expedición de un documento mensual de cobro al contribuyente desde el momento en que inicia su actividad económica, donde se determina el impuesto a cargo así:

Durante el primer periodo gravable en que se desarrollan actividades se liquida a título de **anticipo** el impuesto mínimo establecido en el ARTÍCULO 346 por cada uno de los meses del año que se realizaron actividades, valor que en caso de ser pagado deberá descontarse vía declaración del impuesto de industria y comercio del periodo gravable en el que se realizó el pago.

Al iniciar el segundo periodo de actividades y para los siguientes, el impuesto de industria y comercio se calculará provisionalmente con el valor mensual definido para el año anterior hasta que se presente la declaración privada por el contribuyente o se expida liquidación oficial por la administración tributaria municipal; en ese punto, se compara el monto pagado provisionalmente durante los meses anteriores respecto del valor a pagar informado en el formulario o en el acto administrativo. Si de esa operación se evidencia que existe saldo a cargo del contribuyente, se divide el valor total de la declaración o acto en doce, resultando de ahí la cuota mensual correspondiente que tendría que seguirse pagando durante el resto del año, para satisfacer el impuesto correspondiente al año anterior.

Adicionalmente, se compara el valor mensual obtenido según lo anterior con la cuota mensual que se venía pagando antes de presentar la declaración o expedir el acto, y si se estaba pagando provisionalmente un valor inferior al que correspondía, se realiza un ajuste llamado facturación del retroactivo, que busca cobrar el excedente dejado de cancelar durante los meses en que el cobro mensual no se hacía según los valores declarados o liquidados, y ese valor debe pagarse en tres cuotas para quienes declaran oportunamente o en una sola cuota para los extemporáneos. Por el contrario, si se estaba pagando un valor mensual superior al resultante, se realiza una operación llamada reajuste, que busca reconocer esos mayores valores en los montos mensuales a pagar durante el resto del año.



En tiempos de afectaciones sociales o económicas, se podrá ampliar el número de cuotas en que se factura el retroactivo, a través de acto expedido por la administración municipal.

- b. El segundo sistema a través del cual puede realizarse la liquidación y pago de un contribuyente del régimen ordinario es el llamado “declare y pague”, en el que no se expide documento mensual de cobro y el pago del impuesto se realiza según lo establecido por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario que expida anualmente.

Este mecanismo de declare y pague únicamente será aplicable para los ocasionales según el ARTÍCULO 52 del presente Acuerdo y para aquellos contribuyentes que la Secretaría de Hacienda en ejercicio de sus facultades incorpore a dicho mecanismo.

- c. El tercer sistema se aplica exclusivamente a los contribuyentes que tienen la categoría de autorretenedores, quienes pagarán el impuesto según una mixtura de los dos sistemas anteriores, por cuanto cada año anticipan un porcentaje del impuesto a cargo de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 75 del presente Acuerdo, y el valor restante se les factura en el año siguiente al de ejercicio de la actividad gravada como vigencia expirada.

La clasificación de los contribuyentes en cada uno de los sistemas dependerá de la forma en que liquida y paga su impuesto, según las condiciones acá establecidas.

- 2. **RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** Es un sistema del impuesto de industria y comercio dirigido a los pequeños contribuyentes en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y se liquida mensualmente el impuesto a cargo del sujeto pasivo. El ingreso a este régimen exige el cumplimiento de los requisitos, y puede darse por solicitud del contribuyente o de oficio por la administración tributaria municipal.

Para el régimen simplificado, el valor facturado constituye el impuesto a cargo del contribuyente y corresponde a vigencia expirada.

El cobro del impuesto se realiza a través del documento mensual de cobro expedido por la administración y la determinación oficial puede efectuarse por el sistema de facturación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

- 3. **RÉGIMEN SIMPLE.** Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Envigado, que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

Una vez incluido en el SIMPLE, el contribuyente no estará sujeto a la expedición del documento mensual de cobro en Envigado en relación con el impuesto correspondiente al periodo gravable de inclusión y los siguientes que permanezca en el SIMPLE, pues el gravamen lo cancelará ante el gobierno nacional a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago, que deducirá de la declaración anual diligenciada ante el gobierno, donde informe el impuesto



correspondiente al periodo. Las obligaciones de declaración y pago se cumplirán en los lugares y fechas establecidas para tal efecto por el gobierno nacional.

Las personas naturales y/o jurídicas que dejen de pertenecer al SIMPLE, ya sea porque solicitaron su retiro, porque incumplieron las condiciones establecidas en la Ley o por haber sido excluidos, deberán cumplir la obligación de declarar industria y comercio por los periodos respectivos, según lo establecido en el ARTÍCULO 370 del presente Acuerdo y allí se podrán descontar los pagos del impuesto de ICA consolidado realizados a través del SIMPLE durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar dicho régimen. Los valores a pagar que surjan con motivo de las declaraciones a que hace referencia el presente inciso, se facturarán en una sola cuota.

PARÁGRAFO. La lógica de facturación del impuesto establecida en el presente artículo podrá ajustarse o modificarse a través de Decreto, según los elementos necesarios para la operatividad del impuesto.

ARTÍCULO 346. IMPUESTO MÍNIMO MENSUAL. En el Municipio de Envigado existirá un impuesto mínimo para el régimen ordinario que se cobra por mes o fracción de mes de ejercicio de actividades equivalente a 1 UVT, suma a la que se adiciona el impuesto de avisos y tableros.

El impuesto mínimo no aplica para los contribuyentes con exención vigente del tributo, tampoco para los contribuyentes ocasionales, para quienes cancelan la totalidad del impuesto vía retención en la fuente, para quienes hacen parte del régimen SIMPLE ni para los contribuyentes que presentan su declaración en ceros (0) o con valores inferiores al impuesto mínimo que se les viene facturando.

ARTÍCULO 347. CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR. Las cuotas o saldos dejados de facturar por culpa imputable a la administración serán liquidados en una (1) cuota.

La omisión en la expedición del documento de cobro por parte de la administración no libera al contribuyente de la obligación de declarar y pagar el impuesto.

CAPÍTULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 348. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio.
2. Declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración de retención del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración de la sobretasa a la gasolina.
5. Declaración de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 349. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos diseñados por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 350. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo, los siguientes datos:



1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y período gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores retenidos y autorretenidos por concepto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y autorretenciones y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. La firma de quien cumple el deber formal de declarar, la cual será manuscrita en caso de declaraciones litográficas.
8. La firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público vinculado o no laboralmente a la empresa cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar contabilidad y que el monto de sus ingresos brutos del período gravable o el patrimonio bruto en el último día de dicho período, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES” y hará entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello.

9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando proceda.

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e



intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 351. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración tributaria municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y de la obligación de mantenerse a disposición de la autoridad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.
- d. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 352. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y autorretenedores en las declaraciones de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 353. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que se establezcan en la norma tributaria o en el calendario tributario expedido cada año por la administración municipal.

La administración podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias en sus instalaciones, por medio de los servicios informáticos electrónicos y a través de las entidades financieras autorizadas para el efecto, situación que será informada a los contribuyentes.

ARTÍCULO 354. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. La administración tributaria municipal podrá establecer la obligatoriedad de presentar electrónicamente las declaraciones tributarias.

Cuando por inconvenientes técnicos atribuibles a la administración no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos impidiendo al contribuyente cumplir oportunamente con la presentación de la declaración, no se aplicará la sanción de extemporaneidad siempre y cuando la declaración se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos se hayan restablecido.



La firma de las declaraciones presentadas electrónicamente se realizará haciendo uso de los mecanismos digitales o electrónicos adoptados por la administración.

PARÁGRAFO. La administración tributaria municipal deberá comunicar a los contribuyentes las contingencias que se presenten en los servicios informáticos electrónicos, indicando la fecha de inicio y terminación de la misma, para que exista certeza sobre la no imposición de sanciones y claridad sobre los plazos para el cumplimiento de obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 355. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones de los tributos municipales, en los siguientes casos:

- a. Cuando no contengan los elementos y factores necesarios para la identificación de las bases gravables y para la determinación del valor a pagar por concepto del tributo.
- b. Cuando la declaración no esté firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
- c. Cuando las declaraciones sean presentadas litográficamente por parte del obligado a utilizar los servicios informáticos electrónicos de la administración.

ARTÍCULO 356. AUTO DECLARATIVO. Para que una declaración privada pueda tenerse como no presentada se requiere acto administrativo previo que así lo establezca, el cual debe ser notificado antes de que se configure la firmeza de la respectiva declaración tributaria.

Contra el auto declarativo que da por no presentada la declaración procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO 357. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención y autorretención presentadas sin pago total en las fechas límite establecidas en el calendario tributario no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención o autorretención se presente sin pago por parte de quien sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención o autorretención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración. Para tal efecto, el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención o autorretención por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la administración tributaria municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración que no fue pagada.

Cuando el interesado no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención o autorretención



del impuesto de industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la administración tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 358. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo determine.

ARTÍCULO 359. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de industria y comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes que integran el SIMPLE y que correspondan a un periodo gravable en el cual se encontraba activo en dicho régimen, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la administración tributaria municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 360. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los servidores de la administración tributaria municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, fiscalización determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la administración tributaria municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la administración tributaria municipal deberá remitir, a solicitud de la autoridad encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 361. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la administración tributaria municipal por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito con presentación personal del contribuyente.



ARTÍCULO 362. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando la administración contrate los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos o para el apoyo en la gestión tributaria, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 363. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso, y la reemplazará para todos los efectos legales, siempre y cuando cumpla con los requisitos y formalidades establecidas en el presente Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo no aplica para las declaraciones presentadas por los contribuyentes que reinicien actividades gravadas con el impuesto en el Municipio de Envigado durante el mismo periodo gravable al que les fue concedida la cancelación definitiva del RIT, caso en el cual se podrá presentar más de una declaración inicial por periodo.

ARTÍCULO 364. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL VALOR A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión o provisional, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y liquidando la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria municipal y el declarante relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir siguiendo el procedimiento previsto en este artículo y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.



El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos, emplazamiento para corregir, requerimiento especial o liquidación oficial.

Las declaraciones tributarias que se corrijan en los términos dispuestos en el presente artículo conservarán el término de firmeza de la declaración inicial.

ARTÍCULO 365. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la nueva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Las correcciones que se presenten con posterioridad al vencimiento del término señalado en el inciso anterior no producen efecto alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión de la administración, la cual se contará a partir de la fecha de presentación de la corrección.

PARÁGRAFO 1. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

PARÁGRAFO 2. Para solicitar la devolución o compensación por concepto de pagos en exceso, es requisito indispensable efectuar la corrección de la respectiva declaración en los términos y condiciones establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 366. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, se podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor del tributo a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del gravamen o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención o autorretención.

Las correcciones señaladas en el inciso anterior se podrán realizar en cualquier tiempo modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar e informando las correcciones al interesado.



La declaración así corregida reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 367. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o su ampliación y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el requerimiento especial o su ampliación o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual solicitará aplicar intereses por cada día de retraso en el pago con la fórmula de interés simple a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de créditos de consumo y ordinario más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada; lo anterior con el objetivo de evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autoriza el ARTÍCULO 406 y el ARTÍCULO 410 del presente acuerdo.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, excepto en el trámite de liquidación provisional donde se requiere aceptación total para la terminación del proceso. En el evento de ser fallados en su contra los procesos administrativos correspondientes, se liquidarán los intereses conforme lo prevé el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este parágrafo, con la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este parágrafo o el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la administración según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

(K x T x t) Donde:

K: valor insoluto de la obligación.

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en este parágrafo o en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, según corresponda dividida en 365 o 366 días según el caso).



t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

ARTÍCULO 368. CORRECCIÓN DE ERRORES POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un mayor saldo a favor, podrán ser corregidos de oficio sin que se generen sanciones por ello.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 369. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio por cada período gravable las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Envigado las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del pago del impuesto.

Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto de industria y comercio, la declaración deberá discriminar los ingresos provenientes de cada una de las actividades con su respectiva tarifa.

Los contribuyentes inscritos en el RIT deben presentar la declaración privada de industria y comercio todos los años, aunque no hayan obtenido ingresos gravados en el Municipio durante el periodo gravable.

PARÁGRAFO 1. En los casos de liquidación, terminación definitiva de actividades gravadas, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. Sucesiones ilíquidas. En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.
2. Personas jurídicas. En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas. En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.



PARÁGRAFO 2. Se exceptúan de este deber formal los contribuyentes señalados en el ARTÍCULO 371 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio podrán liquidar aportes voluntarios en la casilla habilitada para tal efecto dentro del formulario de declaración privada.

La administración municipal habilitará los mecanismos necesarios para la liquidación y pago de los aportes voluntarios.

ARTÍCULO 370. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de industria y comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del régimen, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la administración tributaria municipal para el respectivo periodo gravable.

Los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de industria y comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 371. QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio ante el Municipio:

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que únicamente desarrollen actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto.
2. Los contribuyentes ocasionales que hayan cancelado la totalidad del impuesto a cargo del periodo en el Municipio de Envigado a través de las retenciones en la fuente que le practicaron.
4. Los contribuyentes del régimen simplificado.
5. Los contribuyentes que por disposición expresa del presente Acuerdo o de la administración tributaria municipal estén liberados de esa obligación formal.
6. Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declaran el impuesto ante el Gobierno Nacional, en el formulario prescrito para tal efecto por la DIAN.

ARTÍCULO 372. PERÍODO, LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. El período gravable del impuesto de industria y comercio es anual y comprende el lapso de tiempo incluido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.



La declaración del impuesto a cargo de los contribuyentes que hacen parte del régimen ordinario deberá presentarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución que establece el calendario tributario en el Municipio de Envigado.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 373. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración del impuesto de industria y comercio del régimen ordinario deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener como mínimo:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante.
3. Dirección del contribuyente o declarante, actividad económica y correo electrónico.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable, código de actividad y tarifa;
 - b. Anticipo, cuando sea del caso;
 - c. Retenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.
6. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
8. La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 374. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de industria y comercio por cada período quienes tengan la calidad de agentes retenedores en el Municipio.



La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 369 del presente Acuerdo.

Cuando el agente retenedor del impuesto de industria y comercio adquiera esa calidad durante un período, se presentará declaración desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

En el evento que un agente retenedor de industria y comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 375. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. El período gravable de la retención del impuesto de industria y comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la Retención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas por la Secretaria de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Envigado.

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario, se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 376. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor
3. Dirección del agente retenedor.
4. Discriminación de las bases y valores por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
5. Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.



7. La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal, deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 377. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio por cada período los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Envigado.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan percibido ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades se presentará declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 369 del presente Acuerdo.

En los eventos en que los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio adquieran esa calidad durante un período, se presentará declaración por la fracción que va desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

Cuando un agente autorretenedor de industria y comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 378. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA AUTORRETENCIÓN. El período gravable de las autorretenciones del impuesto de industria y comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la autorretención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución que establece el calendario tributario en el Municipio de Envigado.

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 379. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN. La declaración de autorretención de industria y comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, que podrá ser el mismo diseñado para las retenciones del impuesto, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente.



3. Dirección del contribuyente.
4. Discriminación de las bases gravables, valores, códigos de actividad y tarifas por los diferentes conceptos sometidos a autorretención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
5. Nombre, identificación y firma del contribuyente o de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
7. La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 380. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en los lugares señalados para tal efecto, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la Sobretasa.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se establezcan y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de Envigado.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 369 del presente Acuerdo.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 381. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Están obligados a presentar la declaración del impuesto a la publicidad exterior visual los sujetos pasivos del impuesto de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.



La presentación de la declaración de que trata este artículo no es obligatoria en los periodos en los cuales no se haya realizado el hecho generador.

ARTÍCULO 382. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR. El período gravable del impuesto es bimestral, así: enero - febrero, marzo - abril, mayo - junio, julio - agosto, septiembre - octubre, noviembre - diciembre.

La declaración y pago del impuesto de publicidad exterior visual deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Envigado.

ARTÍCULO 383. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE PÚBLICIDAD EXTERIOR VISUAL La declaración del impuesto de publicidad exterior visual o deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Razón social y número de identificación de declarante.
3. Dirección, correo electrónico y teléfono del declarante.
4. Liquidación privada del Impuesto de Publicidad exterior visual, indicando:
 - a. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor del impuesto.
 - b. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
5. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público de la entidad, siempre que haya lugar a ello.
6. La demás información que se establezca en el formulario.

TÍTULO III DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 384. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la fiscalización, determinación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración tributaria municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 385. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria municipal, a través de sus dependencias, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Municipio de Envigado. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.



En ejercicio de estas facultades, podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la administración tributaria municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.
- g. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos y para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización se podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan para tal efecto.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 386. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones, prácticas de pruebas y desarrollo de los procesos de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones se podrán utilizar las normas e instrumentos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía y los demás ordenamientos vigentes, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo.



ARTÍCULO 387. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, DE DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Corresponde a la administración tributaria municipal según la estructura establecida para tal efecto, proferir los requerimientos especiales, los emplazamientos para corregir y para declarar y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de tributos, retenciones y autorretenciones; así como los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias.

Además, le corresponde proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición y reliquidación de las sanciones correspondientes.

También adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta administración y determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, anticipos y retenciones vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 388. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de fiscalización y determinación oficial del tributo realizado por la administración, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de revocatoria de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 389. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias relacionadas con los procesos de fiscalización y determinación oficial de tributos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 390. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Envigado y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante.

ARTÍCULO 391. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, pliegos de cargos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria municipal podrán referirse a más de un período gravable.

CAPÍTULO II PROCESOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 392. En uso de las facultades de fiscalización, determinación oficial de tributos e imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias,



la administración tributaria municipal podrá adelantar los procesos que se desarrollan en el presente capítulo.

Estos procedimientos también serán aplicables a las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), en lo que tiene que ver con el componente de industria y comercio Consolidado allí incluido. Lo anterior, sin perjuicio de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en cuanto al reparto de competencias de fiscalización y control sobre las declaraciones del SIMPLE, entre la nación y los entes territoriales.

PROCESO DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 393. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria municipal mediante Liquidación Oficial de Corrección Aritmética podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o autorretenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, aplicando la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 394. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un valor a pagar diferente por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o autorretenciones a cargo del declarante, o un saldo a su favor distinto para compensar o devolver.

ARTÍCULO 395. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 396. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.
6. Sanción por corrección aritmética.

PROCESO DE REVISIÓN - INEXACTITUD

ARTÍCULO 397. FACULTAD DE MODIFICAR LA DECLARACIÓN PRIVADA. La administración tributaria municipal podrá modificar, por una sola vez, las



declaraciones privadas de los contribuyentes, responsables agentes retenedores, autorretenedores o declarantes mediante el procedimiento que se indica a continuación, el cual culmina con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión.

ARTÍCULO 398. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor y se liquide la sanción de corrección. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin liquidar sanción en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO. El emplazamiento para corregir es un acto de trámite voluntario, respecto del cual la administración tributaria tiene la potestad de definir si lo expide o no. En caso de no hacerlo, no se invalida el proceso de revisión que se adelanta al contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 399. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la Liquidación de Revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar a la declaración privada, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 400. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los ingresos, impuestos, anticipos, retenciones, autorretenciones y sanciones que se pretende adicionar o desconocer en la liquidación privada del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 401. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, siempre y cuando la declaración privada se haya presentado oportunamente.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 402. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio, serán los mismos



que correspondan a la declaración de industria y comercio respecto de aquellos periodos que coincidan con el año gravable.

PARÁGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de industria y comercio, el término se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por industria y comercio.

ARTÍCULO 403. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Asimismo, cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, por el término que dure la discusión contada a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 404. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deberán ser atendidas.

ARTÍCULO 405. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, la administración tributaria municipal podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses contados a partir de su notificación en debida forma.

ARTÍCULO 406. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores



aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento, el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en el requerimiento especial o su ampliación.

La administración tributaria municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 407. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración tributaria municipal deberá notificar la liquidación oficial de revisión, por medio de la cual modifica la declaración privada del contribuyente, ajustándola a su realidad económica a través de la cuantificación del mayor valor a cargo o del menor saldo a favor del declarante, además de imponer la respectiva sanción por inexactitud.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 408. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 409. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.



h. Los recursos que proceden contra la liquidación.

ARTÍCULO 410. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la administración en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en la liquidación de revisión.

La administración tributaria municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 411. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria presentada oportunamente quedará en firme sí dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones de corrección que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor será la misma de la declaración inicial; las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor, quedarán en firme si dentro de los tres (3) años siguientes a su presentación no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención, autorretención o declarante con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.



También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

PROCESO DE OMISOS

ARTÍCULO 412. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria municipal previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento y antes de que se notifique la sanción por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 413. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria municipal procederá a expedir resolución imponiendo la sanción por no declarar.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración privada.

ARTÍCULO 414. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el ARTÍCULO 412 y en el ARTÍCULO 413 del presente Acuerdo, la administración tributaria municipal deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar una liquidación de aforo donde determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante que no haya cumplido su obligación formal.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial de aforo se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por la administración tributaria municipal de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 415. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS. En virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, vencido el término para dar respuesta al emplazamiento para declarar, la administración tributaria municipal podrá expedir en un solo acto administrativo la sanción por no declarar y la liquidación de aforo de que tratan los artículos anteriores.

En estos casos, el contribuyente podrá acceder a la disminución de la sanción por no declarar, siempre y cuando dentro del término para interponer recurso de reconsideración acepte los valores determinados por la administración municipal en la liquidación de aforo o presente la declaración acogiéndolos.

ARTÍCULO 416. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el



ARTÍCULO 410 del presente Acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

PROCESO POR OMISIÓN EN EL PAGO DE TRIBUTOS NO DECLARABLES

ARTÍCULO 417. DEBIDO COBRAR. La omisión en el pago de los tributos no declarativos da lugar a la expedición de una Resolución que fija el debido cobrar por parte de la administración tributaria municipal, a través de la cual se determina oficialmente el valor del gravamen a cargo del contribuyente o responsable, sin perjuicio de los intereses moratorios y demás sanciones a que haya lugar.

El término para expedir el acto de determinación en los tributos no declarativos será de cinco (5) años contados a partir de la fecha exigibilidad del gravamen, entendiendo por esta la fecha límite para realizar el pago de la obligación tributaria.

En este evento es obligatoria la expedición de un acto previo a la Resolución que fija el debido cobrar, donde se informe al contribuyente la obligación de efectuar el pago del tributo.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la Resolución que fija el debido cobrar, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada de oficio o a solicitud de parte.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para determinar oficialmente mediante el sistema de facturación los impuestos municipales, según lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 418. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes; en este último caso deberá seguirse el procedimiento descrito a continuación.

PARÁGRAFO. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la administración tributaria municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o tercero.

ARTÍCULO 419. PLIEGO DE CARGOS. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, autorretención, declarantes o terceros que incumplan con las obligaciones formales que les corresponden están sujetos al inicio del proceso sancionatorio a través de la expedición del pliego de cargos.

En el pliego de cargos se establece el término de un (1) mes para que la persona o entidad sujeta a sanción de respuesta mostrando su inconformidad con la actuación administrativa o acepte la sanción obteniendo las disminuciones propias de cada tipo, cuando estas procedan según lo establecido en esta norma.

ARTÍCULO 420. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS. Vencido el término que otorga el pliego de cargos de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, se procederá a expedir Resolución imponiendo la respectiva sanción, cuantificada dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.



Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos y en su contra procederá el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. El proceso para imponer la sanción por no declarar tiene un trámite especial contemplado en el ARTÍCULO 412 y en el ARTÍCULO 413 del presente Acuerdo.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 421. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La administración tributaria municipal podrá expedir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Tributos, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la administración tributaria municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Municipal que permitan la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener los elementos señalados en el ARTÍCULO 410 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional únicamente podrá ser expedida a los contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan obtenido ingresos brutos en el Municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT ya sea que los haya declarado, la administración los haya determinado mediante Liquidación Oficial o se hayan verificado a través de cruce de información.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los tributos, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo gravamen, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.



ARTÍCULO 422. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en los siguientes plazos:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración tributaria municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la administración tributaria municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la administración tributaria municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el presente Acuerdo para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos



en el presente Acuerdo para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo.

ARTÍCULO 423. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la administración tributaria municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el ARTÍCULO 428 de este Acuerdo para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación.

La Liquidación Provisional remplazará para todos los efectos legales al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el ARTÍCULO 422 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 424. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio vigente en el Municipio, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio vigente.

ARTÍCULO 425. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria.

ARTÍCULO 426. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la administración tributaria municipal que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en la presente norma.

ARTÍCULO 427. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan tributos, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establece el ARTÍCULO



422, el ARTÍCULO 423 y el ARTÍCULO 424 de este Acuerdo, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la administración tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la administración tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar.
3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO 1. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo será el señalado en el ARTÍCULO 428; por su parte, la administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

TÍTULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 428. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS TRIBUTARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan sobre el reintegro o compensación de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar, resoluciones que decidan sobre la inscripción, cancelación o anulación del RIT, y demás actos definitivos producidos por la administración tributaria municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.



ARTÍCULO 429. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la administración tributaria municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, imposición de sanciones y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria.

Asimismo, es función de los servidores de la administración tributaria municipal, previa comisión o reparto, sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, realizar los estudios necesarios, dar concepto sobre los expedientes, proyectar los actos que resuelven los recursos de reconsideración y realizar la notificación de los mismos.

ARTÍCULO 430. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 431. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta a un acto previo.

ARTÍCULO 432. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO 322 del presente Acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la administración el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben tengan presentación personal o reconocimiento de firma ante notario o autoridad competente.

ARTÍCULO 433. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El servidor que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.



ARTÍCULO 434. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, cuando el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el ARTÍCULO 430 de esta norma, podrá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición. La no expedición del auto de admisión no invalida la actuación adelantada.

ARTÍCULO 435. INADMISIÓN DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el ARTÍCULO 430 del presente Acuerdo, la administración tributaria municipal deberá dictar auto inadmisorio dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo servidor, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El acto que resuelve el recurso de reposición deberá notificarse personalmente o por edicto. En estos casos también procederá la notificación electrónica.

Dentro del término para interponer el recurso de reposición podrán sanearse las omisiones por las cuales se produjo la inadmisión contenida en los literales a) y c) del ARTÍCULO 430. La interposición extemporánea del recurso de reconsideración no es saneable.

Si el acto administrativo confirma el auto que no admite o rechaza el recurso, la vía administrativa se agotará en el momento de su notificación.

PARÁGRAFO 1. Si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince días a que se refiere este párrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

PARÁGRAFO 2. La expedición del auto de inadmisión por fuera del término establecido en el presente artículo no sana la interposición extemporánea del recurso de reconsideración por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 436. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, su apoderado o representante.

ARTÍCULO 437. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos, imposición de sanciones y resolución de recursos proferidos por la administración tributaria municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a



lo previsto en este Acuerdo, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 438. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 439. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 440. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. Cuando se practique inspección tributaria el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, o por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 441. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Sin perjuicio de la suspensión del término establecida en el artículo anterior, si una vez transcurrido el plazo señalado en el ARTÍCULO 439 del presente Acuerdo el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso se declarará de oficio o a petición de parte.

Lo anterior siempre que las pretensiones del contribuyente esbozadas en el recurso sean viables jurídicamente, por cuanto el silencio administrativo no es el mecanismo para validar o acceder a situaciones contrarias al marco normativo vigente.

ARTÍCULO 442. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere obtenido una respuesta de fondo a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 443. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 444. COMPETENCIA. La competencia para resolver las solicitudes de revocatoria directa recae en la administración tributaria municipal; la revocatoria podrá hacerse por cualquiera de las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011, la norma que la modifique o adicione

ARTÍCULO 445. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán



resolverse y notificarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma.

Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. Lo anterior siempre que las pretensiones del contribuyente sean viables jurídicamente, por cuanto el silencio administrativo no es el mecanismo para validar o acceder a situaciones contrarias al marco normativo vigente.

ARTÍCULO 446. EFECTOS DE LA REVOCATORIA. Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso alguno en vía administrativa ni judicial.

ARTÍCULO 447. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 448. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el servidor ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará al competente.

Lo anterior aplica incluso cuando se presente el escrito como un derecho de petición.

TÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 449. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos, la imposición de sanciones y la resolución de recursos deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 450. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 451. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:



1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional e intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración tributaria municipal o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 452. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de resolver los recursos, deben definirse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas consagradas en el Estatuto.

ARTÍCULO 453. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 454. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 455. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria municipal, se podrá permitir en su práctica la presencia de servidores de la administración solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.



CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 456. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la administración tributaria municipal por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que lo perjudique, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 457. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la página web de la entidad.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 458. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 459. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la administración tributaria municipal, en escritos dirigidos a esta o en respuesta a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 460. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior,



éstos surtirán efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 461. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 462. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la administración tributaria comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 463. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de ingresos, exclusiones, no sujeciones, entre otros, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 464. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la administración tributaria municipal o por otras entidades competentes, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, no sujeciones y demás datos de interés relacionados con los tributos municipales.

ARTÍCULO 465. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 466. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los servidores competentes para la determinación de obligaciones tributarias e imposición de sanciones podrán hacer uso de las presunciones contenidas en los artículos siguientes.



ARTÍCULO 467. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. La administración tributaria municipal podrá determinar los tributos de los contribuyentes e imponer sanciones, teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con otras administraciones tributarias locales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, Ministerios, etc.).
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la administración tributaria municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
- e. Investigación directa y/o inspección ocular.
- f. Estructura de costos realizada con base en datos del contribuyente, como número de empleados, valor de los servicios públicos, montos pagados por arrendamiento, compras a proveedores, entre otros.

ARTÍCULO 468. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 469. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por realización de actividades gravadas, de no menos de tres (3) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de dos (2) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea



superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 470. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ingresos por actividades gravadas durante más de tres (3) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos ordinarios y extraordinarios por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 471. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración privada estando obligado a ello, la administración tributaria municipal podrá presumir que los ingresos del periodo no declarado son equivalentes a los ingresos determinados por el contribuyente en su última declaración del mismo tributo o por la administración a través de liquidación oficial, aumentado o disminuido en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

ARTÍCULO 472. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. Para efectos del impuesto de industria y comercio, se presume que la actividad comercial se realiza en el Municipio de Envigado, en aquellos casos en que se suscriba un contrato gravado con el tributo por parte de una entidad pública de cualquier orden que tenga su sede principal en esta jurisdicción, o que haya adelantado el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

En estos casos, el contratista deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente en el Municipio de Envigado a menos que demuestre que la venta no se ha perfeccionado en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 473. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, deducciones y exclusiones admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 474. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 475. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes



vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 476. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba documentos expedidos por la administración, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 477. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la administración tributaria municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 478. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 479. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 480. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 481. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la administración tributaria municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 244 del Código General del Proceso, y en consecuencia tiene valor probatorio.



PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 482. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 483. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009 o la noma que lo modifique, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del presente Acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 484. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.
- c. En materia del impuesto de industria y comercio, el contribuyente debe llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios donde desarrolle actividades gravadas.

ARTÍCULO 485. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando obligados decidan llevarlos, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- b. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- c. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- d. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 486. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, prevalecen éstos.



ARTÍCULO 487. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos, exclusiones, exenciones y no sujeciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 488. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la administración tributaria municipal pruebas contables, serán válidas las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, siempre y cuando lleven al convencimiento del hecho que se pretende probar, se sujeten a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad y cumplan con requisitos mínimos que permitan obtener certeza de la veracidad de los hechos certificados.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 489. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 490. FACULTAD DE ORDENAR INSPECCIONES. En ejercicio de las facultades de fiscalización, control, investigación y determinación de tributos, la administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, autorretenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Envigado.

ARTÍCULO 491. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.



Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Dentro de la inspección tributaria se podrá ordenar inspección contable.

La inspección tributaria no requiere visita presencial a las instalaciones del contribuyente, pues los análisis y conclusiones pueden extraerse de la documentación solicitada al contribuyente.

ARTÍCULO 492. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria municipal, podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 493. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad y demás soportes.

ARTÍCULO 494. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración tributaria municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, exclusiones y retenciones, salvo que el contribuyente, responsable, agente



retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 495. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la administración tributaria municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 496. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración tributaria municipal conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 497. Cuando la administración lo requiera el contribuyente deberá probar la obtención de ingresos por fuera del Municipio de Envigado, así como la existencia de ingresos no gravados, deducibles, excluidos y demás datos informados en la declaración privada.

ARTÍCULO 498. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 499. CARGA DE LA PRUEBA. El contribuyente tendrá la carga de la prueba cuando se hayan expedido actuaciones administrativas en su contra y estará en la obligación de demostrar la improcedencia de la determinación de impuestos e imposición de sanciones realizadas por la administración tributaria municipal.

TÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 500. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los tributos a la administración tributaria municipal, son responsables directos quienes realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 501. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:



- a. Los herederos y los legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 502. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 503. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 504. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los tributos municipales responderán solidariamente por las sumas que estén obligados a retener cuando no cumplan con esa obligación.



Por su parte, son los únicos responsables por los valores efectivamente retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 505. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA. En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 506. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios podrán intervenir en cada uno de las etapas procesales permitidos al contribuyente o agente de retención en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el directamente interesado en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 507. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale cada año la Secretaría de Hacienda mediante resolución.



El recaudo de los tributos podrá hacerse directamente, a través de bancos y demás entidades financieras o por los medios electrónicos que se establezcan para tal efecto.

En el caso del impuesto de industria y comercio generado por los contribuyentes que se integran al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), los lugares y plazos para pagar serán los establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 508. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el funcionario competente señalará los bancos y demás entidades especializadas que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar impuestos, anticipos, retenciones, autorretenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización para tal efecto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares señalados.
- d. Entregar en los plazos y lugares que se señale, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar las planillas de control de recepción y recaudo que sean implementadas por la administración para las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando sea exigido por la administración.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Las demás que sean establecidas por la administración en el contrato o convenio suscrito con la entidad financiera.

ARTÍCULO 509. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 510. FECHA EN QUE SE ENTIENDEN PAGADOS LOS TRIBUTOS. Se tendrá como fecha de pago del tributo respecto de cada contribuyente o responsable, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados o a las cuentas del Municipio dispuestas para tal efecto, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.



ARTÍCULO 511. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, se reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

En caso de que el interesado no indique los periodos a los cuales se deben imputar los pagos realizados, se respetará la regla establecida en el presente artículo, pero se aplicará a las deudas más antiguas.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 512. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
- b. Solicitarlos en devolución.

PARÁGRAFO. Los pagos en exceso o de lo no debido podrán ser compensados o solicitados en devolución por los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 513. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. La administración tributaria de forma oficiosa o el proveedor o contratista por medio de solicitud, podrá realizar el cruce de cuentas entre los tributos y conceptos no tributarios que adeuda contra los valores que el Municipio de Envigado le deba por concepto de suministro o contratos.

En estos casos, la administración tributaria municipal procederá a efectuar la liquidación de los tributos o ingresos no tributarios correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Envigado descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

ARTÍCULO 514. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de saldos a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



PARÁGRAFO 1. La solicitud de compensación de pagos en exceso o de lo no debido deberá presentarse a más tardar cinco años después de la fecha en que se realizó el respectivo pago

PARÁGRAFO 2. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución y existan obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del solicitante y a favor del Municipio.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 515. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación, sancionatorio o de discusión.

La prescripción de la acción de cobro será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 516. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de acuerdo de pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr nuevamente según lo señalado a continuación:

1. Desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.
2. Desde la terminación del proceso concursal.
3. Desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el ARTÍCULO 334 del presente Acuerdo.
- c. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 517. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación respecto de la cual se configuró la prescripción de la acción de cobro, no puede ser materia de devolución o compensación, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 518. FACULTAD DE REMISIÓN. La administración tributaria municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho servidor dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones con el Municipio de Envigado, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

PARÁGRAFO. Para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, debe darse cumplimiento a la gestión de cobro que para tal efecto se

establezca en el Decreto de depuración de cartera que se encuentre vigente en el Municipio de Envigado o en la reglamentación expedida por el Alcalde.

ARTÍCULO 519. REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA. Las disposiciones aplicables en el Municipio de Envigado en lo relacionado con los acuerdos de pago, el proceso de cobro persuasivo y coactivo, la intervención de la administración tributaria municipal en procesos concursales y otros tipos de procesos serán las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en la Ley 1066 de 2006, las cuales serán adoptadas y desarrolladas en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.



PARÁGRAFO. Los artículos 844 a 849-4 del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables en el marco del procedimiento de cobro coactivo en cabeza del Municipio de Envigado.

TÍTULO VII DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 520. DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, autorretenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los valores generados por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido que se hayan efectuado por obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el procedimiento descrito en este Título.

En todos los casos, la devolución se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del interesado. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. La administración tributaria municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 521. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la administración Municipal debidamente diligenciado y cumplir los requisitos allí señalados, así como aquellos que se requieran para verificar la procedencia de la solicitud.

En caso de no hacerlo, se podrá decretar el desistimiento del trámite por parte del interesado.

ARTÍCULO 522. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la administración tributaria municipal según la estructura dispuesta para tal efecto, estudiar las solicitudes de devolución y proferir los actos administrativos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 523. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de saldo a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor originado en las declaraciones de los tributos se encuentre en revisión por parte de la administración a través del proceso de inexactitud y no se hubiere efectuado la devolución, la parte en discusión no podrá solicitarse o devolverse, aunque la liquidación oficial haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



ARTÍCULO 524. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

Para el reconocimiento del pago en exceso en tributos declarativos, se requiere haber efectuado la corrección de la declaración, dentro de los plazos señalados en el ARTÍCULO 366 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 525. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La administración municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la administración dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 526. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración tributaria municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, se hará una constatación de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin, cuenta con todas las facultades de investigación y control otorgadas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 527. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 528. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el ARTÍCULO 355 del presente Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes y aquellos que requiere la administración.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.



4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente a la notificación una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el ARTÍCULO 364 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 529. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos formales deberá dictarse auto inadmisorio, en el cual se expresen al contribuyente las causales por las cuales no se dio trámite al proceso de devolución o compensación.

ARTÍCULO 530. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones, pagos en exceso o de lo no debido denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago no fue recibido por la administración tributaria municipal.
2. Cuando a juicio de la administración exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
3. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable, agentes retenedores y declarantes o declarante.
4. Cuando se requieran efectuar las verificaciones correspondientes para comprobar la procedencia de la devolución o compensación solicitada.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el valor que se reconozca en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Envigado, no procederá la suspensión prevista en este artículo.



ARTÍCULO 531. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Envigado, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro por el monto solicitado en devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de tres (3) años. Si dentro de este lapso, se notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración privada, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes una vez quede en firme en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en caso de demanda, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los tres años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Envigado, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La administración tributaria municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá señalar mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el ARTÍCULO 525 de este Acuerdo, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el ARTÍCULO 530.

En todos los casos en que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la administración municipal impondrá las sanciones correspondientes, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para dar respuesta; el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 532. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito acuerdo de pago. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 533. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o de lo no debido, o exista un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios en los casos establecidos en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 534. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés moratorio a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.



Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 535. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La administración tributaria municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, y se regirá por las disposiciones que para el efecto dicte el Consejo Municipal de Política Fiscal “COMFIS” o quien haga sus veces, como órgano rector del Presupuesto General del Municipio de Envigado.

TÍTULO VIII OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 536. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 537. DACIÓN EN PAGO. La administración tributaria municipal podrá implementar la dación en pago como una forma de extinguir las obligaciones tributarias, en los términos y condiciones señalados por el Alcalde en Decreto Reglamentario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras no se expida la nueva reglamentación establecida en el presente artículo seguirán vigentes las disposiciones que actualmente regulan la dación en pago en el Municipio de Envigado.

ARTÍCULO 538. OBRAS POR IMPUESTOS. Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales que durante el año anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 100.000 UVT en el Municipio de Envigado, podrán efectuar el pago de sus obligaciones tributarias a través de la modalidad de obras por impuestos, que implica la inversión o ejecución directa que hace el contribuyente o responsable para el desarrollo de un proyecto viabilizado y priorizado por la Administración Municipal.

Para la aplicación de este mecanismo en el Municipio, se requiere reglamentación por parte del Alcalde.

ARTÍCULO 539. Modifíquese el artículo primero del Acuerdo Municipal número 052 de 2001, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO PRIMERO.** Facultar al Alcalde para que mediante Decreto establezca el cobro, fije la tarifa del respectivo peaje y la restricción en la circulación de vehículos pesados.”

ARTÍCULO 540. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS SUSTANTIVAS. Las modificaciones efectuadas en el presente Acuerdo sobre los tributos de periodo



empezarán a regir a partir del periodo gravable siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.

Las modificaciones realizadas a tributos de causación instantánea tienen aplicación inmediata.

La norma aplicable en materia de sanciones por omisión en el cumplimiento de obligaciones tributarias será la que estaba vigente al momento de comisión de la conducta sancionable, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad establecido en la presente norma y en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 541. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas procedimentales que se modifican a través del presente Acuerdo tienen aplicación inmediata, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas o en curso, se regirán por el procedimiento vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 542. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los contratos, convenios, pactos o acuerdos entre particulares sobre aspectos relacionados con los tributos territoriales no son oponibles al fisco y en todo caso se regirán por las normas sustantivas y procedimentales señaladas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 543. COMITÉ DE CONCEPTOS TRIBUTARIOS. Manténgase vigente el Comité de Conceptos Tributarios como órgano asesor y consultor de la administración tributaria municipal encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes.

Los integrantes del Comité y su funcionamiento serán reglamentados mediante Decreto.

ARTÍCULO 544. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo serán aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones, y en su defecto, las del Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, la norma que lo modifique o reemplace.

En virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional en materia de procedimiento tributario se entenderán incorporadas automáticamente al presente Acuerdo, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales. En todo caso, el Municipio conserva la facultad de simplificar procedimientos a través de Acuerdo.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos tributarios, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso, el Código Nacional de Policía y en las demás disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 545. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, sin parte



perjuicio de las disposiciones especiales de entrada en vigencia establecidas en esta norma.

Así mismo, continuarán vigentes en el Municipio de Envigado el Acuerdo Municipal número 030 de 2021 hasta tanto se expida la reglamentación por parte del Instituto Agustín Codazzi y el artículo 494 del Acuerdo Municipal número 052 de 2017, hasta tanto se expida la reglamentación por parte del señor Alcalde.

Dado en el municipio de Envigado, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), después de haber sido analizado, discutido y aprobado en dos (2) debates de diferentes fechas, estando el Concejo Municipal reunido en sesiones Extraordinarias convocadas mediante el decreto 20240000638 del 04 de diciembre de 2024.

El primer debate fue el día doce (12) de diciembre de 2024, y el segundo debate el día dieciocho (18) de diciembre de 2024.

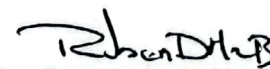
COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE.


David Londoño Arroyave
Presidente


Dolly María Quintero Betancur
Secretaría General

Revisó Concejal Ponente: Camilo Andrés Gómez Mosquera

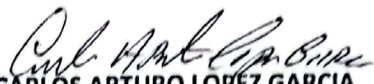



Vo. Bo. Secretaría de Hacienda

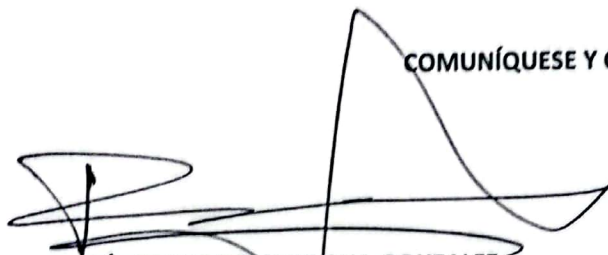


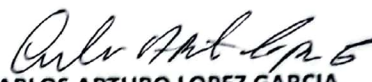
**ALCALDIA MUNICIPAL ENVIGADO, (20) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

En la fecha, recibí en la Secretaría de Gobierno, el Acuerdo No. 046 de 2024, el cual pasa al Despacho de la Alcaldía para su correspondiente sanción y promulgación.


CARLOS ARTURO LOPEZ GARCIA
Secretario de Gobierno (E)

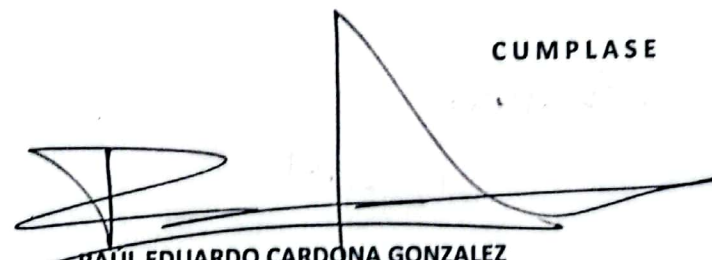
COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


RAÚL EDUARDO CARDONA GONZALEZ
Alcalde Municipal


CARLOS ARTURO LOPEZ GARCIA
Secretario de Gobierno (E)

En dos (2) copias remítanse a la Gobernación de Antioquia.

CUMPLASE


RAÚL EDUARDO CARDONA GONZALEZ
Alcalde Municipal